



MANUAL DE TRIBUTOS MUNICIPALES



2020

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal, agrupadas temáticamente, referidas a Tributos Municipales.

TRIBUNAL FISCAL
CRITERIOS EMITIDOS EN MATERIA MUNICIPAL

INDICE

I. RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y ACUERDOS DE LA PLENA	6
1. IMPUESTO PREDIAL.....	6
1.1. Sujeto pasivo	6
1.2. Declaración del Impuesto – declaraciones mecanizadas	6
1.3. Fiscalización y sus resultados. Determinación del impuesto.	7
1.4. Predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana y de edificación.	7
1.5. Beneficio a pensionistas.....	8
1.6. Administración del Impuesto	8
1.7. Inafectaciones a predios de propiedad de organismos públicos	8
1.8. Régimen aplicable a predios comprendidos en concesiones mineras	8
2. IMPUESTO DE ALCABALA	8
2.1. Inafectaciones	9
2.2. Inmuebles comprendidos en concesiones mineras	9
3. IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.....	9
3.1. Ámbito de aplicación.	9
3.2. Declaración del Impuesto – declaraciones mecanizadas	9
3.3. Inafectaciones	9
4. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS	9
4.1. Ámbito de aplicación.	9
5. ARBITRIOS MUNICIPALES.....	10
5.1. Ordenanzas Municipales.....	10
5.2. Aplicación del Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú en relación con los Arbitrios Municipales.....	10
6. TEMAS PROCEDIMENTALES.....	10
6.1. Competencia para conocer apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales.....	10
6.2. Competencia de funcionarios distintos al alcalde para resolver controversias tributarias.....	11
6.3. Derechos de trámite en caso de solicitudes no contenciosas	11
6.4. Cobranzas en caso de conflictos de competencia.....	11
II. IMPUESTO PREDIAL	12
1. CONCEPTO DE PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS.....	12
2. EDIFICACIONES.....	13
3. SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL.....	14
4. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL.....	16

5.	PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO PREDIAL	19
6.	INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.....	20
6.1.	Gobierno Central: Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados (inciso a) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal)	20
6.2.	Gobiernos extranjeros y organismos internacionales (inciso b) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).....	21
6.3.	Predios de las Sociedades de Beneficencias (Inciso c del Artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).....	21
6.4.	Predios de entidades religiosas (Inciso d) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).....	23
6.5.	Predios de entidades públicas destinados a prestar servicios médicos asistenciales. (Inciso e) del Artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal).	25
6.6.	Predios de las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica (Inciso g) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).	27
6.7.	Predios de las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales (Inciso h) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).	27
6.8.	Predios cuya titularidad correspondan a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS (Inciso k del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).....	36
6.9.	Predios cuya titularidad correspondan a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social (Inciso l del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).	36
6.10.	Predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que sean dedicados a casa-habitación o a sedes institucionales sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva (penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).	37
6.11.	Predios de propiedad de las empresas financieras en liquidación (Artículo 114 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros).....	38
7.	DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL.....	39
7.1.	Pensionistas (Artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal).....	39
7.2.	Persona adulta mayor no pensionista (Último párrafo del Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal).....	49
8.	FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	50
9.	PROBLEMAS DE JURISDICCIÓN.....	53
10.	PAGOS A NOMBRE DEL ANTERIOR PROPIETARIO.	54
III.	IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.....	56
1.	SUJETOS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.	56
2.	BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.	59
3.	INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.....	60
3.1.	Las Entidades religiosas (Inciso c) del Artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal).	60
3.2.	Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución (Inciso e del Artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal).....	61

3.3.	Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo (Inciso f) del Artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal).....	63
3.4.	Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para para prestar servicio de transporte público masivo (Inciso g) del Artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal).....	67
IV.	IMPUESTO DE ALCABALA.....	75
1.	OPERACIONES GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE ALCABALA.....	75
2.	OPERACIONES NO INCLUIDAS DENTRO ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA.....	78
3.	SUJETOS DEL IMPUESTO DE ALCABALA.....	83
4.	INAFECTACIONES AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA.....	83
4.1.	Inafectación en el caso de Organismos Públicos.....	83
4.2.	Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales (Inciso b) del Artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal).....	83
4.3.	Entidades religiosas (Inciso c) del Artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal).....	84
4.4.	Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución (Inciso e) del Artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal).....	85
4.5.	Anticipos de legítima (Inciso a) del Artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal).....	86
4.6.	La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio (Inciso c) del Artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal).....	89
4.7.	Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad (Inciso e) del Artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal).....	92
4.8.	Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios (Inciso g) del Artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal).....	93
5.	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	97
V.	IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.....	99
1.	HECHO IMPONIBLE.....	99
2.	BASE IMPONIBLE.....	102
3.	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS SOBRE BASE PRESUNTA.....	102
VI.	IMPUESTO A LOS JUEGOS.....	103
1.	HECHO IMPONIBLE.....	103
2.	BASE IMPONIBLE.....	103
VII.	ARBITRIOS MUNICIPALES.....	105
1.	CUESTIONAMIENTO DE LAS ORDENANZAS.....	105
2.	ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO POR EL QUE SE COBRAN ARBITRIOS MUNICIPALES.....	105
3.	FISCALIZACIÓN. CUESTIONAMIENTO AL USO DE PREDIOS.....	106
4.	INAFECTACIÓN AL PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.....	107
5.	RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN – REQUISITOS PARA SU EMISIÓN VÁLIDA	108
VIII.	OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.....	117
1.	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.....	117

2.	TASA POR OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA.	119
3.	DERECHO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.	122
4.	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRAS PÚBLICAS.....	123
IX.	TEMAS PROCEDIMENTALES.....	127
1.	NULIDAD DE VALORES.....	127
2.	SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS	134

TRIBUNAL FISCAL
CRITERIOS EMITIDOS EN MATERIA MUNICIPAL

**I. RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y
ACUERDOS DE LA PLENA**

1. IMPUESTO PREDIAL

1.1. Sujeto pasivo

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04369-7-2018.

“Los Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados no son sujetos de los Impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular”¹.

1.2. Declaración del Impuesto – declaraciones mecanizadas

Resolución del Tribunal Fiscal N° 17244-5-2010.

“i) La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.

ii) Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello. No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

iii) Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda

¹ Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07795-7-2018, dicho criterio se sustenta en los cambios normativos introducidos por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de diciembre de 2007, así como en las normas reglamentarias y complementarias publicadas con posterioridad a dicha fecha, por lo que no es aplicable a periodos anteriores a la vigencia de dicha norma.

la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa.

iv) Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa”.

1.3. Fiscalización y sus resultados. Determinación del impuesto.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06592-11-2013.

“Los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que éste poseía antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por la ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios”².

1.4. Predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana y de edificación.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01292-7-2016³.

“A efecto de determinar el régimen del Impuesto Predial de los predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana y de edificación, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, no obstante, para la determinación de la base imponible y la exigibilidad del impuesto por los incrementos del valor de los citados predios debe tenerse en consideración lo establecido por el artículo 31° de la Ley N° 29090, modificado por Ley N° 29476.

En el caso de predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana o de edificación que ya no están en ejecución de obras y que no cuentan con recepción o conformidad de obras, según corresponda, o cuya licencia de habilitación o de edificación ya no está vigente, corresponde que, desde el primero de enero del año siguiente de producido alguno de los referidos

² Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07462-7-2016, dicho criterio se aplica en la medida que la Administración Tributaria no haya demostrado en autos la utilización de otros elementos de juicio distintos que acrediten que el predio poseía tales condiciones al 1 de enero de los años fiscalizados.

³ Al respecto, cabe indicar que en el sustento del acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2016-02 de 1 de febrero de 2016, que motivó la emisión de la mencionada Resolución N° 01292-7-2016, se estableció que si bien el análisis se limitaba al Impuesto Predial, ello no implicaba que lo analizado en dicho precedente no resulte de aplicación para los Arbitrios Municipales, en caso corresponda.

hechos, se incremente la base imponible del Impuesto Predial, y por tanto, el monto de dicho impuesto, por los incrementos del valor”.

1.5. Beneficio a pensionistas

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00345-3-1999.

“El beneficio establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, no sólo es aplicable a los pensionistas que sean propietarios exclusivos de la totalidad de un inmueble sino también a los pensionistas copropietarios de aquél”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01779-7-2018.

“El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos”.

1.6. Administración del Impuesto

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11231-7-2009.

“Las municipalidades de centros poblados no tienen competencia para administrar el Impuesto Predial que corresponda a los predios que se encuentren ubicados dentro de su ámbito territorial”.

1.7. Inafectaciones a predios de propiedad de organismos públicos

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04369-7-2018 del punto 1.1.

1.8. Régimen aplicable a predios comprendidos en concesiones mineras

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06906-1-2008⁴

“A efecto de determinar el régimen de afectación al Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, precisado por Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha”.

2. IMPUESTO DE ALCABALA

⁴ Al respecto, en los fundamentos de dicha resolución se señaló que de acuerdo con el referido artículo 76°, los predios comprendidos en concesiones mineras se encontrarán inafectos al Impuesto Predial, siempre que se encuentren en zonas no urbanas.

2.1. Inafectaciones

Adquisición de propiedad inmobiliaria efectuada por organismos públicos.

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04369-7-2018 del punto 1.1.

2.2. Inmuebles comprendidos en concesiones mineras

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06888-7-2018

“Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana”.

3. IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

3.1. Ámbito de aplicación.

“El Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF”.RTF

3.2. Declaración del Impuesto – declaraciones mecanizadas

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17244-5-2010 del punto 1.2.

3.3. Inafectaciones

Vehículos de propiedad de organismos públicos.

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04369-7-2018 del punto 1.1.

Cómputo de tres años de antigüedad de fecha de fabricación

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01865-7-2020

“El plazo de 3 años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación regulado en el inciso g) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo”.

4. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

4.1. Ámbito de aplicación.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06537-5-2003

“De conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos”.

5. ARBITRIOS MUNICIPALES.

5.1. Ordenanzas Municipales

Acuerdo de Sala Plena N° 2014-12 (9 de julio de 2014)

“En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no puede ejercer control difuso, y por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11541-7-2014.

“Los criterios contenidos en resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que constituyen precedente de observancia obligatoria, en las que se analizaron ordenanzas municipales a fin de determinar si cumplían los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en cuanto a la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y su distribución, no seguirán siendo aplicados, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC”.

5.2. Aplicación del Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú en relación con los Arbitrios Municipales.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016.

“El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos”.

6. TEMAS PROCEDIMENTALES.

6.1. Competencia para conocer apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03590-6-2003.

“Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853. Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades

distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales”.

6.2. Competencia de funcionarios distintos al alcalde para resolver controversias tributarias.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04563-5-2003.

“Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales”.

6.3. Derechos de trámite en caso de solicitudes no contenciosas

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11125-7-2013

“La Administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite”.

6.4. Cobranzas en caso de conflictos de competencia

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09531-5-2009

“En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera .de ellas”.

II. IMPUESTO PREDIAL

1. CONCEPTO DE PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS.

- Dado que la Ley de Tributación Municipal no cuenta con una definición de predio urbano y rústico, la Administración debe realizar una tasación aplicando lo establecido del Reglamento General de Tasaciones del Perú.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04305-2-2004.

“Que la Ley de Tributación Municipal no contiene una definición de lo que es predio urbano o rústico, por lo que resulta necesario recurrir al concepto que en otra norma se utilice.

(...) Que teniendo en cuenta que las normas del Reglamento General de Tasaciones del Perú, estaban dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso y que el Impuesto Predial tiene por finalidad gravar el valor de los predios urbanos y rústicos, la aplicación del concepto de predio urbano del Reglamento General de Tasaciones del Perú resulta idónea, criterio recogido por este Tribunal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04804-5-2002 del 21 de agosto de 2002”.

- Los planos arancelarios no implican la calificación de un predio como rústico o urbano, por lo que corresponde a las municipalidades atribuir dicha calificación, lo que puede ser cuestionado por el contribuyente.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05824-2-2004.

“(...) la Administración deberá tener en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 09553-4-2001 y 09555-4-2001, según las cuales, puede ocurrir que en zonas en las que figuran valores para predios urbanos existen las denominadas "islas rústicas" no habilitadas para uso urbano y que por lo tanto no puedan ser valorizadas en la misma forma que aquéllas que si lo están, asimismo, puede ocurrir que una zona aún no urbanizada de acuerdo con el plano, lo esté en realidad, contando con todos los servicios de un área urbana, resultando ilógico que se pretenda valorizarla al igual que un predio rústico que no cuenta con servicio alguno, por ello los planos arancelarios no implican la calificación del predio para asignarles el valor de rústicos o urbanos, correspondiendo a las municipalidades atribuir tal calificación, decisión que puede ser cuestionada por el contribuyente y revisada posteriormente al ser impugnada”.

- El criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso y la calidad del mismo antes que su lugar de ubicación.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05562-6-2003.

“En el caso de autos, durante los años 1996 a 1999 se encontraba vigente el Reglamento General de Tasaciones del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N° 370-85-VC-9300 y durante el 2000 se encontraba vigente el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú aprobado por la Resolución Ministerial 469-99-MTC/15.04.

El artículo 2.1.02 del Reglamento General de Tasaciones del Perú, define al terreno urbano como aquél que está situado en centro poblado y se destine a vivienda o cualquier otro fin urbano, así como a los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios del centro poblado y los que tengan terminadas todas las obras de habilitación urbana correspondientes al proyecto.

Agrega la norma que no son terrenos urbanos las islas rústicas, ni los terrenos rústicos ubicados en zonas de expansión urbana.

(...) En tal sentido, el que el terreno se encuentre ubicado en una zona urbana o de expansión urbana no es un criterio que permita afirmar que dicho terreno es urbano.

A partir de un análisis sistemático de los reglamentos antes mencionados, se concluye que el criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 0515-7-2012.

“Que al respecto, cabe indicar el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú aprobado por la Resolución Ministerial N° 469-99-MTC/15.04, define que se considera predio urbano a los terrenos urbanos, a las edificaciones y sus obras complementarias, y terreno urbano al que está situado en centro poblado y se destine a vivienda, comercio, industria o cualquier otro fin urbano, y los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios del centro poblado y los que tengan terminadas y recepcionadas sus obras de habilitación urbana, estén o no habilitadas legalmente.(...)”

Que a partir de un análisis sistemático del reglamento antes mencionado, se concluye que el criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso (residencial, industrial, comercial, etc.) y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación, siendo que el mismo se puede establecer a través de una inspección al predio en cuestión”.

2. EDIFICACIONES.

- Concepto de edificación

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00452-5-2009.

“Atendiendo a lo expuesto, y de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00820-4-2001, 01115-4-2002, 01116-4-2002, 02451-4-2002, 06539-5-2003 y 07649-1-2004 de 22 de junio de 2001, 28 de febrero y 7 de mayo de 2002, 12 de noviembre de 2003 y 7 de octubre de 2004, respectivamente, se puede definir como edificación a la construcción que tiene

estructuras, instalaciones y equipamiento, cumple con ciertos elementos para su acondicionamiento y sirve para que en ella las personas puedan desarrollar sus diversas actividades (vivienda, comercio, industria y otros)”.

3. SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

- **La obligación de pagar el impuesto corresponde al propietario y no al usufructuario, no obstante lo establecido en el artículo 1010 del Código Civil, el cual dispone que el usufructuario es quien debe pagar los tributos que graven los bienes inmuebles, ya que dicha disposición solo obliga a las partes.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00090-1-2004.

“Que si bien el artículo 1010° del Código Civil dispone que es el usufructuario quien debe pagar los tributos que graven los bienes, esta norma sólo obliga a quienes forman parte de la relación jurídica real, esto es, al propietario y al usufructuario, no siendo aplicable por la Administración Tributaria, que se encuentra en el imperativo de exigir a los contribuyentes el cumplimiento de la prestación tributaria a su cargo, al ser la obligación tributaria de derecho público, correspondiéndole en ese sentido, conforme al citado artículo 9°, exigir el pago del impuesto acotado al propietario del inmueble, y solo excepcionalmente a los poseedores, en aplicación de lo dispuesto por el Capítulo I del Título II del Decreto legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal”.

- **En caso no se pueda determinar quién es el propietario del predio, la Administración puede dirigirse contra los poseedores o tenedores en calidad de responsables, mas no puede dirigirse a ellos en forma alternativa a los contribuyentes.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09472-7-2007.

“Que de lo expuesto se tiene que los contribuyentes del Impuesto Predial son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, siendo que en caso no se pueda determinar quién es el propietario, la Administración se puede dirigir a los poseedores o tenedores en calidad de responsables, mas no cabe dirigirse a ellos en forma alternativa a los contribuyentes, verificación que corresponde a la Administración”.

- **Los poseedores de un predio son considerados como sujetos pasivos del Impuesto Predial cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10415-7-2015.

“Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N° 00473-3-2006 y 00438-7-2008, ha establecido como criterio que al haber quedado reconocida la posesión del inmueble en favor de un recurrente, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 912° del Código Civil, según el cual el poseedor es reputado propietario

mientras no se pruebe lo contrario, resulta válido considerar al recurrente como propietario para efecto del Impuesto Predial.

Que este Tribunal en la Resolución N° 00834-5-2001, ha señalado: “Que conforme al artículo 912° del Código Civil, se presume que el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, lo cual es concordante con la regulación del Impuesto Predial que considera como sujetos pasivos del impuesto a las personas naturales y jurídicas propietarias de los predios, y a los poseedores cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada”.

- **En el caso de la compraventa de bien futuro, se adquiere la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial cuando el predio llega a tener existencia.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04224-7-2019.

“Que al respecto, este Tribunal en la Resolución N° 11087-5-2017 ha indicado que se considera acreditada la existencia de un bien futuro en la fecha en que el bien es entregado al adquirente o se inscribe su declaratoria de fábrica o con otro documento análogo que acredite o permita tener certeza de la existencia del bien.

*Que de la revisión de la minuta de Adjudicación en Pago (...), se aprecia que en la cláusula sexta de dicho documento se consignó: “La presente adjudicación en pago de bien futuro se efectúa (...),” siendo que en la séptima cláusula de dicho documento se acordó: “**LA PROPIETARIA** se obliga a entregar los inmuebles materia del presente contrato a los **ADJUDICATARIOS**, una vez acreditada la existencia de los mismos mediante el otorgamiento del Certificado de Conformidad de Obra o documento análogo (...).”*

Que obra (...) el “Acta de Recepción” (...), mediante la cual la recurrente efectuó la entrega del mencionado Departamento (...), así como de los Estacionamientos (...) y del Depósito (...) a la compradora (...), de lo que se tiene que a dicha fecha se acreditó la existencia de los citados inmuebles y, por ende, surtió efecto la transferencia de propiedad, por lo que al 1 de enero de 2009 la recurrente no era propietaria de los mismos, en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación (...) en dichos extremos”.

- **En caso se constituya un derecho de superficie existirán dos sujetos pasivos en calidad de contribuyente, por un lado, el propietario del terreno, y por otro lado, el propietario de las construcciones, entre estas se debe considerar a las instalaciones fijas y permanentes que constituyan parte integrante del predio.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04348-8-2012.

“Que sobre el particular, la Ley de Tributación Municipal establece que la calidad de contribuyente del Impuesto Predial recae sobre personas naturales o jurídicas propietarias de predios, señalando que se entenderá por predios a: i) los terrenos, ii) los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, iii) las edificaciones y iv) las instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes

integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

Que en concordancia con lo señalado, para ser considerado sujeto pasivo del Impuesto Predial respecto de instalaciones fijas y permanentes, éstas deben tener la característica de constituir parte integrante del predio que no puedan ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

(...) Que teniendo en consideración las normas glosadas, en caso se constituya un derecho de superficie existirán dos sujetos pasivos en calidad de contribuyente que se encontrarían obligados a cumplir con las obligaciones, entre ellas, las de declarar y pagar el Impuesto Predial, por un lado el propietario del terreno y por otro el propietario de las construcciones, entre éstas se debe considerar a las instalaciones fijas y permanentes que constituyan parte integrante del predio, criterio que ha sido establecido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 4884-7-2009.

Que por tanto, tal como lo ha señalado la recurrente, en virtud de dicho contrato no se constituyó a su favor un derecho de superficie, asimismo, resulta claro que no se celebró un contrato de concesión en mérito al cual se otorgara a la recurrente la administración del predio, siendo que conforme con el contrato descrito lo que realizó la Municipalidad (...) fue una disposición del uso del predio sobre el cual ostenta titularidad, no desprendiéndose de dicho contrato en forma certera que la arrendataria tenga titularidad sobre las denominadas por la Administración instalaciones fijas y permanentes, respecto a las cuales se ha efectuado la acotación de autos.

Que de acuerdo con lo expuesto, no está acreditado en autos que la recurrente tuviera la calidad de contribuyente del Impuesto Predial en los años 2009 y 2010 respecto del predio objeto del contrato de arrendamiento, por lo que no se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas conforme con el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que tampoco se ha sustentado debidamente que haya incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario”.

4. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL.

La instalación fija y permanente que constituye parte integrante del predio se encuentra gravada con el Impuesto Predial. Para efectos de dicho análisis cabe considerar las situaciones que se presenten en el caso en concreto.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03971-1-2007.

“Que las normas del Impuesto Predial antes mencionadas, establecen que la "instalación fija y permanente" que constituye "parte integrante" del predio se encuentra gravada con el Impuesto Predial, siendo que las normas tributarias no definen lo que es una "parte integrante", por lo que en aplicación de la Norma IX del Código Tributario, corresponde aplicar de forma supletoria, la definición contenida en el artículo 887° del Código Civil la que define como parte integrante de un bien a aquella "...que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien...", definición similar a la contenida en las normas del Impuesto Predial

antes mencionadas para las "instalaciones fijas y permanentes", por lo que resulta procedente calificarla, como un bien integrante del predio, que no puede ser separado de éste, pues puede ocasionar deterioro a la edificación.

(...) Que en la Resolución de Determinación (...) se consigna que durante los años 1996 a 1999 la recurrente ha omitido declarar las torres de alta tensión que son de su propiedad, las que califican como instalaciones fijas y permanentes por estar adheridas firmemente al suelo y por ser duradero en el tiempo y ser parte integrante de los predios (...), por tanto las torres son la razón de ser de la empresa y no pueden excluirse de su patrimonio”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01815-7-2010.

“Que en el presente caso, de la documentación que obra en autos se tiene que por la naturaleza de los gasoductos y líneas de fibra óptica y el procedimiento de instalación que emplea la recurrente, éstos pueden ser separados sin destruir, deteriorar ni alterar edificación alguna, por ello los referidos bienes no pueden ser calificados como instalaciones fijas y permanentes, criterio que ha sido establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00452-5-2009”.

- **Edificaciones e instalación fija y permanente sobre terreno respecto del cual se constituye derecho de superficie.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04884-7-2009.

“Que obra a fojas 25 y 26 el Contrato de Derecho de Superficie (...), del que se advierte que la Municipalidad (...) concede a la recurrente en usufructo el área de terreno de 100 m² (...), otorgándole la facultad de tener y usar temporalmente sobre la superficie del referido terreno una estación retransmisora de televisión y las construcciones que ésta requiera con el fin de desarrollar sus actividades comerciales.

Que en la cláusula cuarta del citado contrato se señala que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1030° y siguientes del Código Civil, las partes declaran expresamente que vencido el plazo del contrato, la Municipalidad (El Concejo) no adquirirá la propiedad de los equipos, instalaciones, mejoras y obras realizadas por la recurrente (La Superficiaria).

Que del mismo modo, conforme con lo precisado en cláusula sexta, la recurrente queda facultada para efectuar la construcción de las edificaciones e instalaciones a que se refiere la cláusula cuarta (una retransmisora de televisión, que incluye los equipos necesarios para poder cumplir con su objeto social), para lo cual la Municipalidad se obliga a otorgar la licencia de construcción y funcionamiento respectivas, bajo sanción de quedar resuelto de pleno derecho – de pleno derecho – el presente contrato.

Que en atención al citado contrato (...), la Municipalidad (...) otorgó a la recurrente la Licencia de Construcción a efecto de que construya una caseta en el terreno (...),

por el área de construcción es de 100 m², licencia que fue otorgada por el plazo de doce (12) meses.

(...) Que de lo expuesto se concluye que en los años 1998 a 2004, años vinculados con la resolución de multa materia de autos, en el terreno (...) de propiedad del Estado, existe una edificación (caseta de transmisión) de propiedad de la recurrente (...).

(...) Que de acuerdo con lo señalado por las normas acotadas, al tener la recurrente la calidad de propietaria de las construcciones aludidas, es atribuible a ella la calidad de sujeto pasivo en calidad de contribuyente y, en tal sentido, se encontraba en la obligación de presentar las declaraciones juradas del Impuesto Predial de los años 1998 a 2004”.

- **Naturaleza de las edificaciones denominadas tanques de almacenamiento.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03174-7-2013.

“Que atendiendo a lo expuesto, y de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00820-4-2001, 01115-4-2002, 01116-4-2002, 02451-4-2002 y 07649-1-2004 del 22 de junio de 2001, 28 de febrero y 7 de mayo de 2002, 7 de octubre de 2004, respectivamente, entre otras, se puede definir como edificación a la construcción que tiene estructuras, instalaciones y equipamiento, cumple con ciertos elementos para su acondicionamiento y sirve para que en ella las personas puedan desarrollar sus diversas actividades (vivienda, comercio, industria y otros).

Que en el presente caso es materia de análisis establecer la naturaleza de las edificaciones denominadas tanques de almacenamiento, dado que respecto de ellos la Administración ha determinado deuda por Impuesto Predial a pagar.

Que la Administración señala en el Informe Técnico (...) que los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en el predio de la recurrente están conformadas por escaleras, plataforma de tanque, losa de base de tanque, anillo del tanque, entre otros, características de edificación en los cuales el personal obrero de producción que labora en la empresa, realiza sus actividades de trabajo, por lo que son reconocidas como instalaciones fijas y permanentes conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 1116-4-2002 y 02451-4-2002, las que no fueron declarados por la recurrente.

Que al respecto cabe señalar que obra (...) copia legalizada del Contrato de Transferencia de Tanques de Almacenamiento de Líquidos del 3 de enero de 2000 (...), habiéndose indicado en la cláusula segunda de dicho documento lo siguiente: “Constituyen partes integrantes y/o accesorios de los tanques los siguientes: Sus bases, tuberías, válvulas, escaleras, sobretechos, paradizos, bombas, mangueras, motores y bombas, y en general todo el sistema de funcionamiento de los tanques, a excepción de las líneas y equipo contra incendio (...).

Que en tal sentido, atendiendo a que los tanques de almacenamiento reúnen las características de edificación en los términos expuestos, que constituyen obras en las cuales el hombre realiza sus actividades, en el presente caso industriales,

procede considerarlas como parte de la edificación, y, en consecuencia, gravarlas con el Impuesto Predial, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1116-4-2002 de fecha 28 de febrero de 2002 y 02451-4-2002 de fecha 7 de mayo de 2002, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

- **Régimen excepcional para el caso de bienes afectos al Impuesto Predial de propiedad de los aeropuertos de la República.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03634-7-2009.

“Que cabe indicar que este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia tal como la Resolución N° 320-1-2000, respecto de la aplicación temporal de la Ley N° 26836, señala que dicha norma constituye una modificación al procedimiento establecido en el artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal.

Que la Ley N° 26836, de aplicación para los ejercicios 1998 y siguientes, tal como ha señalado este Tribunal atendiendo al carácter modificadorio del mismo, estableció un régimen excepcional para el caso de bienes afectos al Impuesto Predial de propiedad de los aeropuertos de la República, apartándose de esta forma de las reglas generales contenidas en la Ley de Tributación Municipal, especificando las siguientes dos reglas para el establecimiento de la base imponible: a) El valor arancelario del terreno y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de diciembre del año anterior y a las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en el caso de terminales de pasajeros, de carga y de servicios y b) El valor correspondiente al predio rústico más próximo para las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, avenidas de acceso, plataforma de aviones y los demás terrenos que conforman la propiedad del aeropuerto distintos a los detallados en a)”.

5. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO PREDIAL.

- **La declaración mecanizada, al ser preparada con la información que es declarada en un primer momento por los contribuyentes, no puede ser equiparada a una determinación de oficio, estando sujeta a fiscalización.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03644-5-2002.

“Si bien el recurrente aduce que dado que las declaraciones juradas de autoavalúo correspondientes a los ejercicios acotados fueron emitidas por la propia Administración, de donde concluye que ésta no se encontraba facultada para efectuar una verificación o fiscalización de la determinación del Impuesto Predial contenida en dichos documentos, pues el artículo 62° sólo autoriza que se lleven a cabo dichas acciones cuando se está ante una determinación efectuada por el propio contribuyente, ello carece de sustento, por cuanto de acuerdo con las disposiciones analizadas la intervención de la Administración se limita a actualizar los valores de los predios calculados sobre la base de los datos que, en un primer momento, son declarados por los contribuyentes, por lo que no puede equipararse una declaración mecanizada a una determinación de oficio”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00680-Q-2014.

“Que cabe señalar que este Tribunal en las Resoluciones N° 05785-5-2002 y 07029-5-2003 ha dejado establecido que en las normas que regulan el Impuesto Predial no existe obligación del declarante que se considera contribuyente, de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la Administración no podría negarse a recibir sus declaraciones juradas, ni por tanto, tampoco sus pagos, siendo que éstos no acreditan la propiedad ni posesión del inmueble en cuestión”.

- **No existe obligación de presentar declaración de transferencia en el caso de la adquisición de un predio por sucesión. Quien adquiere un inmueble por sucesión está obligado a presentar solo la declaración anual respectiva, a partir del año en que tenga la calidad de contribuyente.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00827-7-2008.

“Que sin perjuicio de lo señalado, a título ilustrativo, cabe indicar que el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal impone la obligación de presentar declaración jurada al sujeto que transfiere un predio de su propiedad a un tercero, mas no atribuye tal deber a quien lo adquiere, pues únicamente estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del Impuesto Predial a que hace referencia el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que quien adquiere un inmueble por sucesión no está obligado a presentar la citada declaración jurada, estando obligado a presentar solo la declaración anual respectiva, a partir del año en que tenga la calidad de contribuyente, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05069-1-2006 y N° 09831-7-2007, entre otras”.

- **El superficiario que es propietario de la edificación y no del terreno está obligado a presentar declaración jurada del Impuesto Predial.**

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04348-8-2012 del cuarto ítem del punto 3.

- **Emisión mecanizada de la declaración jurada del Impuesto Predial.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07542-5-2008.

“Que de lo expuesto fluye que el Impuesto Predial es un tributo cuya determinación es efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de su declaración jurada y que si la Administración brinda el servicio de emisión mecanizada de ésta, sustituyéndola, será considerada como tal en tanto no sea modificada por aquéllos”.

6. INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

- 6.1. Gobierno Central: Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados (inciso a) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal)**

Ver Título I, Resolución del Tribunal Fiscal N° 04369-7-2018

6.2. Gobiernos extranjeros y organismos internacionales (inciso b) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal)

- **La exoneración establecida en por el artículo 23 de la Convención de Viena es aplicable cuando el Jefe de Misión, resulta ser el sujeto pasivo de la obligación tributaria sea como propietario o arrendatario del inmueble.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07082-2-2002.

“Finalmente, es preciso anotar que el artículo 23° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas señala que el Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares”.

6.3. Predios de las Sociedades de Beneficencias (Inciso c del Artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal)⁵.

- **Sociedades de Beneficencia. Concepto. Los predios de propiedad de personas jurídicas sin fines de lucro, no se encuentran dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02151-7-2018.

“Que el Decreto Legislativo N° 356, publicado el 28 de octubre de 1985 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció que las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, son personas jurídicas de derecho público interno que por encargo de la ley, realizan funciones de bienestar y promoción social complementarios con los fines sociales del Estado.

Que el artículo 3° de la Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, Ley N° 26918, publicada el 23 de enero de 1998, dispone que forman parte del sistema, las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social reguladas por el Decreto Legislativo N° 356, y las demás entidades del Sector Público cuyos fines primordiales sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social.

Que el artículo 80 de Código Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establece que la asociación es una

⁵ Cabe anotar que existen sociedades de beneficencia que a su vez forman parte del Gobierno Central, conforme se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06610-7-2019.

organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Que este Tribunal en la Resolución N° 13928-5-2009 ha señalado que las sociedades de beneficencia son organismos creados por ley, las cuales se dedican a la realización de actividades destinadas a beneficiar a los grupos de poblaciones más necesitados, es decir, tienen finalidad de beneficencia.

Que la recurrente, conforme se aprecia de (...), es una persona jurídica que funciona con sujeción al Estatuto y en las disposiciones establecidas en el Código Civil; y de acuerdo al Asiento (...) de la Partida N° (...), emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), aquélla tiene por objeto ayudar y proteger a las personas con escasos recursos económicos, poniendo a su alcance los medios y el consejo técnico necesario para elevar su nivel de vida, ya sea en lo económico, social, cultural, espiritual, realizando reuniones pastorales en las que se anuncie el mensaje de cristo (...).

Que de acuerdo a lo antes expuesto, al ser la recurrente una persona jurídica de carácter privado sin fines de lucro, no se encuentra incluida dentro del supuesto de inafectación regulado por el inciso c) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de Ley de Tributación Municipal...”.

- Predios de beneficencia en arrendamiento.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01219-7-2010.

“Que este Tribunal mediante la Resolución N° 00989-5-2000 del 30 de noviembre de 2000, en un caso similar al de autos, ha dejado establecido que según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 20° del ya citado Decreto Legislativo N° 356, (Ley que establece el Consejo de Beneficencias y Juntas de Participación Social), son rentas de las sociedades de beneficencia, los ingresos producto del patrimonio inmobiliario que poseen y de su constante movilización, por lo que los ingresos que las sociedades de beneficencia obtienen producto del arrendamiento de los inmuebles de su propiedad, constituyen renta para las mismas, los cuales, si bien son destinados a cumplirlos fines sociales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25° del mismo cuerpo legal, no encaja dentro del supuesto claramente establecido en el numeral 1 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Que en consecuencia, al haber quedado acreditado en autos que existen predios de la recurrente que son destinados a arrendamiento, de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal, al constituir el ingreso de tales arrendamiento renta a favor de la recurrente, no encaja con el beneficio previsto por el inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que se debe confirmar la resolución apelada en lo concerniente a los referidos inmuebles”.

- **Predios de beneficencia desocupados.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01219-7-2010.

“Que en cuanto a la verificación efectuada por la Administración respecto de los predios que se encuentran desocupados y de los terrenos baldíos, cabe señalar que no se ha acreditado que ellos estén destinados a los fines de la misma entidad, como es el bienestar y promoción social, por lo que no se cumple con el requisito establecido por el inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal para efecto del goce de la inafectación del Impuesto Predial, correspondiendo confirmar la resolución apelada en lo que se refiere a tales predios”.

6.4. Predios de entidades religiosas (Inciso d) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).

- **En el caso de la Iglesia Católica y de las Jurisdicciones y Comunidades Religiosas que la integran, se goza la inafectación sin importar el uso o destino de sus bienes.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01558-3-2002.

“Al respecto, es preciso anotar que si bien las normas aplicables a los ejercicios 1993 (Ley N° 23552) y 1994 en adelante (Decreto Legislativo No 776), disponen que están exonerados únicamente los predios de las entidades religiosas que no produzcan renta, tratándose de predios de la Iglesia Católica - como es el caso de la recurrente, conforme a la acreditación que obra a fojas 27, tal restricción no es de aplicación.

En efecto, el artículo X del Acuerdo Internacional celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú aprobado mediante Decreto Ley N° 23211, dispuso que la Iglesia Católica y las Jurisdicciones y Comunidades Religiosas que la integran, continuarían gozando de las exoneraciones, beneficios tributados y franquicias que le otorgaban las leyes y las normas legales vigentes en el momento de su celebración. Precisamente, en dicha época, estaba vigente el Decreto Ley N° 19654 que establecía que estaban exonerados del Impuesto al Patrimonio Predial los predios de las entidades religiosas, sin exigirse su destino a un fin no lucrativo”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07470-7-2014.

“Que de lo actuado en autos, al encontrarse el recurrente reconocido como una institución religiosa de la Iglesia Católica, como se ha establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03696-3-2003, le resulta aplicable el Convenio suscrito entre el Estado Peruano y la Santa Sede y en consecuencia, se encuentra inafecto al Impuesto Predial respecto del predio (...), aun cuando dicho predio no esté destinado a los fines a que se refiere el artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que al tratarse de

un predio de la Iglesia Católica, tal requisito no es aplicable, procediendo revocar la apelada.

- **Uso del predio de entidades religiosas.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04106-4-2010⁶.

“Que como se ha señalado precedentemente, este Tribunal mediante la Resolución N° 04727-4-2002, en base a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, señaló que los predios de entidades religiosas estarán inafectos del Impuesto Predial, si se dedican a templos (es decir un edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a culto), conventos (definido como la casa o monasterio en que viven los religiosos o religiosas bajo las reglas de su instituto), y monasterios (individuos de una de las órdenes religiosas sujetos a una regla común y que viven en un monasterio)”.

- **Concepto de entidades religiosas.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02726-7-2010.

“Que la Ley de Tributación Municipal no ha definido qué entidades se encuentran comprendidas dentro del término “entidades religiosas” por lo que resulta pertinente citar la definición que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (Vigésima Primera Edición), da al término “religioso”: “...perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan, que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo”. Respecto al término “religión”, el citado diccionario señala: “conjunto de creencias, dogmas acerca de la divinidad...”, entendiéndose por ésta, a la “naturaleza divina y esencia del ser de Dios en cuanto Dios...Ser divino que las diversas religiones atribuyen a sus dioses”.

Que por su parte el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (8^{va} Edición) define el término “religión”, como la “creencia en lo sobrenatural, en un principio y en un final de la vida ajenos al hombre”, en una justicia suprema y definitiva”.

Que en tal sentido, se desprende que la intención del legislador es comprender en el beneficio bajo análisis a los predios que estén dedicados al culto o creencia en un ser eterno o divino, es decir, dedicados a profesar un credo o creencia no en el hombre ni en sus valores sino en un ser sobrenatural, cuyos miembros comparten lazos comunes de veneración y profesión a su divinidad

⁶ Cabe precisar que la entidad en este caso era distinta a la Iglesia Católica.

Que en el caso de la recurrente, de la revisión de la copia de la Constitución de Asociación denominada, se aprecia en su artículo segundo que el objeto de la asociación es el religioso, benéfico, educacional, cultural, sin fines de lucro, y en su artículo tercero que los medios para conseguir dicho objeto son enseñar y propagar las doctrinas de Cristo, administrando sus enseñanzas y su adoración conforme a lo revelado en el nuevo testamento.

Que de lo expuesto, se advierte que el objetivo de la recurrente es dedicarse al culto o creencia en un ser divino, por lo que al encontrarse dentro del supuesto establecido en el inciso d) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, procede revocar la resolución apelada”.

- **Predios arrendados a entidades religiosas.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00916-5-2010.

“Que no cabe interpretar que la mencionada inafectación es extensiva a los propietarios de inmuebles que los arriendan a entidades religiosas que a su vez los destinan a templos, conventos, monasterios y museos, dado que ello implicaría infringir lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, según el cual en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, no resultando atendible lo señalado por la recurrente al respecto”.

6.5. Predios de entidades públicas destinados a prestar servicios médicos asistenciales. (Inciso e) del Artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal).

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07793-7-2018

“Que el recurrente sostiene que le corresponde la inafectación del Impuesto Predial, al amparo del inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que es una institución que se encuentra destinada a prestar servicios asistenciales, más aun si se tiene en cuenta que sus predios son empleados para realizar actividades asistenciales y complementarias de apoyo logístico y administrativo para cumplir sus fines, y los cuales tampoco producen rentas.

Que la Administración señala que no le corresponde la inafectación al pago del Impuesto Predial en aplicación del inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que los predios ubicados en (...), no se encuentran destinados a prestar servicios médicos asistenciales.

Que en tal sentido, la presente controversia consiste en establecer y determinar si el recurrente se encuentra inafecto al pago del Impuesto

Predial del año 2010, en aplicación del inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Que de conformidad con el inciso e) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, están inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad de las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

Que el último párrafo del referido artículo 17°, establece que en el caso señalado en el inciso e), entre otros, el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N° 02130-1-2004 y 7571-7-2017, entre otras, ha establecido que el recurrente es una entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales, de acuerdo con su ley de creación.

Que de acuerdo con lo expuesto, al encontrarse acreditado que el recurrente es una entidad pública y está destinada a prestar servicios médicos asistenciales y no habiendo quedado acreditado en autos que los predios materia de la solicitud produzcan renta, aquélla se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que, al encontrarse inafecta al pago del Impuesto Predial del año 2010, corresponde revocar la resolución apelada en ese extremo”.

- **Los sistemas informáticos de la Administración por sí solos no acreditan que el uso del predio no esté relacionado con los fines propios de la institución beneficiada.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08576-1-2017.

“Que la Administración señala que la recurrente se encuentra afecta al pago del referido tributo y periodo, debido a que de sus sistemas informáticos verificó que el uso de los predios en base a los cuales se ha girado la orden de pago impugnada, eran de tipo comercial, vivienda y terrenos sin construir, esto es, no se encontraban destinados a la atención médica como alegó la recurrente, por lo que no cumplía con los requisitos establecidos para gozar de la inafectación invocada (...).

Que sin embargo, si bien aquélla indica que conforme con su sistema informático el uso de los referidos predios correspondían a uno distinto a su finalidad asistencial, cabe precisar que no se advierte en autos documentación alguna que permita acreditar lo señalado por la Administración en el considerando precedente, por lo que la actuación probatoria desplegada por aquélla resulta insuficiente para sustentar

debidamente el pronunciamiento emitido, en tal sentido, corresponde revocar la apelada a efectos de que la Administración realice todas las actuaciones necesarias, y en atención a ello emita un nuevo pronunciamiento”.

6.6. Predios de las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica (Inciso g) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).

- **Si un predio de una Comunidad Campesina es cedido a una sociedad anónima, no le corresponde a ésta la inafectación.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 15562-11-2013.

“Que por tanto, la sociedad anónima es una sociedad de capitales, con responsabilidad limitada, en la que el capital social se encuentra representado por acciones, y en la que el objeto social debe ser claramente determinado, así como estar referido a actividades lícitas y posibles de ser explotadas bajo una actividad empresarial.

(...) Que en tal sentido, es de verse que la Comunidad Campesina de (...) es la propietaria del predio de 789.60 metros cuadrados ubicado en (...), quien cedió a la recurrente el mencionado predio.

Que sin embargo, al tratarse la recurrente de una sociedad anónima, la que de acuerdo a las normas de la Ley General de Sociedades glosadas y su Estatuto tiene actividad empresarial, debe entenderse que la cesión otorgada del inmueble en cuestión, tiene por finalidad su explotación económica, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, no le corresponde la inafectación del pago del Impuesto Predial, por lo que procede confirmar la resolución apelada”.

6.7. Predios de las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales (Inciso h) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).

- **Es necesario que las actividades educativas o culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita su inafectación.**

Resolución de Tribunal Fiscal N° 02512-7-2011

“Que por su parte, la Administración señala que al haberse verificado que dentro del inmueble ubicado en (...) de propiedad de la recurrente funciona un cafetín, el cual produce rentas, (...) se declaró la pérdida de la inafectación del Impuesto Predial de los años 2002 y 2003 respecto de dicho predio de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776.

Que al respecto, el artículo 19° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

Que el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776 y modificada por Ley N° 27616, señala expresamente que están inafectos del Impuesto Predial las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de los predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

Que el último párrafo del artículo 17° citado establece que en el supuesto anterior, entre otros, “el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación”.

Que la Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 23733, señala en su artículo 2° que son fines de las universidades: (a) conservar, acrecentar y transmitir la cultura universal con sentido crítico y creativo afirmando preferentemente los valores nacionales, (b) realizar investigación en las humanidades, las ciencias y las tecnologías y fomentar la creación intelectual y artística, (c) formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de integración nacional, latinoamericano y universal, (d) extender su acción y sus servicios a la comunidad y promover su desarrollo integral, y, (e) cumplir las demás atribuciones que les señalen la Constitución, la Ley y su Estatuto. Que de las normas glosadas se puede concluir que la inafectación del Impuesto Predial aplicable a los inmuebles de propiedad de las universidades que contiene la Ley de Tributación Municipal se encuentra referida a los bienes que sean usados por la universidad para brindar los servicios educativos y culturales inherentes a su existencia como tal.

Que (...), se ha verificado que el predio ubicado en, materia de inafectación, es de propiedad de la universidad y fue adquirida a (...) el 25 de marzo de 1992, se encuentra destinado a centro de educación superior, advirtiendo que 40.00 m² de área de dicho predio es destinado a uso de cafetería y que es administrado por las personas que conforman a la universidad produciendo rentas.

Que si bien la Administración señala que ha verificado que el área de 40.00 m² ubicado dentro de las instalaciones de la universidad es dedicado a un cafetín, en los actuados no se encuentra alguna documentación con la que

acredite que el uso otorgado produzca rentas como sostienen las resoluciones apeladas, supuesto en el cual no correspondería la aplicación de la inafectación solicitada por la recurrente, por lo que procede revocar las resoluciones apeladas, sin perjuicio que la Administración proceda a realizar las verificaciones correspondientes en uso de sus facultades”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 18510-7-2011

“Que en consecuencia, la materia en controversia gira en torno a establecer si a la recurrente le corresponde la inafectación del Impuesto Predial por los predios respecto de los cuales la Administración no se la otorgó, ubicados en (...) y la avenida (...).

Que al respecto, la recurrente sostiene que como universidad tiene la calidad de entidad educativa, por lo que se encuentra inafecta al pago del Impuesto Predial en virtud de lo dispuesto por el artículo 19° de la Constitución; asimismo, indica que en el predio ubicado en (...), primer piso, funciona una cafetería, que forma parte de su infraestructura y del ambiente universitario, y que el hecho que se encuentre desocupado el predio ubicado en la avenida (...), no determina que no esté destinado a la finalidad educativa y cultural, pues pertenece a una universidad cuya única actividad es la educativa, motivos por los cuales la inafectación alcanza también a dichos predios.

Que de acuerdo al primer párrafo del artículo 19° de la Constitución Política del Perú, las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

Que el inciso h) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prescribe que están inafectos del Impuesto Predial las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de los predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

Que asimismo, el último párrafo del mencionado artículo 17°, establece que en el supuesto anterior, entre otros, el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

Que conforme con las disposiciones glosadas, a efecto que las universidades estén inafectas del Impuesto Predial, sus predios deben cumplir con dos requisitos: a) no producir renta, y b) ser empleados para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa inherentes a la universidad.

Que al respecto, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06127-1-2005 y N° 09498-5-2007, se ha establecido que a efecto de que las universidades se encuentren inafectas al Impuesto Predial conforme con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, es necesario que las actividades educativas y culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita la inafectación del Impuesto Predial.

Predio ubicado en (...)

Que en la verificación efectuada por la Administración esta determinó que en un ambiente del primer piso de los predios ubicados en (...), funciona una cafetería, inmueble que ha sido identificado en la apelada como calle (...), en virtud de lo señalado en la Licencia de Apertura de Establecimiento N° (...).

Que en un caso similar al de autos, este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 00719-5-2004 que la concesión para prestar el servicio de cafetería dentro de una universidad tiene como finalidad que el concesionario otorgue los servicios de alimentación a los miembros de la comunidad universitaria, no existiendo por ello un fin lucrativo, debiendo considerarse por el contrario tal servicio como complementario de los servicios educativos.

Que en efecto, el artículo 75° de la Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 23733, señala que las universidades ofrecen a sus miembros y servidores, dentro de sus posibilidades, programas y servicios de salud, bienestar y recreación, supuesto en el que se encontraría el acondicionamiento de una cafetería, administrada por la propia universidad o entregada en concesión.

Que en tal sentido, el hecho que en el predio ubicado en la calle Antequera N° 0110, primer piso funcione una cafetería otorgada en concesión no implica la pérdida del beneficio antes referido, por lo que debe revocarse la apelada en este extremo.

Predio ubicado en la avenida (...)

Que la mencionada Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 23733, señala en su artículo 2° que son fines de las universidades: (a) conservar, acrecentar y transmitir la cultura universal con sentido crítico y creativo afirmando preferentemente los valores nacionales, (b) realizar investigación en las humanidades, las ciencias y las tecnologías y fomentar la creación intelectual y artística, (c) formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de integración nacional, latinoamericano y

universal, (d) extender su acción y sus servicios a la comunidad y promover su desarrollo integral, y, (e) cumplir las demás atribuciones que les señalen la Constitución, la Ley y su Estatuto.

Que de las normas glosadas se puede concluir que la inafectación del Impuesto Predial aplicable a los inmuebles de propiedad de las universidades que contiene la Ley de Tributación Municipal se encuentra referida a los bienes que sean usados por la universidad para brindar los servicios educativos y culturales inherentes a su existencia como tal.

Que en la verificación efectuada por la Administración ésta determinó que el predio ubicado en la avenida (...) se encuentra cerrado, deshabitado y vacío, sin ninguna actividad educativa y/o comercial, siendo que de autos no se advierte que sea utilizado para desarrollar actividades educativas y/o culturales o para alguna actividad relacionada con los fines de la universidad recurrente.

Que conforme con el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09498-5-2007 y N° 15907-7-2011, entre otras, a efecto de que las universidades se encuentren inafectas al Impuesto Predial conforme con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, es necesario que las actividades educativas y culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita la inafectación del Impuesto Predial.

Que al no haber acreditado el uso del indicado predio para el cumplimiento de los fines propios de las actividades inherentes a las universidades, la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la inafectación contemplada por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal respecto de dicho predio, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo”.

- **Predios de instituciones educativas particulares constituidas y autorizadas antes del 10 de noviembre de 1996. Casos en los que el beneficio recae en el promotor de la de la entidad**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09339-7-2008.

“Que de lo señalado, se concluye que las instituciones educativas particulares constituidas y autorizadas antes de la vigencia de dicha ley (10 de noviembre de 1996), no se encontraban obligadas a organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal, siendo potestativa y no obligatoria su reorganización o transformación en cualquiera de las formas jurídicas antes descritas, criterio

establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02423-5-2005 y N° 03548-5-2005, entre otras.

Que de otro lado, en el supuesto de que el centro educativo no efectuara reorganización alguna, y por tanto careciera de personería jurídica, correspondería al promotor tener la titularidad de los predios y demás bienes usados por el centro educativo, por lo que en esos supuestos, la inafectación concedida por el artículo 19° de la Constitución Política recaería automáticamente en el promotor, pues en caso contrario, el beneficio mencionado sería inaplicable, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00956-2-2000, N° 09321-2-2001 y N° 08436-5-2001, entre otras”.

- **No resulta aplicable la inafectación a los predios respecto de los cuales no se cuente con autorización del Ministerio de Educación para funcionar como centros educativos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04167-7-2018.

“Que si bien la recurrente alega que los predios materia de solicitud se encuentran destinados exclusivamente al desarrollo de actividades educativas, conforme acreditó con las Licencias de Funcionamiento (...), por lo que no debería exigírsele el requisito de contar con autorización de la Dirección Regional; cabe señalar que ello no resulta atendible, toda vez que aún si los citados predios se encuentran destinados a fines educativos, lo que además es reconocido por la Administración, resulta necesario de dichos predios cuenten con autorización del Ministerio de Educación para funcionar como centros educativos, conforme lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 03197-7-2016, antes citada”.

- **La transferencia del dominio fiduciario no constituye una transferencia de propiedad, sino solo una cesión de ciertos atributos inherentes a dicho derecho real, por lo que la propietaria del predio se encuentra facultada para solicitar la inafectación al Impuesto Predial.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07686-8-2017.

“Que no obstante, de acuerdo con las normas glosadas y el criterio de este Tribunal antes citado, la transferencia del dominio fiduciario no constituye una transferencia de propiedad, sino solo una cesión de ciertos atributos inherentes a dicho derecho real, potestades que se encuentran delimitadas en el acto constitutivo de dicho contrato; en consecuencia, la recurrente, en calidad de propietaria, se encontraba facultada para solicitar la inafectación al Impuesto Predial respecto del referido predio ante la Administración, careciendo de sustento lo señalado en contrario por la Administración.

Que en ese sentido, corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada realizando a tal efecto las actuaciones probatorias que resulten necesarias, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal”.

- **En el caso de una empresa unipersonal el beneficio de inafectación corresponde a su titular (persona natural) en su calidad de prestatario del servicio educativo y propietario del inmueble en el que se presta.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04553-7-2017.

“Que este Tribunal en la Resolución N° 07819-2-2005 ha señalado: “Si bien a la empresa unipersonal se le reconoce como una entidad contable para diferenciarlas de la persona que lleva a cabo la actividad empresarial (“titular” o “propietario”), jurídicamente dichas empresas no poseen un patrimonio propio, independiente del que posee el titular. Al no constituirse como una persona jurídica, distinta al titular, el patrimonio destinado a tales negocios continúa formando parte del patrimonio de la persona natural que realiza la actividad empresarial. Consecuentemente, al llevarse la contabilidad de la empresa unipersonal deberá afectarse a dicha actividad la parte del patrimonio del titular que esté involucrada en el negocio y ello encontrarse reflejado en el balance general de la empresa. No obstante, para determinar si un bien o derecho forma parte del activo de este tipo de empresas, resulta imprescindible verificar su utilización o empleo efectivos en el desarrollo de las actividades de la citada empresa. En tal sentido, para distinguir los bienes y/o derechos que forman parte del activo y patrimonio contables de la empresa unipersonal, resulta indispensable establecer aquellos que son afectados a sus actividades económicas”.

(...) Que de las normas descritas se aprecia que dicha inafectación es otorgada a la entidad prestadora de servicios educativos, debiendo precisarse que en el caso de tratarse de una empresa unipersonal dicho beneficio corresponde a su titular (persona natural) en su calidad de prestatario del servicio educativo y propietario del inmueble en el que se presta⁷.

Que en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento respecto la reclamación formulada, analizando la inafectación alegada, y verificar si los predios del recurrente cumplen con los requisitos señalados en el inciso h) del artículo 17° de la citada Ley de Tributación Municipal, por el periodo contenido en la orden de pago impugnada”.

⁷ Criterio expuesto por este Tribunal entre otras, la Resolución N° 05997-7-2016.

- **La condición de sujeto pasivo del Impuesto Predial se determina al 1 de enero de cada año, por lo en dicha oportunidad se debe determinar la situación del recurrente si cumple con los requisitos de inafectación.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00811-7-2017.

“Que teniendo en cuenta que al 1 de enero de cada año corresponde determinar la condición de sujeto pasivo del impuesto materia de autos, será precisamente en dicha oportunidad que debe verificarse la situación del recurrente al respecto; siendo que posteriormente corresponderá analizar si aquél cumple con los requisitos exigidos por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Que del escrito presentado por la recurrente el 15 de abril de 2015 (...) se advierte que esta solicitó la inafectación al pago del Impuesto Predial del año 2016 respecto de su predio ubicado en (...), toda vez que desarrolla actividades educativas, amparándose a su vez en el artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Que sin embargo, dado que corresponde determinar la condición de sujeto pasivo al 1 de enero de cada año según el artículo 10° de la citada Ley de Tributación Municipal, a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos, esto es al 15 de abril de 2015, aún no había nacido la obligación tributaria de dicho año, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada, por el fundamento antes expuesto”.

- **Si en un predio se realizan actividades complementarias a la enseñanza, también le alcanza la inafectación del Impuesto Predial a que se refiere el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04242-11-2014.

“Que si bien la Administración considera que no corresponde otorgar la inafectación solicitada por la recurrente, debido a que el predio materia de autos sirve de alojamiento para los estudiantes, tal actividad constituye una actividad complementaria a las educativas y culturales, con la cual se busca dar cumplimiento a una de las finalidades establecidas en la Ley Universitaria, esto es, fomentar el desarrollo integral del alumno, toda vez que el referido servicio tiene por finalidad que los estudiantes del interior del país, así como los que provienen del extranjero, cuenten con adecuadas condiciones físico-ambientales que permitan favorecer el normal desarrollo de sus actividades académicas, no habiéndose acreditado que esta actividad genere algún fin lucrativo para la recurrente, de modo que corresponde considerar que la tal actividad se desarrolla al amparo de la Constitución y la ley.

Que en consecuencia, dado que en el aludido predio se realizan actividades complementarias a la enseñanza, también le alcanza la inafectación del

Impuesto Predial, por lo que procede que la Administración se la otorgue, en tal sentido corresponde revocar la apelada”.

- **En el caso de predios de universidades, estos deben ser destinados a los fines de educación y cultura y no deben generar ingresos procedentes de su explotación, como por ejemplo, por alquiler.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05710-1-2003.

“Que conforme a las disposiciones glosadas, este Tribunal, mediante las Resoluciones N°s 00921-4-2001 y 05645-4-2002, ha dejado establecido que a efecto que las universidades estén inafectas del Impuesto Predial, sus predios deben cumplir con dos requisitos: a) no producir renta, y b) ser empleados para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa inherentes a la Universidad.

Que las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 03962-2-2002 y 05645-4-2002, han precisado que el requisito por el cual los predios no deben producir renta, implica que dichos bienes deben ser destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos, como es el caso de bienes que hubieran sido alquilados o cedidos a título oneroso.

(...) Que sin embargo, no se aprecia en autos que la Administración haya verificado cual es el uso que se da a los predios antes referidos y si estos producen renta a favor de la recurrente, por lo que corresponde que se efectúe dicha verificación, conforme al criterio antes conceptualizado, y determine el área respecto del cual procede declarar la inafectación establecida en el numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, según el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05645-4-2002”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04754-7-2017.

“Que estando a lo expuesto, se tiene que el predio materia de autos es de propiedad de la recurrente pero no es utilizado directa o indirectamente por ésta para el desarrollo de sus actividades educativas y/o culturales a los que se refiere la Ley Universitaria, sino de un tercero que realiza actividades educativas y/o culturales de centros educativos bajo la modalidad la educación básica regular en los niveles de educación primaria y secundaria, conforme a la Ley General de Educación, lo que además ha sido reconocido por la propia universidad recurrente y consta en el contrato de comodato.

Que en consecuencia, al no ser utilizado el indicado predio para el cumplimiento de los fines propios de las actividades inherentes a las universidades, la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la inafectación contemplada por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de

Tributación Municipal respecto del predio materia de autos, por lo que procede confirmar la resolución apelada”.

6.8. Predios cuya titularidad correspondan a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS (Inciso k del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).

- **En la Ley de Tributación Municipal no se encuentra prevista la inafectación para el caso de predios de propiedad de personas con discapacidad, sino de organizaciones de personas con discapacidad.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09912-7-2018.

“Que si bien el artículo 17° del referido texto legal contiene una lista taxativa de los supuestos que se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial, no está prevista una inafectación y/o exoneración para el caso de predios de propiedad de las personas con discapacidad, a la fecha de presentación de su solicitud, por lo que procede confirmar la resolución apelada”.

- **Es necesario que la asociación sea reconocida por CONADIS para que se encuentra dentro del supuesto del inciso k) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 16666-11-2013.

“Que para considerar que el recurrente se encuentra dentro del supuesto del inciso k) del citado artículo es preciso que la asociación sea reconocida por CONADIS, lo cual no ha sido acreditado en autos, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo, dejándose a salvo el derecho del recurrente de presentar una nueva solicitud de inafectación en el que acredite dicha condición”.

6.9. Predios cuya titularidad correspondan a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social (Inciso l del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).

- **El uso parcial con fines lucrativos, en el caso específico de los inmuebles de propiedad de organizaciones sindicales, no impide la aplicación del beneficio de inafectación previsto en el inciso l) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09229-5-2009.

“Que en cuanto a los periodos 2002 al 2004, de acuerdo con el citado primer párrafo del inciso l), para gozar de la inafectación que contempla dicha norma, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la titularidad del predio corresponda a organizaciones sindicales debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

2. Que el predio se destine a los fines específicos de la organización.

Que obra en autos, copia de la Resolución Sub – Directoral N° (...), emitida el 4 de diciembre de 1996 por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Iquitos, que autoriza el registro del recurrente como un sindicato, con lo cual se encuentra acreditado que el recurrente es reconocido como tal. Asimismo, su calidad de propietario del bien por el que se solicita la inafectación se encuentra acreditada con el Certificado Positivo de Propiedad, que corre a foja 7.

Que en lo que concierne al requisito de que el predio se destine a los fines específicos de la organización, la Administración considera que no le corresponde al recurrente la inafectación solicitada pues el primer piso (de los dos que tiene el predio) ha sido destinado a fines distintos a los de su organización, al haberse cedido temporalmente a la Municipalidad Provincial de Maynas desde abril del año 2002 hasta octubre del año 2005 (fojas 5, 6, 15 y 16).

Que sin embargo, no resulta aplicable al supuesto de inafectación previsto por el inciso l) del artículo 17° lo señalado por el último párrafo de dicho artículo, ya que esta restricción sólo es aplicable a los incisos c), d), e), f) y h), por lo que el uso parcial con fines lucrativos, en el caso específico de los inmuebles de propiedad de organizaciones sindicales, no impide la aplicación del beneficio previsto por el inciso l) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00611-7-2009, de fecha 22 de enero de 2009”.

6.10. Predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que sean dedicados a casa-habitación o a sedes institucionales sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva (penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal).

- **Para aplicar la inafectación al pago del Impuesto Predial previsto en el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal, deben cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00101-2-2007.

“Que en consecuencia, para la aplicación de la inafectación del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, debe cumplirse con los siguientes requisitos: i) Que el predio haya sido declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, y ii) Que sea dedicado a casa habitación o a sede de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sea declarado inhabitable por la Municipalidad respectiva”.

- **Si parte del predio se encuentra destinado a uso de comercio, no impide la aplicación del beneficio de inafectación previsto en el**

penúltimo párrafo del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, respecto de la parte que se encontraba destinado a alguno de los usos mencionados en dicha norma o la condición de inhabitable.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11699-7-2015.

“Que este Tribunal en las Resoluciones N° 18239-11-2011 y 05489-11-2014, ha establecido que los requisitos referidos al predio señalados en el penúltimo párrafo del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal pueden ser alternativos, es decir, puede ser que el monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sea dedicado a casa habitación, o sea sede de instituciones sin fines de lucro o haya sido declarado inhabitable, y que puede darse el caso, que no sea la totalidad del predio sino una parte de él la que tenga alguno de los usos antes citados o la condición de inhabitable.

(...) Que de acuerdo con el criterio antes expuesto, si bien parte del predio se encontraba destinado a uso de comercio, ello no implicaba que se denegara el beneficio respecto de la parte que se encontraba destinada a vivienda de la recurrente, por lo que corresponde revocar la apelada y disponer que la Administración otorgue el citado beneficio respecto de la parte del predio que sí cumple con los requisitos del penúltimo párrafo del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Que de acuerdo con el criterio antes expuesto, si bien parte del predio se encontraba destinado a uso de comercio, ello no implicaba que se denegara el beneficio respecto de la parte que se encontraba destinada a vivienda del recurrente, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y disponer que la Administración otorgue el citado beneficio respecto de la parte del predio que sí cumple con los requisitos del penúltimo párrafo del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal”.

6.11. Predios de propiedad de las empresas financieras en liquidación (Artículo 114 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros).

- **Las empresas o entidades del sistema financiero estarán inafectas de todo tributo que se devengue a partir de la fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia Nacional de Banca y Seguros que declare la disolución de las mismas.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09266-7-2015.

“Que en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 114° de la Ley N° 26702, a partir de la publicación de la mencionada resolución, el recurrente quedó inafecto de todo tributo que se devengue en el futuro, pues la ley no ha establecido como requisito para el goce de dicho beneficio, la existencia de un acto administrativo que lo conceda, por tanto la resolución

que declare procedente el beneficio tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que por su parte, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 06088-3-2003 y 03320-1-2004 que las empresas o entidades del sistema financiero se encontraban inafectas de todo tributo que se devengara a partir de la fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia Nacional de Banca y Seguros que declaraba la disolución de las mismas, lo que ha sucedido en el presente caso, por lo que carece de sustento lo alegado por la Administración en el sentido que el recurrente no ha demostrado la inscripción de su extinción en los Registros Públicos.

Que en consecuencia, el recurrente se encuentra inafecto al pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales a partir del 19 de octubre de 2001, fecha en que se publicó la declaración de disolución del recurrente, conforme con lo previsto por el artículo 114° de la Ley N° 26702, por lo que corresponde revocar la resolución apelada”.

7. DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL.

7.1. Pensionistas (Artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal).

- **El solo hecho que los predios dedicados a casa habitación, azotea, escaleras y cochera se encuentren registrados de manera independiente, no implica que el recurrente incumpla el requisito de única propiedad.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02534-7-2011.

“Que es del caso indicar que el sólo hecho que los predios destinados a casa habitación, azotea, escaleras y cochera se encuentren registrados de manera independiente, tanto en la base de datos de la municipalidad respectiva como en el Registro de Propiedad de Inmueble, no implica que el recurrente incumpla el requisito de única propiedad.

Que estando a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de autos, ambas construcciones y terrenos conforman un solo inmueble, siendo complementarios entre sí, aún cuando éstos hayan sido registrados en dos partidas independientes.

Que en tal sentido, y habida cuenta que el recurrente es propietario de un solo inmueble le corresponde gozar de la deducción a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal por lo que corresponde revocar la apelada”.

- **El beneficio de deducción de 50 UIT resulta aplicable únicamente a aquellos pensionistas propietarios de un único predio en todo el territorio nacional.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05811-7-2011.

“Que habida cuenta que a efecto de gozar de la deducción a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, dicha norma establece, entre otros requisitos, que el pensionista sea propietario de un solo predio, el beneficio resulta aplicable únicamente a aquellos pensionistas propietarios de un único predio, se entiende, en todo el territorio nacional, por lo que no es posible hacerlo extensivo a aquellos pensionistas que tengan varios predios aún cuando cada uno esté situado en municipalidades distintas, conforme al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02564-7-2008 y N° 03029-7-2008.

Que además, el hecho que predio rústico no esté destinado a vivienda no desvirtúa que el recurrente sea propietario de más de un predio, pues lo que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal exige es que sea propietario de un solo predio, y que siendo propietario de un solo predio lo destine a vivienda y sólo parcialmente con fines productivos, comerciales y/o profesionales.

Que en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada”.

- **Para desconocer la deducción de 50 UIT sobre la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, por no cumplir con el requisito de ser propietario de un sólo inmueble, la Administración Tributaria no podrá sustentarse únicamente en la verificación realizada en los sistemas informáticos municipales que contienen la base de datos del distrito.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01586-7-2014.

“Que según se aprecia de la resolución apelada, la Administración sustentándose únicamente en la verificación realizada en la Base de Datos del Sistema Integral, afirma que el recurrente tiene registrado en dicho sistema un segundo predio ubicado en (...); no obstante, tal información no se sustenta en algún documento que así lo acredite, pues no obra en autos los documentos que acrediten la propiedad a nombre del recurrente respecto del citado predio atribuido a este.

Que en tal sentido, dado que la Administración no ha acreditado que el recurrente es propietario del predio ubicado en (...) y teniendo en cuenta que los fundamentos de la Administración para denegar al recurrente el beneficio previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal se sustente en ello, procede revocar la resolución apelada, debiendo la Administración verificar los demás requisitos para gozar del beneficio establecido en el referido artículo 19°”.

- **Para negar la condición que deben cumplir los pensionistas sobre ser propietarios de un solo inmueble, la Administración Tributaria deberá demostrar fehacientemente que el pensionista tenga más de un predio inscrito en los Registros Públicos o que un solo predio se encuentre constituido por dos unidades inmobiliarias.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02313-7-2014.

“Que de lo expuesto se aprecia que la Administración no demuestra fehacientemente que el recurrente tenga dos predios inscritos en Registros Públicos o que un solo predio se encuentre constituido por dos unidades inmobiliarias, esto es que cada una de las unidades comprenda los ambientes obligatorios a que se refiere la Capítulo X del Reglamento Nacional de Construcciones, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, a fin que la Administración efectúe las verificaciones correspondiente para acreditar el cumplimiento del requisitos de propiedad única”.

- **El hecho que la cónyuge del pensionista posea un bien propio además del perteneciente a la sociedad conyugal, no enerva el cumplimiento de los requisitos legales para obtener el beneficio por parte del pensionista recurrente.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11512-7-2011.

“Que sin embargo, el hecho que la cónyuge del pensionista posea un bien propio además del perteneciente a la sociedad conyugal, no enerva el cumplimiento de los requisitos legales señalados para obtener el beneficio por parte del pensionista recurrente, persona distinta de su cónyuge⁸, siendo que adicionalmente tal supuesto no ha sido acreditado por la Administración en autos”.

- **No se cumple con el requisito de única propiedad cuando se es copropietario de más de un inmueble.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11686-7-2007.

“Que en efecto, el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece que a efecto de gozar del beneficio de pensionista se requiere, entre otros requisitos, que el pensionista sea propietario de un solo predio, por lo que dado que de conformidad con lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00345-3-1999, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 1999 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, dicha norma no hace distingo alguna entre el propietario exclusivo y el copropietario de un inmueble, en caso que el pensionista sea propietario de dos a más inmuebles, sea en su calidad de propietario y/o copropietario de alguno de ellos, no cumple con el requisito de inmueble único.

⁸ Criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 12701-11-2010.

Que siendo ello así, dado que la sociedad conyugal conformada por el recurrente y su cónyuge (...), es propietaria del predio ubicado en (...), y a su vez copropietaria del predio ubicado en (...), no cumple con el requisito de ser propietaria de un solo inmueble, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada”.

- **No cabe extender el beneficio tributario del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, a personas pensionistas de gobiernos extranjeros.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03495-7-2008.

“Que en tal sentido, no cabe extender el beneficio de pensionista a aquellas personas que se les hubiera reconocido dicha condición bajo normas aplicables en un país extranjero en el que lo hayan solicitado, como ocurriría en el caso de autos, en el que el recurrente invoca su calidad de pensionista que le habría sido reconocida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, más aun cuando en atención a la doctrina y la jurisprudencia de acuerdo con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario- en materia de beneficios no cabe extender los alcances de las normas tributarias.

Que en consecuencia, y habida cuenta que de autos no se aprecia que el recurrente tenga la calidad de pensionista reconocida por las normas relacionadas al sistema de pensiones aplicables en el Perú, no le resulta de aplicación el beneficio previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal”.

- **No se pierde el beneficio por el hecho de ser propietario de un porcentaje como bien propio y otro porcentaje como sociedad conyugal, ello no desvirtúa el requisito de única propiedad prevista por la Ley de Tributación Municipal, al recaer la cuota ideal en el mismo bien.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00832-7-2008.

“Que si bien la Administración afirma que la recurrente es propietaria del indicado predio, no sólo como bien propio (55%) sino además como parte de una sociedad conyugal (44.44%), ello no desvirtúa el requisito de única propiedad previsto por la Ley de Tributación Municipal, pues en el presente caso queda acreditado que la cuota ideal recae en el mismo bien”.

- **En el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges de una sociedad de gananciales, donde no se hubiera efectuado la respectiva declaratoria de herederos de la sucesión intestada, ni habiéndose determinado aún el porcentaje que correspondía al recurrente**

pensionista, el 50% del predio se presumirá de propiedad de la sucesión indivisa, como ente ideal, y el otro 50% corresponderá al recurrente, en su calidad de cónyuge supérstite, debiéndose otorgar sobre dicho porcentaje la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01794-11-2014.

“Que según el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00736-5-2000, ocurrido el fallecimiento de uno de los cónyuges, fenece la sociedad de gananciales, por lo que desde ese momento corresponde al cónyuge supérstite, el 50% de los bienes de dicha sociedad, y el 50% restante pertenece a los herederos del causante, de la que también forma parte dicho cónyuge supérstite, correspondiéndole según lo dispuesto por el artículo 816° del Código Civil, una alícuota de la masa hereditaria en su calidad de heredero, la que se determina mediante el acta de sucesión intestada que declara a los herederos y su participación en la masa hereditaria.

(...) Que sin embargo, de los actuados no se advierte que se hubiera efectuado la declaratoria de herederos de la sucesión intestada de (...), ni determinado el porcentaje que correspondía al recurrente y quiénes son los miembros de la sucesión, por lo que el 50% del predio materia de autos se reputa de propiedad de la sucesión indivisa, como ente ideal, en tanto el otro 50% corresponde al recurrente, toda vez que en su calidad de cónyuge supérstite le resulta atribuible el 50% de los bienes de la sociedad de gananciales.

Que de acuerdo a lo expuesto, al corresponderle al recurrente el 50% de los derechos y acciones del referido predio, y dado que el único fundamento de la Administración para denegar el citado beneficio es que aquél no acreditó la propiedad del 100% de acciones y derechos, corresponde revocar la apelada, a fin que la Administración otorgue al recurrente el beneficio solicitado respecto del 50% de los derechos y acciones del mencionado inmueble”.

- **Las ausencias temporales en el domicilio no prueban que el pensionista no habite en el predio de su propiedad.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11389-11-2014.

“Que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 333-4-2001 y N° 01418-7-2010, entre otras, las ausencias temporales en el domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley. (...)

Que si bien la Administración se sustenta en el citado informe para indicar que el recurrente no reside en el mencionado inmueble, conforme con el criterio

de este tribunal antes citado, las ausencias temporales del recurrente en su domicilio no podrían sustentar el desconocimiento del beneficio materia de análisis, más aún si la Administración no ha acreditado que la ausencia del recurrente en el predio en cuestión fuera permanente o definitiva.

Que en tal sentido y dado que la Administración no ha cuestionado el cumplimiento de los demás requisitos por parte del recurrente para acceder al beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, en su condición de pensionista, procede revocar la resolución apelada, a fin que la Administración le otorgue el beneficio solicitado”.

- **El beneficio del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no es aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud, sino desde que el contribuyente cumple con los requisitos del supuesto de la norma.**

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01779-7-2018 del punto 1.5.

- **El beneficio a los pensionistas no necesita de acto administrativo.**

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01779-7-2018 del punto 1.5.

- **El beneficio a los pensionistas e información de los Registros Públicos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 14183-7-2008.

“Que el requisito de la única propiedad no necesariamente se acredita con la inscripción en Registros Públicos, como sostiene el recurrente, institución que tiene la finalidad de proporcionar a los usuarios publicidad y seguridad jurídica sobre los derechos susceptibles de ser inscritos, actos que en materia de la propiedad inmueble no tienen carácter constitutivo, por lo que la inscripción en una sola ficha registral del predio no necesariamente implica una unidad inmobiliaria”.

- **El beneficio a los pensionistas y las normas sobre ordenamiento urbano y construcciones.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 14183-7-2008.

“Que conforme señala la citada disposición legal, así como de las normas sobre ordenamiento urbano y construcciones, pueden existir inmuebles realmente independientes, pero que no han sido inscritos como tales por sus propietarios, ya sea por no haber solicitado las autorizaciones correspondientes o no haber culminado el trámite de inscripción, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 06283-4-2004.

(...) Que este Tribunal mediante el Proveído N° 1197-2-2006 del 21 de diciembre de 2006 requirió a la Administración que remitiera el acta de inspección, las fichas catastral y técnicas, así como los papeles de trabajo

en los que se sustenta la fiscalización realizada en los predios ubicados en (...), así como que precise si los citados predios constituyen una sola unidad inmobiliaria, una unidad inmobiliaria con diferente numeración, o varias unidades inmobiliarias independientes, debiendo remitir la documentación sustentatoria respectiva, el que no ha sido atendido hasta la fecha, pese al tiempo transcurrido.

Que en consecuencia, dado que la Administración no ha acreditado en autos que en el predio de propiedad del recurrente ubicado en (...) exista más de una unidad inmobiliaria, corresponde declarar fundada la solicitud en este extremo”.

- **El beneficio a los pensionistas y el predio adicional recibido por herencia.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10522-7-2008.

“Que en ese orden de ideas, en la fecha de fallecimiento de (...), causante del recurrente, esto es, a partir del 28 de marzo de 2002, el 100% de los bienes perteneció a la sucesión indivisa de (...)”⁹, de la que forma parte el recurrente y sus hermanos, correspondiéndole según lo dispuesto por el artículo 816° del Código Civil, una alícuota de la masa hereditaria en su calidad de heredero, la que se determina mediante el acta de sucesión intestada que declara a los herederos y su participación en la masa hereditaria.

Que si bien se encuentra acreditado en autos que se efectuó la declaratoria de herederos de la sucesión intestada de (...), no lo está que se hubiera determinado el porcentaje que corresponde a cada miembro de la citada sucesión con la respectiva división y partición del bien común, por lo que de conformidad con la normatividad señalada, el recurrente es copropietario junto con sus hermanos del predio ubicado en (...), predio distinto respecto del cual solicita la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Que dado que de autos se ha acreditado que, además del predio ubicado en (...), el recurrente es copropietario de otro inmueble, ubicado en (...), la Administración ha desvirtuado el cumplimiento del requisito de única propiedad previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal”.

- **El beneficio a los pensionistas y los predios con usos parciales.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03027-7-2008.

⁹ No se encuentra acredita en autos la existencia de cónyuge supérstite de (...), toda vez que en la declaratoria de herederos, así como su respectiva inscripción en el Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos – Declaratoria de Herederos solamente se hace referencia que “(...) se Declaró herederos de la causante (...), fallecida el 28 de marzo de 2002, a sus hijos (...)”.

“Que según el Informe (...), el predio del recurrente además de ser destinado a vivienda es utilizado parcialmente como centro educativo de enseñanza particular, sin embargo no cuenta con la autorización municipal respectiva, hecho que es corroborado por el propio recurrente en su escrito de apelación presentado el 10 de febrero de 2006 (folios 7 y 8), en el que afirma que ha iniciado los trámites para obtener la Licencia de Funcionamiento del centro educativo que opera en su predio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° antes citado no cumple con los requisitos legales para gozar del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial previsto en la Ley de Tributación Municipal, en tal sentido, procede confirmar la resolución apelada¹⁰”.

- **La Administración Tributaria no podrá negar el beneficio a los pensionistas cuando la mayor parte del bien esté destinada a una actividad.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01403-7-2008.

“Que está acreditado en autos que el recurrente destina parcialmente su predio a una actividad comercial, siendo preciso indicar que aun cuando la mayor parte del área construida del inmueble esté destinada a dicha actividad, ello no implica el incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, dado que dicha norma no restringe el goce del beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, verificándose además que el recurrente cuenta con la aprobación de la municipalidad para el desarrollo de sus actividades”.

- **El uso parcial del bien para uso productivo, comercial y/o profesional podrá estar a cargo de una tercera persona.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00661-7-2008.

“Que si bien es cierto que parte del predio del pensionista es destinado a un establecimiento comercial que es conducido por persona distinta al recurrente, también lo es que el anotado artículo 19° no condiciona la aplicación del beneficio a que sea el propio pensionista quien conduzca el negocio en caso que el inmueble se destine parcialmente a usos distintos a los de vivienda, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 01036-2-2000, N° 00679-4-2001, N° 03129-4-2002, N° 04999-2-2006 y 12341-7-2007 y, por ende, tampoco afecta el goce del beneficio la obtención de ingresos por parte del pensionista respecto del uso parcial del predio a los fines antes indicados”.

- **El beneficio a los pensionistas y la verificación de que se vive en el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio.**

¹⁰ Criterio acorde con el establecido por este Tribunal en la Resolución N° 03858-5-2006, entre otras.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00217-7-2008.

“Que de lo expuesto se tiene que el solo hecho que el predio no se encuentra destinado a vivienda por no haberse encontrado al recurrente al momento de realizar las inspecciones oculares, no implica que incumpla el requisito de que el inmueble esté destinado a su vivienda, por lo que al no resultar ello suficiente para denegar la solicitud del beneficio, procede revocar la resolución apelada”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09269-11-2014

“Que los requisitos referidos a la condición de pensionista de la recurrente, así como el de única propiedad y el monto de la pensión no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar si el referido predio se encuentra destinado a vivienda del pensionista.

Que en el Acta de Inspección y Verificación de Uso de Predio (...), la Administración señaló que (...) realizó una visita al predio (...), donde no se encontró a la propietaria.

Que asimismo, conforme a lo indicado por la recurrente (...) en la fecha que la Administración efectuó la mencionada visita aún no había tomado posesión del aludido predio, por tal motivo, no se encontró a nadie al estar desocupado, pues se encontraba ocupando provisionalmente el departamento de su hija, esto es, el referido predio no estaba destinado a su vivienda, en tal sentido, corresponde confirmar la apelada en este extremo, dejándose a salvo su derecho a presentar ante la Administración una nueva solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial”

- **El beneficio a los pensionistas y el requisito del monto de la pensión.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00209-7-2008.

“Que de lo expuesto se concluye que el monto de la pensión de cesantía del recurrente excede la UIT vigente para el año 2005, siendo que si bien mensualmente recibió una suma menor, las sumas recibidas solo tenían el carácter de pago a cuenta del total que en forma definitiva le correspondía por concepto de pensión, en consecuencia, el recurrente para el año 2005 no reunía todos los requisitos establecidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que procede confirmar la resolución apelada en este extremo”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01030-7-2018.

“Que obra (...) el Informe (...), en el que la Administración indica que el monto total de S/. (...), corresponde al pago de la pensión de los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, ascendentes a S/. (...) cada una, de lo que se tiene que la pensión de la recurrente no excede la UIT vigente para el año 2016.

Que en tal sentido, y teniendo en cuenta que el único fundamento de la Administración para denegar a la recurrente el beneficio establecido por el aludido artículo 19° se basa en que el monto de la pensión percibida por ella excede a 1 UIT mensual, lo que ha sido desvirtuado en esta instancia, procede revocar la resolución apelada”.

- **El beneficio a los pensionistas y el requisito de una sola propiedad.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00025-7-2008.

“Que si bien la recurrente señala que el hecho que aparezca como titular de dos predios en los Registros Públicos obedece a un error que está solucionando administrativamente, no ha acreditado la rectificación de dicha inscripción ni la obtención de la declaración judicial de invalidez correspondiente, por lo que conforme con lo establecido por el artículo 201.3° del Código Civil, procede considerar que es la propietaria de los inmuebles ubicados en (...).

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la recurrente no reúne el requisito de tener una sola propiedad conforme con lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que corresponde confirmar la apelada”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09763-7-2017.

“Que mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento Nacional de Edificaciones que establece en la Norma Técnica N° A.020 que toda vivienda deberá contar cuanto menos, con espacios para las funciones de aseo personal, descanso, alimentación y recreación, siendo que el área techada mínima de una vivienda sin capacidad de ampliación (departamentos en edificios multifamiliares o en conjuntos residenciales sujetos a régimen de propiedad horizontal) será de 40 m², y el área techada mínima de una vivienda unifamiliar en forma inicial, con posibilidad de expansión será de 25 m².

(...) Que conforme con la descripción referida, cabe señalar que si bien queda acreditado la existencia de construcciones en cada piso que conforma el predio materia de la presente solicitud, no se advierte fehacientemente que se trate de predios independientes en los términos del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, motivo por el cual corresponde revocar la apelada y disponer que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes con la finalidad de establecer el cumplimiento o no del requisito referido a la única propiedad, así como verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el referido artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal”.

- **El hecho que el recurrente figure como “contribuyente” de un predio, no acredita por sí sólo que sea propietario de él, y en consecuencia, no**

se puede afirmar que incumpla con el requisito de único propiedad establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04257-7-2017

“Que cabe precisar que el hecho que el recurrente figure como “contribuyente”¹¹ del predio ubicado en (...), no acredita por sí sólo que sea propietario de él, y que por ende, no se puede afirmar con certeza que incumpla con el requisito de único propiedad establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 08606-7-2007 y N° 05520-2-2006, entre otras, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad no afecta el derecho de propiedad, encontrándose por el contrario obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, lo que no implica que se les reconozca algún derecho de propiedad”.

- **No es un requisito para gozar del beneficio a los pensionistas la presentación del certificado positivo de propiedad emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP a nombre del recurrente.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03429-7-2017

“Que conforme al citado artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, no es un requisito para gozar del mencionado beneficio la presentación del certificado positivo de propiedad emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP a nombre del recurrente, ni el certificado de supervivencia de su cónyuge”.

7.2. Persona adulta mayor no pensionista (Último párrafo del Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal).

- **Vigencia del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a la persona adulta mayor.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05045-7-2018.

“Que al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario antes glosada, lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, publicada el 21 de julio de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, que incorporó un cuarto párrafo al artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, haciendo aplicable el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a la persona adulta mayor, entró en vigor a partir del primer día del siguiente año calendario, esto es, a

¹¹ *Adviértase que la declaración mecanizada que obra a foja 22 tiene al pie una firma y un Documento Nacional de Identidad N° (...) que conforme con la consulta al RENIEC (...) corresponde a (...), persona distinta al recurrente quien cuenta con D.N.I. N° (...).*

partir del 1 de enero del año 2017; en consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos, 27 de octubre de 2016, aún no se encontraba vigente la aplicación del citado beneficio tributario”.

8. FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

- Resultados de la fiscalización.

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06592-11-2013 del punto 1.3.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01349-7-2015

“Que atendiendo a lo expuesto, se concluye que las características de los acabados de los muros, columnas, techos, pisos, puertas y ventanas y revestimientos del segundo y tercer nivel, así como respecto del baño del segundo nivel del predio referido, ya existían al 1 de enero de los años 2006 a 2009, por cuanto fueron verificadas por la Administración en la inspección ocular realizada el 16 de junio de 2005, con la intervención del recurrente, por lo que corresponde ser atribuidas para los períodos antes indicados.

Que sin embargo, con relación a los acabados del baño del tercer nivel se debe indicar que en la Ficha de Fiscalización (...), se consideró que el acabado corresponde a la categoría H, mientras que en la Ficha de Fiscalización (...), se aplicó la categoría F.

Que al respecto, cabe mencionar que si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, tomando como base la inspección efectuada el 17 de febrero de 2009, no se podría sostener con certeza que las características verificadas en el predio (...), con relación a los acabados del baño del tercer nivel del citado predio, hubieran existido al 1 de enero de los años 2006 a 2008, no encontrándose documentación en los actuados que permitiera establecerlo (...).

Que sin embargo, en cuanto al Impuesto Predial del año 2009, se debe señalar que las diferencias en las características de los acabados del baño del tercer nivel del citado predio, ya existían al 1 de enero del año 2009, pues según lo manifestado por el propio recurrente en su escrito de apelación, dichos acabados concluyeron en el año 2008 (...).

Que en tal sentido, dado que la Administración no ha demostrado en autos la utilización de otros elementos de juicio distintos a la inspección que evidencien que al 1 de enero de los años 2006 a 2008, los acabados del baño del tercer nivel correspondan a la categoría F, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar la deuda establecida en la Resolución de Determinación (...), de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución”

- El valor girado por Impuesto Predial no se encuentra debidamente sustentado, toda vez que si bien se ha consignado las bases imponibles

verificadas, la Administración no ha remitido el anexo a que hace referencia dicho valor en el que se sustentaría la determinación.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01978-7-2018.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° 0000002709-2015, emitida por concepto de Impuesto Predial de los años 2011 a 2015 (foja 497), se aprecia que la Administración consigna la deuda tributaria, indicando como motivo determinante del reparo: “Conforme a la inspección ocular realizada al predio, se ha determinado el valúo que le corresponde según anexo”; y señala como referencia el “REQUERIMIENTO N° 1860-2015-MDA/GAT-SGFT”.

Que obra a foja 311 el Requerimiento N° 1860-2015/MDA-GAT-SGFT-AI mediante el cual se solicita a la recurrente documentación respecto a los predios de su propiedad, y a su vez, se le informa que se ha programado la inspección de los referidos predios para el 14 de octubre de 2015.

Que obra a foja 312 el Acta de Acuerdo (in situ) de 14 de octubre de 2015, suscrita por el representante de la recurrente y por el inspector de la Administración, a través del cual se reprograma la inspección a los predios ubicados en (...), para el día 19 de octubre de 2015.

Que obra a foja 313 el Acta de Inspección Predial de 19 de octubre de 2015¹², suscrita por el inspector de la Administración y el representante de la recurrente, con relación a la inspección realizada a los predios ubicados en (...), en la que se indica “(...) nos constituimos en el predio mencionado de la referencia (...) para iniciar el proceso de inspección y proceder a realizar la toma de medidas del perímetro del terreno, construcciones y otras instalaciones, tomas fotográficas de las características del predio y recepción de documentación probatoria...”; asimismo, se deja constancia de la documentación presentada (registro de propiedad y planos de distribución y cuadro de áreas: digital y físico), encontrándose en blanco el rubro “Observaciones”.

Que sin embargo, en la citada acta no se deja constancia de las características del predio verificadas durante dicha inspección en el que consten las diferencias detectadas.

Que mediante Proveído N° 1375-7-2017 de 24 de octubre de 2017 (foja 469), este Tribunal requirió a la Administración que remitiera, entre otros, original o copia autenticada de los papeles de trabajo, inspecciones oculares, informes técnicos y demás documentación que sustenta la emisión de la citada resolución de determinación, pedido que ha sido atendido con el Oficio N° 272-2017-MDA/GAT (foja 506).

¹² Además indica que la inspección se inició a las 03:00 horas y concluyó a las 04:00 horas del referido día.

Que a fojas 491 y 492 obra el Anexo: Impuesto Predial - Comparación de Datos de la Inspección y de la Declaración Jurada correspondiente al Impuesto Predial del año 2015, el cual consigna la base imponible del Impuesto Predial del referido año, las diferencias en cuanto a las características y la valorización de los predios ubicados en (...), y señala como fecha de inspección el 19 de octubre de 2015.

Que en el valor impugnado se consigna que las bases imponibles verificadas del Impuesto Predial de los años 2011 a 2014 ascienden a (...), sin embargo, la Administración no ha remitido el anexo a que hace referencia la resolución de determinación en el que se sustentaría la determinación. A ello cabe añadir que si bien obran a fojas 485 y 486 las Fichas de Fiscalización Predial en las que se señala que la fecha de la inspección se realizó el 19 de octubre de 2015, no obstante, dichos documentos no sustentan la Resolución de Determinación N° 0000002709-2015 puesto que no se encuentran suscritas por la recurrente, ni contienen valorización alguna con relación al Impuesto Predial de los años 2011 a 2014.

Que en tal sentido, la Resolución de Determinación N° 0000002709-2015, respecto al Impuesto Predial de los años 2011 a 2014 no se encuentra debidamente sustentada, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor en dicho extremo”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09004-7-2018.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación (...), se aprecia que la Administración determinó el Impuesto Predial de los años 2011 a 2015, respecto de los predios (...), señalando como base imponible declarada y verificada de los citados años las sumas de S/. (...), respectivamente; además, consigna como motivo determinante “Conforme a la verificación de las Declaraciones Juradas, se ha determinado que el predio (...) y el predio (...), son terrenos sin construcción, lo cual acredita que no son utilizados para desarrollar actividades educativas y culturales”, haciendo referencia a su anexo y a la Actualización 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de D.J. (...) de fecha 04-04-2015.

Que mediante Proveído (...), este Tribunal requirió a la Administración para que cumpliera con remitir, entre otros, los originales o copias autenticadas de las Actualizaciones 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de D.J. (...) de fecha 4 de abril de 2015 y el anexo a que hace referencia la resolución de determinación mencionada precedentemente.

Que sin embargo, la Administración no ha remitido el anexo de la Resolución de Determinación (...) ni las citadas declaraciones que sustentan la emisión de la Resolución de Determinación (...), debiendo indicarse que en respuesta al aludido proveído, la Administración ha remitido los Avaluos 2011 a 2015 (...), sin embargo, dichos documentos no son las declaraciones juradas solicitadas que sirven de sustento a la resolución de determinación impugnada, pues son de fecha 9 de junio de 2015, fecha distinta a la consignada en el valor impugnado, y en ellas se

consigna que los predios controvertidos se encuentran inafectos al Impuesto Predial, y se declara S/ .00 como importe de impuesto a pagar”.

- **Determinación del Impuesto Predial sobre base presunta.** Ni en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario existe un procedimiento para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 12975-7-2008.

“Que de acuerdo a lo señalado por este Tribunal mediante las Resoluciones N° 01261-5-97, N° 00001-3-99, 00097-3-99 y N° 00283-1-2001, entre otras, al aplicarse un procedimiento de presunción, éste debe estar contenido en alguna norma legal, no pudiendo ser creado por la Administración Tributaria.

Que al respecto cabe señalar que de acuerdo a lo señalado por este Tribunal mediante las Resoluciones N° 08450-2-2004 y N° 02449-4-2005 del 27 de octubre de 2004 y 20 de abril de 2005, ni en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, existe un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la acotación efectuada, respecto del Impuesto Predial de los años 1998 a 2004”.

9. PROBLEMAS DE JURISDICCIÓN.

- **Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06813-3-2003.

“Que la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo del servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente.

Que asimismo dicha norma señala que en caso de predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente agregando que la validación de los pagos tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio”.

- **No es competencia del Tribunal Fiscal a efectos de dirimir un conflicto jurisdiccional relativo a la ubicación del predio del contribuyente.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07220-7-2008.

“Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica, precisándose que los conflictos no comprendidos en los supuestos anteriores son resueltos en la vía judicial.

(...) Que en tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 127° de la Ley Orgánica de Municipalidades este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento (...).”

10. PAGOS A NOMBRE DEL ANTERIOR PROPIETARIO.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02947-7-2019.

“Que este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 12037-11-2014, ha señalado (...) que el traslado de pagos implica se efectúe una imputación de pagos, por lo que no corresponde aplicar el plazo de prescripción respecto de dicha imputación.

Que de acuerdo a lo señalado por la Administración y la recurrente, ésta última adquirió el predio (...) como consecuencia de la sucesión intestada (...), y siendo que a partir del fallecimiento de la indicada persona no se podía efectuar pagos, ni emitirse recibos a su nombre, éstos debieron emitirse a nombre de la sucesión en tanto que el indicado predio estuviera en estado de indivisión y en copropiedad de los integrantes de la sucesión y una vez efectuada la partición por escritura pública y la adjudicación de dicho bien a cada uno de los integrantes de la sucesión, los recibos debieron ser emitidos a nombre de cada uno de herederos, respecto de la porción del bien adjudicado.

(...) Que en el caso de autos, a partir del fallecimiento de la causante el predio pasó a ser de propiedad de la sucesión, por lo que los pagos efectuados a su nombre a partir de dicha fecha (...) debieron ser registrados a nombre de ésta, por tanto, no resulta procedente lo señalado por la Administración respecto a aplicar las reglas señaladas en el artículo 40° del Código Tributario¹³ y en consecuencia declarar prescrita la deuda antes citada, por lo que procede revocar la apelada en este extremo¹⁴.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02957-7-2019.

¹³ El artículo 40° del mencionado código, establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad; a tal efecto, la compensación podrá realizarse, entre otras formas, a solicitud de parte.

¹⁴ Debiendo verificar los pagos efectuados a nombre de la causante, y proceder a la transferencia de dichos pagos a nombre de la recurrente.

“Que asimismo, este Tribunal en la Resolución N° 11168-7-2015, ha indicado que la solicitud de transferir los pagos efectuados por la sociedad conyugal hacia uno de los integrantes de dicha sociedad como consecuencia de haberse producido el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, no puede ser tramitada como una solicitud de compensación, toda vez que para que opere la misma tiene que verificarse que respecto de una misma persona existan deudas y créditos exigibles a la vez, lo que no sucede en dicho caso, toda vez que la sociedad conyugal es un sujeto distinto de las personas que la integran, siendo que dicho petitorio debe ser tramitado como una de transferencia de pagos.

Que en el presente caso, se advierte que (...) y la recurrente formaron parte de una sociedad conyugal que feneció por causal de divorcio, situación que generó la transferencia y adjudicación del predio (...), a favor de ésta el fecha 22 de agosto de 2016 (...).

Que en tal sentido, de conformidad con las normas glosadas, así como de la documentación antes referida, se tiene que la aludida sociedad conyugal era titular del predio materia de autos hasta el 22 de agosto de 2016, fecha en la cual se transfirió la titularidad a favor de la recurrente, por lo que los pagos efectuados por el Impuesto Predial del período 4 del año 2015, 1 a 4 del año 2016, y los Arbitrios Municipales de los meses octubre a diciembre del año 2015, enero a agosto del año 2016, en relación a dicho predio, correspondían efectuarse a nombre de la aludida sociedad, toda vez que aquella tenía la calidad contribuyente de los citados tributos y períodos; en consecuencia, los pagos efectuados a nombre de dicha sociedad conyugal no corresponden ser trasladados, correspondiendo confirmar la apelada en dicho extremo por los fundamentos expuestos”.

III. IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.

1. SUJETOS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.

- El carácter de sujeto del Impuesto al Patrimonio Vehicular se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05369-7-2018.

“Que obra en autos copia de la Tarjeta de Propiedad emitida por la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (foja 2), de la que se aprecia que el vehículo de propiedad del recurrente, con Placa de Rodaje N° (...), fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular el 9 de noviembre de 2010.

Que conforme a lo expuesto, dado que la primera inscripción se realizó en el año 2010, en aplicación del artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal, el recurrente tiene la condición de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por los años 2011 a 2013, en ese sentido, al no ser sujeto pasivo del impuesto durante el año 2010, no correspondía que solicitara la prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2010 por el citado vehículo, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo”.

- Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11059-7-2017.

“Que de la revisión de la copia de la Boleta Informativa emitida por la Zona Registral N° VIII, Sede de Huancayo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), que obra a foja 6, se aprecia que el vehículo con Placa de Rodaje N°(...) fue inscrito por primera vez el 16 de agosto de 2012, siendo que es de propiedad de la recurrente a partir del 22 de noviembre de 2013, por lo que conforme con las normas glosadas, para el año 2013 la recurrente no tiene la calidad de contribuyente respecto al vehículo materia de autos”.

- Sujeto pasivo del Impuesto al Patrimonio Vehicular tratándose de la fusión por absorción.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09124-7-2017.

“Que de conformidad con las normas antes citadas y lo recogido por la doctrina, la fusión por absorción implica la transmisión o transferencia del patrimonio de la

sociedad absorbida a la absorbente, a título universal y en bloque, quedando la primera extinguida.

Que al respecto, este Tribunal mediante Resolución N° 01298-7-2016 de 10 de febrero de 2016, dejó establecido que con Escritura Pública de Fusión por Absorción y Modificación Parcial de Estatuto, se acordó la fusión por absorción mediante el cual la recurrente absorbió a la empresa (...), teniendo como fecha de entrada en vigencia el 1 de octubre de 2012, siendo que dicha fusión fue inscrita el 3 de octubre de 2012 (...) el Registro de Personas Jurídicas de Lima y el 14 de noviembre de 2012 fue inscrito el cierre de la Partida de (...), como sociedad absorbida (...).

Que en tal sentido, dado que (...). fue absorbida por la recurrente, esta última asumió, a título universal, el bloque del patrimonio y los demás derechos y obligaciones de (...) de acuerdo con el artículo 344° de la Ley General de Sociedades, según el cual, en el caso de una fusión por absorción, la sociedad absorbente asume, a título universal y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

Que asimismo, este Tribunal en la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal, dejó establecido que en la Partida N° (...) de los Registros Públicos de Lima, (...) inscribió el vehículo con Placa de Rodaje N° (...) como de su propiedad, siendo que en mérito a la Escritura Pública de Fusión por Absorción de 1 de octubre de 2012, se transfirió la propiedad de dicho vehículo a favor de la recurrente

Que en tal sentido, al 1 de enero del año 2014 la recurrente tenía la calidad de sujeto pasivo del Impuesto al Patrimonio Vehicular por dicho año¹⁵, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° (...).”

- **La administración del Impuesto al Patrimonio Vehicular corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 15725-7-2014.

“Que en atención a las normas glosadas, es sujeto del Impuesto al Patrimonio Vehicular el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal, de acuerdo al criterio establecido entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08327-7-2009, 00798-7-2012 y 00685-8-2013.

Que de la revisión de la copia de la tarjeta de propiedad que obra a foja 63, se aprecia que el vehículo con Placa de Rodaje N° (...) fue inscrito por primera vez en el Registro de la Propiedad Vehicular el 1 de setiembre de 2005, consignándose

¹⁵ Conforme con el documento de foja 24.

como domicilio en (...), Provincia de Ilo, por lo que conforme con las normas glosadas, el recurrente se encuentra afecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular los años 2006 a 2008.

Que en la Resolución de Determinación N° (...) y Resolución de Multa N° (...), emitidas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2006 a 2008, respecto al vehículo con Placa de Rodaje N° (...), se ha consignado como domicilio fiscal del recurrente en (...) Provincia de Ilo.

Que asimismo, de autos se advierte que el recurrente se encuentra registrado con Código N° (...) como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2006 a 2008 por el citado vehículo ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, consignándose como domicilio fiscal (...), siendo además que habría presentado la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular ante la referida municipalidad el 21 de marzo de 2006, 23 de enero de 2007 y 1 de diciembre de 2010 (...) ¹⁶.

Que en tal sentido, de la documentación que obra en autos, se aprecia que el recurrente se ha inscrito y ha declarado su domicilio fiscal ante Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el 21 de marzo de 2006, 23 de enero de 2007 y 1 de diciembre de 2010, en su calidad de propietario del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por dicho bien, por tanto, de conformidad con lo expuesto, ésta no resulta ser contribuyente por el tributo y período mencionados ante la Municipalidad Provincial de Ilo sino ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por lo que al amparo del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 2291-2010-GAT-MPI y la Resolución de Multa N° 165-2010-GAT-MPI, así como de la resolución apelada, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él ¹⁷.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 14837-11-2012.

“Que a foja 11 obra la Declaración Jurada presentada ante la Municipalidad Provincial del Callao, el 10 de marzo de 2006 por el Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2006, con motivo de la inscripción del citado vehículo, consignándose como domicilio fiscal (...) Callao, declaración con la acredita el cambio de domicilio fiscal, a partir del año 2007.

Que por lo expuesto la recurrente resulta ser contribuyente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los años 2005 y 2006 y de la Municipalidad Provincial del Callao por el año 2007, en consecuencia los pagos realizados ante el SAT de

¹⁶ Asimismo, se aprecia que el recurrente ha pagado el Impuesto al patrimonio Vehicular de los años 2006 a 2008 ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (...)

¹⁷ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en las Resoluciones N° 00798-7-2012 y 00685-8-2013.

la Municipalidad Metropolitana de Lima no son indebidos, por lo que corresponde confirmar la apelada”.

2. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.

- **La base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, lo que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01445-11-2015.

“Que del reporte de Banco de Datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de fojas 33 y 34, se verifica que el vehículo materia de análisis tuvo su primera inscripción el 30 de noviembre de 2009, por lo que se encontraba gravado con el Impuesto al Patrimonio Vehicular por los años 2010 a 2012, asimismo, se advierte que el citado vehículo es una camioneta rural, de marca (...) fabricado en el año 2009.

Que asimismo, obra a foja 5, copia de la Factura (...), emitida con ocasión de la compra del vehículo de la recurrente, consignándose como precio de compra la suma de US\$ (...).

Que a efectos de determinar la base imponible para determinar el monto del impuesto a pagar, cabe señalar que para el año 2010, corresponde aplicar la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para dicho año, aprobada por Resolución Ministerial N° 014-2010-EF/15.

Que de la revisión del anexo de la aludida tabla de valores referenciales, no se aprecia que se haya establecido un valor para el modelo del vehículo de la recurrente, por lo que correspondía que se le aplicara el correspondiente a “otros modelos” de la marca (...), ascendente a (...).

Que en tal sentido, dado que el valor referencial del vehículo materia de análisis resultaba mayor a su valor de adquisición, para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, correspondía considerar dicho valor referencial, de conformidad con el artículo 32° de la Ley de Tributación Municipal.

Que en consecuencia, al haber determinado la Administración el referido impuesto del año 2010, considerando como base imponible la suma de (...), los pagos efectuados por la recurrente ascendentes a (...), no resultan excesivos, debiéndose confirmar la apelada”.

- **Se declara la nulidad del valor así como de la resolución apelada, toda vez que en dicho valor no se señalan las razones por las que no se consigna importe alguno como valor de adquisición.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08682-7-2015.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° (...), se advierte que se señala como motivo determinante la omisión a la declaración jurada anual del Impuesto al Patrimonio Vehicular, y se consigna un valor de adquisición de S/. 0.00 y un valor referencial de (...), por lo que como resultado de la comparación de ambos valores se establece como base imponible el importe de (...).

Que no obstante, ni en el referido valor ni en la Ficha N° (...) que lo sustenta (...) se señalan las razones por las que no se consigna importe alguno como valor de adquisición, a pesar que en la referida ficha se consigna como datos la adquisición de auto usado y moneda de adquisición “Dólares”.

Que en tal sentido, el mencionado valor no ha precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario, por lo que conforme con lo previsto por el numeral 2 artículo 109° del mismo código, corresponde declarar la nulidad del citado valor, así como de la resolución apelada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

3. INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.

3.1. Las Entidades religiosas (Inciso c) del Artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal).

- **La inafectación del Impuesto a la Propiedad Vehicular concedida a las Entidades Religiosas resulta genérica, en cuanto a que no señala mayor precisión respecto a la conformación u organización de dichas entidades, inclusive sin indicar el culto que pudieran practicar.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00846-3-1998.

“Que obra en autos copia del certificado emitido por la Conferencia Episcopal Peruana, de fecha 14 de setiembre de 1989, en el cual se indica que la Congregación (...), constituye una Congregación de la Iglesia Católica.

Que si bien la inafectación del Impuesto a la Propiedad Vehicular concedida a las Entidades Religiosas resulta genérica, en cuanto a que no señala mayor precisión respecto a la conformación u organización de dichas entidades, inclusive sin indicar el culto que pudieran practicar, cabe señalar que la Congregación recurrente se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el artículo 37° o del Decreto Legislativo 776”.

- **La Asociación Civil constituida con fines religiosos y asistenciales, no lucrativos califica como entidad religiosa para efectos de la aplicación de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular a que se refiere el inciso c) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00781-5-2000.

“Que en el caso de autos, según la Escritura Pública de Modificación Total de Estatutos, de fecha 7 de julio de 1989, debidamente inscrita en los Registros Públicos de Lima, la recurrente es una Asociación Civil constituida con fines religiosos y asistenciales, no lucrativos, regida por su cede religiosa y por las disposiciones pertinentes del Código Civil peruano, siendo su objeto principal el preocuparse por el desarrollo espiritual, cultural, social y material en beneficio del pueblo peruano y demás actividades compatibles con dichos fines.

Que en tal sentido, en observancia del precepto constitucional de libertad religiosa, así como, teniendo en cuenta los fines de la Asociación recurrente, la misma califica como entidad religiosa para efectos de la aplicación de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular; procede dejar sin efecto las Ordenes de Pago N°s. 01-01-177612, 01-01-177613, 01-01-177614 y 01-01-177615 y las Resoluciones de Ejecución Coactivo N°s. 01-04-203670, 01-04-203671, 01-04-203672 y 01-04-203673, correspondientes al periodo 1996”.

3.2. Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución (Inciso e del Artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal).

- **Para efecto de establecer si corresponde otorgar la inafectación regulada por el inciso e) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, resulta necesario conocer el período específico cual por el cual verificaría el cumplimiento de los citados requisitos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03554-7-2018.

“Que del escrito presentado por la recurrente el 25 de abril de 2017 (foja 8), se advierte que solicitó la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° (...).

Que de lo señalado se desprende que la recurrente, en su solicitud de inafectación, los años por los cuales solicitó la inafectación, pues no señaló los períodos a los cuales se refería.

Que no obstante, la Administración se pronunció por la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto del citado vehículo por el año 2017 (...).

Que de lo expuesto se concluye que la Administración emitió pronunciamiento sobre la inafectación del pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular sobre un periodo que no fue identificado por la recurrente, siendo que todo escrito que se presente ante cualquier entidad deberá contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando sea posible, los de derecho, según lo previsto por el artículo 122° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que en tal sentido, mediante la Resolución de Gerencia de Impugnaciones (...), la Administración Tributaria ha infringido el procedimiento legal establecido; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar nula la resolución apelada”.

- **Ante la falta de personería del centro educativo el promotor del mismo puede gozar de la inafectación, otorgada por el artículo 19° del Constitución Política del Perú.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 15804-7-2010.

“Que asimismo, este Tribunal mediante las Resoluciones N° 11380-7-2009 y 12515-7-2009, ha establecido que si bien la autorización para la apertura y funcionamiento de un centro educativo ha sido otorgada por la Dirección Regional de Educación, ésta no le irrogaba a aquél personería jurídica - razón por la cual se encuentra imposibilitada de realizar actos jurídicos tales como la adquisición de vehículos; de modo que los actos de disposición debían en consecuencia ser realizados por el promotor, por lo que la inafectación otorgada por el artículo 19° de la Constitución Política del Perú de 1993 en favor de los centros educativos, entre otros, recaía automáticamente en el promotor del centro educativo del que fuera titular, pues de lo contrario, considerando la falta de personería del centro educativo, el beneficio citado sería inaplicable.

Que de la documentación que obra en autos (...) se aprecia que el 10 de abril de 1987, la USE-10 Unidad de Servicios Educativos del Ministerio de Educación, autorizó la apertura y funcionamiento del Centro Educativo de Gestión No Estatal de Educación Primaria de Varones, bajo la denominación de “(...)”, reconociéndose al recurrente como la entidad promotora del citado centro educativo.

Que obra a foja 13 la información obtenida del Banco de Datos: de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos en la que se aprecia que el recurrente es propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° (...), inscrito con Partida Registral N° (...).

Que de acuerdo a lo expuesto, ante la falta de personería del centro educativo el promotor del mismo puede gozar de la inafectación, otorgada por el artículo 19° del Constitución Política del Perú, siempre que el impuesto afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración proceder a verificar el destino educativo que le otorga al vehículo materia de autos”.

3.3. Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo (Inciso f) del Artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal).

- **A fin de determinar si corresponde la inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, se debe verificar en los libros y registros contables y demás documentación sustentatoria pertinente si los vehículos no formaban parte de su activo fijo y si fueron adquiridos con la finalidad de ser transferidos a terceros.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 16803-7-2013.

“Que del análisis de la inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, se advierte que está dirigida a vehículos de propiedad de personas jurídicas que fueron adquiridos para ser vendidos, es decir, aquéllos que forman parte de las existencias de la empresa o que constituyen mercadería, como ocurre por ejemplo cuando una empresa que ejerciendo su giro u objeto social transfiere un vehículo a un tercero, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 08170-5-2004, entre otras.

Que en tal sentido, a fin de determinar si corresponde la inafectación respecto de los vehículos materia de autos, se debe verificar en los libros y registros contables y demás documentación sustentatoria pertinente si no formaban parte de su activo fijo y si fueron adquiridos con la finalidad de ser transferidos a terceros¹⁸.

Que obra de fojas 47 a 49 copia certificada del Asiento A00001 de la Partida N° (...), de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, del que se advierte que la recurrente tiene como Objeto: “Dedicarse a la adquisición, confección y comercialización de prendas de vestir de todo tipo, así como a la producción de telas, diseños y tejidos, teñidos acabados propios o de terceros, importación y exportación de telas y prendas de vestir, así mismo en todo el campo de la textilera de actividades relacionadas con la especialidad de la sociedad, y así mismo de la compra y venta de insumos en el rubro las confecciones...”, por lo que no se puede considerar que el vehículo con Placa de Rodaje N° (...) constituya su mercadería.

¹⁸ La Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 16 establece que califican como activos fijos o inmuebles maquinarias, y equipo, aquellos que posee una empresa para ser utilizados en la producción o suministro de bienes y servicios, para aquellos alquilados a terceros o para propósitos administrativos y que se espera sean usados más de un periodo.

Que a fojas 53 y 54 se advierte que en la Base de Datos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, figura que el 13 de abril de 2010 se inscribió la transferencia a favor de la recurrente del vehículo con Placa de Rodaje N° (...), manteniendo dicho derecho de propiedad hasta el 13 de mayo de 2011.

Que asimismo, si bien obran en autos, a fojas 1 a 44, copia de las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los años 2010 y 2011, en los que se aprecia que no consigna unidades de transporte como parte de su activo fijo¹⁹, éstas no acreditan lo afirmado fehacientemente, teniendo en cuenta que sólo son manifestaciones de hechos comunicados a la Administración y que pueden constituir la base para la determinación de la obligación tributaria, siendo incluso susceptibles de ser rectificadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° del Código Tributario.

Que como es de verse la recurrente pretende que se la declare inafecta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, respecto del anotado vehículo bajo el argumento de que no constituye un activo fijo, sin embargo no ha acreditado que dicho vehículo fue adquirido para ser vendido, o que la comercialización de vehículos sea parte de sus fines o un medio para alcanzar éstos²⁰, por lo que la inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37° de la mencionada ley no resultaba aplicable, correspondiendo confirmar la resolución apelada²¹”.

- **La copia del Registro de Compras, la declaración jurada del Impuesto a la Renta y la factura no acreditan por sí solo que el vehículo se encuentre anotado en la contabilidad de la recurrente como parte de su mercadería.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11620-11-2013.

“Que conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 08170-5-2004, la referida inafectación está dirigida a vehículos de propiedad de personas jurídicas que fueron adquiridos para ser vendidos, es decir, aquéllos que forman parte de las existencias de la empresa o que constituyen mercadería, como ocurre por ejemplo cuando una empresa que ejerciendo su giro u objeto social transfiere un vehículo a un tercero.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00037-4-1999 de 26 de enero de 1999, se estableció que conforme con lo establecido por el Plan Contable General los vehículos deben ser considerados como activo fijo comprendidos en la Cuenta 334, salvo que sean objeto de operaciones habituales de venta, por lo que la inafectación prevista en el artículo 3° del

¹⁹ Fojas 4 a 7 y 27 a 30.

²⁰ Advirtiéndose incluso de la misma solicitud presentada, que la recurrente afirma que el vehículo materia de autos ha sido adquirido para los usos de los trabajadores y administradores de la empresa en cumplimiento de sus labores y/o en contraprestación de servicios.

²¹ En similar sentido se pronunció este Tribunal en la Resolución N° 02212-7-2010, entre otras.

Decreto Supremo N° 278-84-EFC, debía entenderse otorgada respecto de vehículos adquiridos para ser vendidos.

Que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 278-84-EFC, Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular es similar a la norma contenida en el inciso f) del referido artículo 37°, por lo que este Tribunal ha seguido el criterio ya expuesto, según se aprecia en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01577-1-2002.

Que en el presente caso, la copia del Registro de Compras, la declaración jurada del Impuesto a la Renta del año 2010 y la factura, de fojas 11, 17 a 23 y 25 a 27, no acreditan que el vehículo materia de autos se encontraba anotado en la contabilidad de la recurrente como parte de su mercadería, mas aun si del Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de 30 de junio de 2010, de foja 12, se advierte que la compra de dicho vehículo tuvo como finalidad el transporte de prendas de la empresa, por lo que la inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37° de la mencionada ley no le resultaba aplicable, en consecuencia corresponde confirmar la apelada”.

- **Los documentos denominados “Control Anual de las Cuentas 20-Mercaderías y 21 Productos Terminados”, no acreditan por sí mismos que los automóviles por los que se solicita la inafectación se encuentren anotados en la contabilidad de la recurrente en el Libro de Inventarios al cierre del ejercicio.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04664-7-2010.

“Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00037-4-1999 de 26 de enero de 1999, se estableció que conforme con lo establecido por el Plan Contable General los vehículos deben ser considerados como activo fijo comprendidos en la Cuenta 334, salvo que sean objeto de operaciones habituales de venta, la inafectación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 278-84-EFC, debía entenderse otorgada respecto de vehículos adquiridos para ser vendidos.

Que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 278-84-EFC, Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular es similar a la norma contenida en el inciso 1) del referido artículo 37°, por lo que este Tribunal ha seguido el criterio ya expuesto, según se puede apreciar en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01577-1-2002 de 22 de marzo de 2002.

Que la Administración mediante Requerimiento (...), notificado el 1 de setiembre de 2005 (foja 34), requirió a la recurrente la presentación de la copia legalizada por notario o autenticada por Fedatario del SAT de la parte pertinente del Libro de Inventario y Balances y del documento auxiliar (Kardex) a fin de determinar si los vehículos cuya inafectación solicita forman parte del activo negociable de la empresa.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó copias de los documentos denominados “Control Anual de las Cuentas 20-Mercaderías y 21 Productos Terminados”.

Que del análisis de la documentación proporcionada por la recurrente, se tiene que los documentos denominados “Control Anual de las Cuentas 20-Mercaderías y 21 Productos Terminados”, no acreditan por sí mismos que los automóviles por los que se solicita la inafectación se encontraban anotados en su contabilidad en el Libro de Inventarios al cierre de los ejercicios 2004 y 2005.

Que en tal sentido, al no encontrarse acreditado en autos que los vehículos por los que se solicita la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular constitúan parte de la mercadería de la empresa y no activo fijo, la inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37° de la mencionada ley no le resultaba aplicable, motivo por el cual procede que confirmar la apelada”.

- **La Administración no puede denegar la solicitud de inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, bajo el único argumento de que los mencionados vehículos ya no se encontraban disponibles para su venta al haber sido objeto de contratos de compra – venta al crédito con reserva de propiedad.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01039-7-2009.

“Que en tal sentido, a fin de otorgar la inafectación respecto de los vehículos cuyos números de placa de rodaje, chasis, motor, marca y modelo obran a fojas 1 a 167, la Administración se encontraba obligada a verificar en los libros y registros contables y demás documentación sustentatoria pertinente si los vehículos respecto de los cuales la recurrente solicitó la inafectación, eran de su propiedad al 1 de enero del año 2003, si formaban parte de su activo fijo²² y si fueron adquiridos con la finalidad de ser transferidos a terceros, lo que no hizo, ya que se limitó a denegar la solicitud de inafectación bajo el único argumento de que los mencionados vehículos ya no se encontraban disponibles para su venta al haber sido objeto de contratos de compra – venta al crédito con reserva de propiedad.

Que al respecto, es del caso precisar que conforme con el Comprobante de Información Registrada de la recurrente, su actividad económica principal es la venta de vehículos automotores (foja 184), por lo que el hecho de que los referidos vehículos hubieran sido vendidos, confirma que fueron adquiridos para ser transferidos.

Que en tal sentido, procede revocar la apelada a fin que la Administración Tributaria emita pronunciamiento previa verificación del cumplimiento por

²² La Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 16 establece que califican como activos fijos o inmuebles maquinarias, y equipo, aquellos que posee una empresa para ser utilizados en la producción o suministro de bienes y servicios, para aquellos alquilados a terceros o para propósitos administrativos, y que se espera sean usados más de un periodo.

parte de la recurrente de lo dispuesto en los párrafos precedentes, para lo cual deberá tener en cuenta que según lo establecido por el artículo 1583° del Código Civil²³, en el caso de compraventas pactadas con reserva de propiedad, la transferencia de la propiedad está subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva, que es la cancelación total o parcial del precio por parte del comprador, dependiendo de lo que se haya acordado, por lo que mientras ello no ocurra el vendedor conserva la propiedad del bien y por tanto el comprador aún no es propietario del mismo aunque ya lo haya recibido, criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00779-2-2007 y N° 03865-5-2006, entre otras”.

- **No se encuentra dentro de la inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, la adquisición de un vehículo efectuada por una compañía de seguros, a efectos de cumplir con una operación propia de su giro, esto es la indemnización al anterior propietario como resultado de un contrato de seguro.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07875-7-2009.

“Que en tal sentido, a fin de dilucidar si la recurrente se encontraba inafecta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° ..., la Administración emitió el Requerimiento (...), mediante el cual solicitó la presentación de los siguientes documentos; i) Testimonio de Constitución de la empresa; ii) El kárdex correspondiente a los años 2003 a 2005; iii) El Libro de Inventarios y Balances correspondiente a los años 2003 a 2005; y iv) El Libro de Activo Fijo de los años 2003 a 2005.

Que de la copia del Testimonio de Modificación Parcial del Estatuto Social de la recurrente (fojas 189 a 195), se advierte que su objeto es dedicarse a toda clase de operaciones de seguros y reaseguros conforme a la legislación de la materia. Asimismo, no se encuentra acreditado que el vehículo con Placa de Rodaje N° (...), haya sido adquirido para ser transferido a terceros, es más la propia recurrente refiere que lo adquirió a efecto de cumplir con una operación propia de su giro, esto es indemnizar al anterior propietario (...) como resultado de un seguro celebrado con ella.

Que en tal sentido, se concluye que no le corresponde a la recurrente la inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal”.

3.4. Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para para prestar servicio de

²³ Establece que en la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega, asimismo, precisa que el comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

transporte público masivo (Inciso g) del Artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal).

- Para efecto de establecer si corresponde otorgar la inafectación regulada por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, resulta necesario verificar si el vehículo califica como “nuevo”, es decir, recién fabricado.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05751-7-2018.

“Que a esta conclusión se llega por cuanto el inciso g) del artículo 37°, a diferencia del artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, alude a los vehículos “nuevos”, término que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española quiere decir recién fabricados, y no ha establecido expresamente en este caso, como en el otro supuesto, que para determinar tal condición, debe considerarse la fecha en que fueron inscritos en el registro vehicular.

Que mediante Resolución de Gerencia de Impugnaciones (...) se declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2017, respecto de los vehículos con Placas de Rodaje N° (...).

Que en el presente caso, conforme se aprecia de las copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular presentadas por la recurrente²⁴, los vehículos con Placas de Rodaje N° (...) fueron fabricados en el año 2013 e inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular el 25 de marzo 2014, por lo que para el año 2017 no califican como vehículos “nuevos” en los términos previstos por el inciso g) del referido artículo 37° y según la interpretación establecida por este Tribunal.

Que en tal sentido, al no cumplirse con el primero de los requisitos exigidos por la norma citada para gozar de la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2017, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del otro requisito, procediendo confirmar la Resolución de Gerencia de Impugnaciones (...), por las consideraciones antes expuestas”.

- Para efecto de establecer si corresponde otorgar la inafectación regulada por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, resulta necesario verificar si al 1 de enero del año materia de solicitud, el vehículo contaba con autorización para brindar dicho servicio.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05737-7-2018.

“Que respecto del primer requisito, conforme lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N°s 00068-4-2004 y 00600-5-2007, la antigüedad a que alude la norma está referida a la fecha de fabricación del vehículo y no a la

²⁴ Fojas 4 y 6 del Expediente N° 13539-2017.

fecha de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, como sucede en el caso del ámbito de aplicación del impuesto, descrito en el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal.

Que a esta conclusión se llega por cuanto el inciso g) del artículo 37°, a diferencia del artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, alude a los vehículos “nuevos”, término que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española quiere decir recién fabricados, y no ha establecido expresamente en este caso, como en el otro supuesto, que para determinar tal condición, debe considerarse la fecha en que fueron inscritos en el registro vehicular.

Que en el presente caso, conforme se aprecia de la copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular presentada por la recurrente (foja 6) y del reporte de banco de datos de SUNARP (foja 10), el vehículo con Placa de Rodaje N° (...), fue fabricado en el año 2010 e inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular el 11 de octubre de 2010, por lo que al 1 de enero de los años 2012 y 2013, calificaba como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por los referidos años, teniendo dicho vehículo la calidad de nuevo en los términos previstos por el inciso g) del referido artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, dado que en los años 2012 y 2013 tenía una antigüedad no mayor de tres años, cumpliéndose así con el primer requisito²⁵.

Que en cuanto al segundo requisito, en lo que corresponde al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2012, de autos no se advierte la recurrente haya adjuntado documentación que acredite que el vehículo con Placa de Rodaje N° (...), cuente con autorización para prestar servicio de transporte público masivo al 1 de enero de 2012.

Que asimismo, con relación al segundo requisito en lo referido al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2013, según se advierte de la copia de la Tarjeta de Circulación N° (...), emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (foja 5), el vehículo con Placa de Rodaje N° (...), fue autorizado para prestar el servicio de transporte público masivo desde el 12 de julio de 2013 al 3 de abril de 2020, por consiguiente, se concluye que al 1 de enero del año 2013, el referido vehículo no contaba con autorización para brindar dicho servicio.

Que en consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el inciso g) del artículo 37° de la Ley para gozar de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2012 y 2013, del vehículo con Placa de Rodaje N° (...), corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo impugnado, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de presentar nueva solicitud con la documentación que acredite la inafectación invocada, de estimarlo pertinente”.

²⁵ Lo que no es discutido por la Administración.

- **El transporte turístico y de personal, así como el servicio de taxi no califican como servicio de transporte público masivo, razón por la que no gozan del beneficio previsto en el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01318-7-2010.

“Que de acuerdo con el inciso g) del artículo 37° de la referida ley, antes citado, para gozar de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, entre otros, el vehículo debía estar autorizado para prestar servicio de transporte público masivo.

Que de acuerdo a las normas de transportes anteriormente expuestas, en la fecha de promulgación de la Ley de Tributación Municipal, no se consideró al servicio de transporte turístico como servicio público de transporte terrestre de pasajeros, siendo posteriormente considerados servicio de transporte terrestre en la modalidad de servicio especial, que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de usuarios, por lo que no podría considerarse que prestan servicio de transporte público masivo y, en consecuencia, la recurrente no se encuentra inafecta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por lo que corresponde confirmar las apeladas”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06499-7-2014.

“Que de acuerdo con las normas de transporte anteriormente expuestas, en la fecha de promulgación de la Ley de Tributación Municipal no se consideró al servicio de transporte de personal como servicio público de transporte terrestre de pasajeros, siendo posteriormente considerado servicio de transporte terrestre en la modalidad de servicio especial, que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de usuarios, por lo que no podría considerarse que presta servicio de transporte público masivo y, en consecuencia, al ser el recurrente propietaria del vehículo materia de autos, el que se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte de personal, no se encuentra inafecta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de aquél, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada²⁶.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04680-7-2018.

“Que sin perjuicio de lo expuesto y a título ilustrativo cabe indicar, que este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 00262-7-2017, ha señalado que el servicio de taxi es considerado como un servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio especial, que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de

²⁶ Criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 22013-11-2011 y 02934-7-2013.

usuarios, por lo que no podría considerarse que prestan servicio de transporte público masivo”.

- **La Administración no puede denegar la solicitud de inafectación regulada por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, basándose en la verificación del historial de vehículos según el cual las tarjetas de circulación adjuntadas por la recurrente fueron anuladas.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04062-7-2018.

“Que con relación al segundo requisito, la Administración se limita a señalar que al haber verificado en el historial de vehículos que las tarjetas de circulación adjuntadas por la recurrente fueron anuladas, se tiene que no contaría con las respectivas autorizaciones para gozar del beneficio solicitado; sin embargo, no se advierte que haya cumplido con cotejar la información brindada por la recurrente como la obrante a (...), con la documentación respectiva que así lo acredite, por lo que resultaba necesario que la Administración meritúe las tarjetas de circulación que hubieran sido emitidas a razón de haberse anulado las anteriores, así como las resoluciones que se hubieran emitido al respecto y realizar cruces de información a fin de establecer la efectiva vigencia de las autorizaciones otorgadas a los vehículos materia de autos desde la fecha de su otorgamiento, entre otros.

Que en consecuencia, esta instancia considera que en el caso de autos la actividad probatoria fue deficiente, correspondiendo revocar la resolución apelada a efecto que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, emitiendo en consecuencia un nuevo pronunciamiento”.

- **Para gozar de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular a que se refiere el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal se debe acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en él.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01747-7-2018.

“Que en cuanto al segundo requisito, de acuerdo lo indicado por la Administración en la resolución apelada, el recurrente no cumple con el anotado requisito, ya que, el vehículo con Placa de Rodaje N° (...) al 1 de enero del año 2016, no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte público masivo, conforme se advierte de la Tarjeta de Circulación Provisional N° (...) emitida por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (foja 2), toda vez que dicho vehículo fue autorizado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros desde el 15 de enero de 2016 hasta el 31 de julio de 2018.

Que sin embargo, de la verificación de la citada Tarjeta de Circulación Provisional N° (...), se advierte que hace referencia a la Resolución de Subgerencia N° (...), emitida por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con vencimiento de autorización el 31 de julio de 2018.

Que al respecto obra a fojas 28 a 31, la citada Resolución de Subgerencia N° (...), mediante la cual en su artículo 1° dispone “OTORGAR la AUTORIZACIÓN del SERVICIO para prestar el Servicio de Transporte Publico Regular de Personas en Lima Metropolitana a la EMPRESA DE TRANSPORTES (...), en la Ruta (...), por el plazo de tres (03) años, contados a partir del 01 de agosto del 2015”, asimismo, en el artículo 2°, se indicó “Disponer la prestación del servicio autorizado se realice con las cincuenta y seis unidades que fueron calificadas en el presente proceso de adecuación”²⁷, en la cual se encontraba incluido el vehículo con Placa de Rodaje N° (...), acreditándose de esta manera que el citado vehículo contaba con la autorización respectiva al 1 de enero del año 2016.

Que en tal sentido, de conformidad con las consideraciones expuestas al 1 de enero de 2016 se encuentra acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal para gozar de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2016 respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° (...), por lo que corresponde revocar la resolución apelada”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06990-7-2018.

“Que de acuerdo con la norma antes glosada son dos los requisitos que se tienen que cumplir para estar inafecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular: 1) que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de tres (3) años, y 2) que el mismo esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público.

Que en el presente caso, conforme se aprecia de la copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular (...), el vehículo con Placa de Rodaje (...), fue fabricado en el año 2013 e inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular el 9 de mayo de 2013, por lo que al 1 de enero del año 2016, el recurrente calificaba como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el referido año, teniendo dicho vehículo la calidad de nuevo en los términos previstos por el inciso g) del referido artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, dado que al año 2016 tenía una antigüedad no mayor de tres años, cumpliéndose así con el primer requisito.

²⁷ Ídem. Nota 2.

Que respecto al segundo requisito, corresponde verificar si el mencionado vehículo estaba autorizado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros al 1 de enero del año 2016.

Que al respecto, obra en autos copia de la Tarjeta de Circulación Provisional (...) emitida el 15 de enero de 2016, de la que se aprecia que el vehículo con Placa de Rodaje (...), contaba con autorización temporal hasta el 31 de julio de 2018 por la ruta 4601, en virtud de la Resolución de Subgerencia (...).

Que obra a fojas 20 a 23, la Resolución de Subgerencia (...) de 30 de diciembre de 2015, emitida por la Sub Gerencia de Regulación del Transporte de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que otorga la autorización del servicio para prestar el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana a la Empresa (...) en la Ruta 4601, por el plazo de tres años, contados a partir del 1 de agosto de 2015, esto es, hasta el 31 de julio de 2018, siendo que se incluye dentro de las unidades vehiculares calificadas para la prestación del servicio al vehículo con Placa de Rodaje (...).

Que en tal sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, queda acreditado en autos que al 1 de enero del año 2016 el vehículo con Placa de Rodaje (...), contaba con autorización para prestar servicio de transporte público y, por ende, cumple con los requisitos exigidos por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que se encuentra inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2016, correspondiendo revocar la resolución apelada”.

- **Ante un mismo documento en el cual figuran dos fechas distintas respecto a la autorización para prestar el servicio de transporte público, la Administración debe verificar los hechos con la documentación que resulte necesaria, a fin de establecer si al 1 de enero, el referido vehículo contaba con autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09274-7-2017.

“Que respecto al segundo requisito, corresponde verificar si el mencionado vehículo estaba autorizado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros al 1 de enero de los años 2013 y 2014.

Que según lo indicado por la Administración en la resolución apelada, el recurrente no cumple con el anotado requisito, respecto al vehículo con Placa de Rodaje N° (...), toda vez que al 1 de enero de los años 2013 y 2014, el mencionado vehículo no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte público masivo de pasajeros, dado que la misma se emitió el 29 de mayo de 2014, con vencimiento al 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con la Tarjeta Única de Circulación N° (...), emitida por la Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de

Huancayo; sin embargo, en la misma tarjeta se puede apreciar otra fecha de autorización desde el 24 de agosto de 2007 hasta el 24 de agosto de 2015, esto es, en el mismo documento figuran dos fechas distintas respecto a la autorización para prestar el servicio de transporte público.

Que en atención a lo expuesto, procede revocar la resolución apelada, debiendo la Administración verificar los hechos antes descritos con la documentación que resulte necesaria, a fin de establecer si al 1 de enero de los años 2013 y 2014, el referido vehículo contaba con autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, y así determinar si le corresponde al recurrente la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2013 y 2014, respecto del vehículo en cuestión”.

- **No procede solicitar la inafectación si aún no ha nacido la obligación tributaria.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09275-7-2017.

“Que en el caso de autos cabe precisar que dado que corresponde determinar la condición de sujeto pasivo del Impuesto al Patrimonio Vehicular al 1 de enero de cada año, a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos, esto es, al 30 de diciembre de 2015 (fojas 20 a 24), aún no había nacido la obligación tributaria del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2016, respecto de los vehículos con Placas de Rodaje N° (...), por lo que de acuerdo a las consideraciones expuestas se procede a confirmar la resolución apelada, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para presentar nueva solicitud”.

- **El robo de vehículo no extingue la obligación tributaria.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 4230-3-2004.

“Que el hecho que el mencionado vehículo haya sido robado no supone que la recurrente hubiera perdido su condición de propietaria del mismo, no siendo motivo de exoneración del indicado tributo la referida pérdida”.

IV. IMPUESTO DE ALCABALA.

1. OPERACIONES GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE ALCABALA.

- **Compraventa.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01782-7-2009.

“Que en tal sentido, el Código Civil no establece ninguna formalidad especial para que surta efecto la transferencia de propiedad de un bien inmueble, salvo la obligación de enajenar, por lo que para que dicha transferencia opere basta la existencia de un contrato privado, no siendo necesario que el contrato sea celebrado notarialmente o inscrito en los Registros Públicos, criterio recogido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 09116-5-2001, 00834-5-2001, 07927-5-2001 y 06597-2-2002”.

- **Compraventa con reserva de propiedad.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00356-7-2018.

“Que si bien la recurrente sostiene que no se encontraba obligada al pago del Impuesto de Alcabala pues el contrato de compraventa con reserva de propiedad suscrito no generó transferencia alguna al no haberse configurado la condición para que ésta operase, razón por la cual se procedió a su resolución, el artículo 21° de la Ley de Tributación Municipal comprende expresamente, dentro del ámbito de aplicación de dicho impuesto, a las transferencias con reserva de dominio, por lo que no puede sostenerse, como lo hace aquella, que en tanto no se cumplió con la condición estipulada para la transferencia, no se encuentra gravada dicha operación”.

- **Dación en pago.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07751-7-2008.

“Que en tal sentido, para la citada ley el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles sea cual sea la singularidad que las partes, en virtud de su libertad de contratar, hayan otorgado al contrato que contiene la obligación de transferir²⁸, lo que incluye casos como el de autos en que se dispuso que la transferencia operaría en virtud de una dación en pago”.

- **Donación.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10489-7-2018.

²⁸ Lo expuesto se corrobora con el hecho que el propio artículo hace referencia a la inclusión de las ventas con reserva de dominio, la que constituye una forma de pacto que puede integrar el contrato de compraventa, conforme con lo dispuesto por los artículos 1583° a 1585° del Código Civil.

“Que este Tribunal en reiteradas resoluciones, como las Resoluciones N° 08755-7-2013 y 04869-7-2014, entre otras, ha señalado que el contrato de donación de inmueble es un contrato solemne, debiendo efectuarse por escritura pública bajo sanción de nulidad, en tal sentido, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de la formalidad requerida por ley, no puede afirmarse que el contrato haya producido efectos traslativos de dominio”.

- **Ejercicio de la opción de compra derivada de contratos de arrendamiento financiero.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00624-1-2009.

“Que de lo anotado se puede advertir que la sola celebración del contrato de arrendamiento financiero no implicará la transferencia del bien otorgado, lo que únicamente ocurrirá, de ser el caso, una vez ejercida la opción de compra estipulada.

Que por tanto, en el presente caso, la suscripción del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha 4 de junio de 2003 no implicó la transferencia del predio (...), siendo que además, no obra en autos documento alguno que acredite que la recurrente haya ejercido la opción de compra del referido inmueble prevista en la cláusula decimoctava del contrato, por el contrario, conforme con lo afirmado por la recurrente en los escritos del 11 y 18 de marzo de 2005, a tales fechas la opción otorgada no había sido ejercida, lo que concuerda con el certificado emitido el 9 de marzo de 2005 por la Oficina Zonal Chimbote de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (fojas 40) en el que se consigna que el inmueble referido aparece inscrito a nombre del Banco (...) como propietario”.

Que en tal sentido, no habiéndose acreditado en autos que se haya producido la transferencia de propiedad anotada, pues como se indicó, la sola celebración del contrato de arrendamiento financiero no implica la transferencia de propiedad del bien, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 019-2004-UFT-OR-MPS”.

- **Aporte para la constitución de sociedades o personas jurídicas o aporte para aumento de capital.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00051-7-2009.

“Que en cuanto al argumento de la recurrente según el cual no existe una real transferencia de propiedad en tanto las personas naturales que integraban la persona jurídica adquirente del inmueble mantienen los mismos porcentajes de propiedad de éste a través de las acciones representativas del capital social de la empresa adquirente, debe indicarse que el mismo no resulta atendible toda vez que una de las características esenciales del contrato de sociedad es que genera una persona jurídica distinta a la de los socios que la integran y que cuenta con

un patrimonio autónomo, siendo que por el aporte los socios transfieren a la sociedad la propiedad de los bienes que aportan, recibiendo a cambio acciones representativas del capital social de ésta, que en ningún caso puede entenderse referida a los bienes aportados, los que pasan a ser del dominio exclusivo de la sociedad”.

- **Adjudicación por remate.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00799-2-2005.

“Que de acuerdo con las normas antes citadas la transferencia de propiedad ocurre en el momento que la partes se obligan a transferir el bien y pagar su precio, que en el caso del remate judicial, el vendedor está representado por el juez, quien dispone la adjudicación del bien y el pago del precio en el auto que dicta luego de la diligencia del remate, emitiendo posteriormente la resolución de transferencia de inmueble y destino de dinero.

Que de autos se aprecia que mediante Resolución Número Treintiseis del 12 de mayo de 2003 emitida por el Juez Titular del 2° Juzgado Especializado Civil - Trujillo se resuelve transferir a favor de la recurrente el inmueble ubicado en (...), en virtud de la diligencia de remate realizada, y se consigna que no existe monto que oblar por parte del ejecutante (es decir la recurrente) y ordena cancelar todo gravamen que afecte dicho bien, notificar al ejecutado a fin que dentro del plazo de 10 días cumpla con desocupar y entregar el bien a la adjudicataria, bajo apercibimiento de lanzamiento, y cursar los partes respectivos a los Registros Públicos de La Libertad.

Que posteriormente, mediante Resolución Número Treintisiete del 19 de junio del 2003, el Juez Titular del 2° Juzgado Especializado Civil - Trujillo declara consentida la Resolución Número Treintiseis al no haber sido impugnada.

Que de lo expuesto se tiene que la transferencia de propiedad a la recurrente se efectuó el 12 de mayo de 2003, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 949° del Código Civil, y no en la fecha en que la resolución de transferencia de inmueble adquirió la calidad de cosa juzgada”.

- **Transferencia de alícuotas de derecho de copropiedad.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01784-7-2009.

“Que la adquisición de predios a que hace referencia el citado artículo 21° de la Ley de Tributación Municipal, se encuentra referido a la adquisición de la totalidad de un predio o sobre una cuota ideal de éste. En este sentido, en este último caso, debe entenderse que la base imponible del referido impuesto, está constituida únicamente por la parte proporcional del valor de autovalúo del predio, ajustado, de ser el caso”.

- **Transferencia de bienes futuros.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03271-11-2012.

“Que de acuerdo a lo indicado en las normas civiles glosadas, la sola obligación de enajenar un bien inmueble hace al acreedor propietario de él, siendo que en el contrato de venta de bien futuro debe estarse a la condición suspensiva de que éste llegue a tener existencia; en tal sentido, corresponde establecer el momento en el cual dicho bien llega a tener existencia física a efectos de verificar la realización del hecho generador del Impuesto de Alcabala previsto en la Ley de Tributación Municipal (transferencia de propiedad de inmuebles gravados) y el correspondiente nacimiento de la obligación tributaria²⁹”.

2. OPERACIONES NO INCLUIDAS DENTRO ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA.

- **La promesa de venta.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07512-7-2009.

“Que en ese sentido la promesa de contratar regulada en el artículo 1330° del Código Civil tiene una finalidad distinta respecto del contrato final de compraventa, pues una de las partes se obligaba a comprar o vender en el futuro alguna cosa a la otra parte a cambio de un precio y en un plazo determinado, siendo sólo una manera de asegurar la celebración del contrato definitivo.

(...) Que asimismo, el artículo 1529° del citado código establece que por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

(...) Que en tal sentido, el "Contrato de Promesa de Venta" no constituye un contrato de compra venta definitivo, por lo que la transferencia de propiedad se produjo recién con la suscripción de la minuta de compra venta del 4 de noviembre de 2005 (fojas 7 y 8)”.

- **Transferencia de acciones que conforman el capital social de una persona jurídica.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00718-2-2002.

“Que conforme con las normas antes citadas, cualquier persona natural o jurídica que adquiere acciones, sea una o todas las acciones que conforman el capital social de una sociedad anónima, tiene derechos patrimoniales como son la participación en las utilidades y en el patrimonio neto resultante de la liquidación, pero en ningún caso gozan de un derecho de propiedad o de otro tipo sobre los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, el que de acuerdo con lo

²⁹

De conformidad con el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

prescrito por el artículo 14° de la citada Ley responde por las obligaciones de la sociedad.

Que en tal sentido, la transferencia que efectuó (...), a favor de la recurrente del 100% de acciones de (...) S.A., no implicó la transferencia de los bienes que conformaban el activo de dicha sociedad, entre los que se encontraba comprendido el inmueble ubicado en (...).

- **Ejecución de un convenio de prestación de servicios mediante la entrega de la obra encargada.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06171-4-2002.

“Que de otro lado, del Acta de Entrega de Obra se verifica que aquella no acredita transferencia de propiedad alguna del denominado nuevo terminal de pasajeros, sino la simple entrega de la referida obra que ha realizado (...) a favor de la recurrente.

Que en ese sentido, al no haberse acreditado fehacientemente la realización del hecho imponible por parte de la Administración, esto es, la transferencia del inmueble antes señalado a título gratuito u oneroso, y teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente sólo se acredita que la entrega del mismo se efectuó en virtud de la ejecución de un convenio de prestación de servicios celebrado por la recurrente con (...), resulta procedente revocar la apelada en este extremo, toda vez que la emisión de la resolución de determinación impugnada carece de sustento”.

- **Primera venta de inmueble que realiza el constructor. La ficha RUC, por sí sola no es suficiente a efecto de acreditar si una persona tenía o no la calidad de constructor en la fecha en que se llevó a cabo la transferencia del inmueble.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02892-7-2017.

“Que al respecto, cabe indicar que este Tribunal en las Resoluciones N° 04044-7-2011, 03398-7-2014 y 07880-7-2014, ha señalado que la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, entendiéndose por venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes.

Que de otro lado, conforme se ha señalado precedentemente, los artículos 22° y 23° de la Ley de Tributación Municipal establecen que la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto, salvo la parte correspondiente al valor del terreno y que el sujeto pasivo en calidad de contribuyente, es el comprador o adquirente del inmueble.

Que por su parte, el inciso d) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, señala que el Impuesto General a las Ventas grava la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Que a su vez, el artículo 71° del referido texto normativo establece que, la venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

Que ahora bien, en virtud de las normas citadas, en el caso de autos corresponde determinar: i) si el transferente, califica como empresa constructora y ii) si la indicada transferencia constituye primera venta del predio en cuestión.

Que con relación con el primer requisito, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 06377-2-2006, al no haber contemplado la Ley de Tributación Municipal una definición de empresa constructora, para verificar si un transferente califica como tal, procede remitirse a la definición que contiene la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que el inciso e) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, indica que se entiende por constructor, cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente para ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Que por su parte, el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, señala que para calificar la habitualidad a que se refiere el artículo 9° de la citada ley, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

Que además, se precisa que tratándose de lo dispuesto por el citado inciso e) del artículo 3° de la indicada norma, se presume la habitualidad cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble y que no se aplicará lo dispuesto anteriormente y siempre se encontrará gravada con el impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente para efecto de su enajenación.

Que en tal sentido, para que el vendedor califique como empresa constructora debe cumplir con alguno de los siguientes supuestos: i) Que se dedique habitualmente a la venta de inmuebles, o ii) Que el anotado predio haya sido edificado para su enajenación, toda vez que solo en este último supuesto no se exige el requisito de habitualidad en la transferencia de bienes inmuebles.

Que es pertinente anotar que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los

procedimientos tributarios, prevé que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en los principios de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, de acuerdo con el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

Que cabe señalar que este Tribunal en la Resolución N° 01296-7-2016, entre otras, ha establecido que la Ficha R.U.C., no es por sí sola suficiente a efecto de acreditar si una persona tenía o no la calidad de constructor en la fecha en que se llevó a cabo la transferencia del inmueble materia de análisis.

Que obra en autos (foja 110), la Ficha R.U.C. de (...), en el que consta que se inscribió el 13 de octubre de 1997, señalándose esta fecha como de inicio de actividades, teniendo como actividad económica principal “OTRAS ACTIVIDAD. ENTRETENIMIENTO NCP”, y como fecha de baja el 30 de junio de 2006.

Que como se puede apreciar en el caso de autos la Administración no ha agotado su actividad probatoria a efecto de esclarecer si en el presente caso se está ante un supuesto de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala, toda vez que se ha limitado a analizar la información consignada en la citada Ficha RUC de uno de los vendedores³⁰, sin considerar que ésta por sí sola, no es suficiente a efecto de acreditar si dicha persona tenía o no la calidad de constructor en la fecha en que se llevó a cabo la transferencia del inmueble materia de autos³¹ (21 de noviembre de 2014), siendo que además no ha evaluado los alcances de la Licencia de Construcción N° (...) y del Certificado de Conformidad de Obra N° (...), emitidos por la Municipalidad Distrital de Independencia, ni de la Partida Registral N° (...), emitida por el Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en la que consta la inscripción de la Declaratoria de Fábrica del 3 de mayo de 2011, la independización del predio matriz en cinco (5) partidas registrales, el reglamento interno y las transferencia de las secciones independizadas, entre las que se encuentra el predio materia de autos, adjuntados por el recurrente a su recurso de reclamación; por lo que esta instancia considera que en el caso de autos la actividad probatoria fue deficiente, en consecuencia corresponde revocar la Resolución de Alcaldía (...), a efecto que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al

³⁰ Debe tenerse en cuenta que la Administración Tributaria asume que (...) son los vendedores, aspecto que no es materia de discusión en el presente caso.

³¹ Siendo que en todo caso, la Administración debió solicitar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que informe si los vendedores pagaron el Impuesto General a las Ventas como consecuencia de la transferencia objeto de autos; así como solicitar a dichas personas la presentación de documentos que acrediten sus actividades económicas; entre otras actuaciones probatorias relevantes.

aspecto probatorio y agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material³², emitiendo en consecuencia un nuevo pronunciamiento³³”.

- **Primera venta de inmueble que realiza el constructor. Para que se le califique como constructor al vendedor no necesariamente tiene que ser una persona jurídica.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01296-7-2016.

“Que carece de sustento lo alegado por la Administración en cuanto indica que al no haberse constituido en persona jurídica el vendedor (...) no puede estar inafecta al Impuesto de Alcabala la transferencia materia de autos, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el inciso e) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se entiende por constructor, cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente para ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella”.

- **El artículo 22° de la Ley de Tributación Municipal no hace distinción alguna respecto a las condiciones a las que hubiese sido sometido el bien inmueble inafecto, ya que éste puede haber sido construido en su totalidad -es el caso de un bien inmueble nuevo- o habersele practicado remodelaciones o ampliaciones que lo hagan cualitativamente distinto.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05816-11-2014.

“Que de acuerdo con las normas expuestas, al haber sido remodelado el inmueble sobre el cual se construyó el predio de la recurrente y dado que el artículo 22° de la Ley de Tributación Municipal no hace distinción alguna respecto a las condiciones a las que hubiese sido sometido el bien inmueble inafecto, ya que éste puede haber sido construido en su totalidad -es el caso de un bien inmueble nuevo- o habersele practicado remodelaciones o ampliaciones que lo hagan cualitativamente distinto, como ha ocurrido en el caso materia de autos, la transferencia del aludido inmueble se encuentra inafecta al pago del Impuesto de Alcabala, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación (...)”.

- **Transferencias entre condóminos originarios.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08468-7-2009.

“Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 11003 del 14 de noviembre de 1975 y N° 5218-3-2004 del 22 de julio de 2004, son

³² El principio de verdad material, recogido por el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³³ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 05871-11-2011.

condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien.

Que en el caso de autos, la transferencia materia de análisis es la efectuada a favor del recurrente por (...), conforme consta en la Escritura Pública del 13 de setiembre de 2002.

Que teniendo en cuenta que el recurrente conjuntamente con (...), adquirieron las acciones y derechos de (...), adquirieron su derecho de propiedad al mismo tiempo, en un mismo acto y con el mismo título, por lo que son considerados condóminos originarios.

Que en consecuencia la transferencia de la alícuota perteneciente a (...) en favor del recurrente, se encuentra inafecta al pago de alcabala al haber sido efectuada entre condóminos originarios, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 776 (...).

3. SUJETOS DEL IMPUESTO DE ALCABALA.

- **En el caso de las Municipalidades Provinciales serán consideradas acreedoras del Impuesto si es que tienen constituidos Fondos de Inversión Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10032-7-2009.

“Que conforme con lo expuesto, a partir del 9 de julio de 2004 la Municipalidad Provincial de Huarochirí tiene constituido un fondo de inversión municipal (...), por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N° 952, a la fecha de la transferencia del citado predio, la Municipalidad Provincial de Huarochirí era la acreedora tributaria del Impuesto de Alcabala, por la transferencia del inmueble materia de autos.

Que en tal sentido, la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia de Acopaya no es competente para cobrar el Impuesto de Alcabala por la transferencia de fecha 10 de noviembre de 2004 del inmueble ubicado en (...), Santa Eulalia de Acopaya, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto el valor impugnado”.

4. INAFECTACIONES AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA.

4.1. Inafectación en el caso de Organismos Públicos

Ver la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04369-7-2018 del punto 1.1.

4.2. Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales (Inciso b) del Artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal).

- **La condición de organismo internacional corresponde a los sujetos con personería jurídica propia regulados a nivel del Derecho Internacional Público y no por el derecho interno de cada Estado.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08621-7-2009.

“Que finalmente, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que le correspondería la exoneración de todo tributo municipal por su condición de organismo internacional, cabe señalar que conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02129-6-2003 del 23 de abril de 2003, dicha calificación corresponde a los sujetos con personería jurídica propia regulados a nivel del Derecho Internacional Público y no por el derecho interno de cada Estado.

Que sin embargo, aun cuando la recurrente dentro de su denominación haya recogido el término “organización internacional”, constituye una asociación cultural sin fines de lucro constituida al amparo de la legislación nacional”.

4.3. Entidades religiosas (Inciso c) del Artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal).

- **Si la recurrente es una entidad religiosa que forma parte de la Iglesia Católica, se encuentra inafecta del pago del Impuesto de Alcabala.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11140-7-2007.

“Que en el presente caso, habiéndose acreditado con la constancia emitida por la Cancillería del Arzobispado de Lima (folio 10) que la recurrente es una entidad religiosa que forma parte de la Iglesia Católica, la adquisición del predio ubicado en (...)”³⁴, se encuentra inafecta del pago del Impuesto de Alcabala, correspondiendo declarar fundada la solicitud presentada en este extremo”.

- **Si el objetivo de una entidad es dedicarse al culto o creencia de un ser divino tiene el carácter de religioso.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10317-7-2016.

“Que en las Resoluciones N°s 01066-3-1997 y 04103-11-2011 este Tribunal ha establecido que el carácter de religioso de una entidad se determina en función a sus fines.

Que por lo tanto, una entidad religiosa es aquella que tiene como objetivo dedicarse al culto o creencia en un ser divino.

(...) Que según se advierte de la minuta del 5 de abril de 2015 (fojas 5 a 7), la recurrente adquirió el predio ubicado en (...).

³⁴ Cabe indicar que a folios 11 y 12 consta copia del contrato de compra venta celebrado el 18 de diciembre de 2001 por la recurrente como compradora y una persona natural como vendedora.

Que de lo expuesto, se advierte que a la fecha de realizada la transferencia del aludido predio, el objetivo de la recurrente consistía en dedicarse al culto o creencia en un ser divino, por lo que al encontrarse dentro del supuesto establecido en el inciso c) del artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal, procede revocar la resolución apelada”.

4.4. Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución (Inciso e) del Artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal).

- **La transferencia a favor de la recurrente como consecuencia de un aumento de capital por aporte de bien inmueble se encuentra inafecta al pago del Impuesto de Alcabala en virtud de lo dispuesto en el inciso e) de la Ley de Tributación Municipal, si aquélla acredita que es una institución particular constituida conforme con la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación y que brinda los servicios educativos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01819-7-2018.

“Que sin embargo, habiendo quedado acreditado que la recurrente es una institución particular constituida conforme con la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, quien brinda los servicios educativos mediante la Institución Educativa Privada (...) y que el predio materia de autos, ha sido transferido a su favor como consecuencia de un aumento de capital por aporte de bien inmueble, resulta aplicable la inafectación del Impuesto de Alcabala dispuesto por el artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal respecto del citado inmueble, por lo que corresponde revocar la resolución apelada”.

- **La inafectación otorgada por el artículo 19° de la Constitución Política del Perú de 1993 en favor de los centros educativos, recaía automáticamente en el promotor del centro educativo del que fuera titular.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09260-7-2015.

“Que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 01151-2-2000, N° 08436-5-2001, N° 11380-7-2009 y N° 12515-7-2009, ha establecido que si bien la autorización para la apertura y funcionamiento de un centro educativo ha sido otorgada por la Dirección Regional de Educación, ésta no le irrogaba a aquél personería jurídica –razón por la cual se encuentra imposibilitada de realizar actos jurídicos tales como la adquisición de inmuebles–; de modo que los actos de disposición debían en consecuencia ser realizados por el promotor, por lo que la inafectación otorgada por el artículo 19° de la Constitución Política del Perú de 1993 en favor de los centros educativos, entre otros, recaía automáticamente en el promotor del centro educativo del que fuera titular, pues de lo contrario, considerando la falta de personería del centro educativo, el beneficio citado sería inaplicable.

Que así, en aplicación del referido criterio y en concordancia con la norma constitucional antes citada, resultaría aplicable la inafectación del Impuesto de Alcabala dispuesta por el artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal respecto del predio objeto de la solicitud materia de grado, debiendo la Administración verificar, si el predio adquirido fue destinado a fines educativos, a fin de concederle la inafectación, por lo que corresponde revocar la apelada”.

- **Predio de una Universidad y/o centro educativo corresponde a un terreno sin construir.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05591-7-2015.

“Que en consecuencia, de la documentación que obra en autos se puede apreciar que el predio respecto del cual se solicita la inafectación al pago del Impuesto de Alcabala, es un terreno sin construir, siendo que de autos no se advierte que sea utilizado para desarrollar actividades educativas y/o culturales o para alguna actividad relacionada con los fines de la recurrente, por lo que no se encontraba dentro de los alcances de la inafectación dispuesta por el referido artículo 28° de la citada Ley de Tributación Municipal, en tal sentido, procede confirmar la apelada por las consideraciones antes expuestas”.

4.5. Anticipos de legítima (Inciso a) del Artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal).

- **El anticipo de legítima constituye una donación es decir, un contrato formal, por lo que debe hacerse por escritura pública con la intervención de donante y donatario.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01034-7-2017.

“Que sobre el particular, de acuerdo a la doctrina³⁵ y a la jurisprudencia judicial³⁶, el “anticipo de legítima constituye una donación (...) un acto de liberalidad entre vivos, bilateral (...)”, asimismo, “(...) un contrato formal, por lo que debe hacerse por escritura pública con la intervención de donante y donatario”.

Que de la documentación que obra en autos, se aprecia que mediante contrato de donación de 16 de octubre de 2012 (...), en calidad de donantes, transfirieron a favor de la recurrente³⁷, en calidad de donataria, la propiedad del predio ubicado en (...).

³⁵ (...) en el Anticipo de Legítima. Revista Actualidad Jurídica. Tomo 111, febrero 2003, pág. 138, citado por este Tribunal en los fundamentos del Acuerdo de Sala Plena N° 2003-21 de 21 de octubre de 2003, recogido en la Resolución N° 05654-5-2004.

³⁶ “Exp. N° 497-93-Arequipa, Normas Legales N° 244” y “Cas. N° 975-96-Lambayeque, SCTSS, El Peruano, 27/01/99”, citadas por (...) en el Código Civil – Cuarta Edición, julio 2002, Editorial Rodhas, págs. 166 y 298.

³⁷ Cabe indicar que de la revisión de la Partida de Nacimiento que obra a foja 13, se aprecia que la recurrente es hija de dichos donantes.

Que de conformidad con las normas civiles antes citadas, el contrato de donación de inmuebles (y en consecuencia, la donación de un porcentaje de ellos) es un contrato solemne, debiendo efectuarse por escritura pública bajo sanción de nulidad, en tal sentido, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de la formalidad requerida por ley, no puede afirmarse que el contrato haya producido efectos traslativos de dominio, por lo que no se encontraría acreditado el acaecimiento del hecho generador del impuesto ni el correspondiente nacimiento de la obligación tributaria.

Que en tal sentido al no ser posible determinar la realización del hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, no puede establecerse si la recurrente se encuentra inafecta o no a dicho tributo, por lo que la solicitud de inafectación deviene en improcedente, debiéndose confirmar la apelada por los fundamentos expuestos”.

- **El anticipo de legítima constituye la transferencia de bienes en propiedad con motivo de una donación o de cualquier otra liberalidad a favor de los herederos forzosos, de lo que se tiene que la colación que se produjera posteriormente a la muerte del causante, no enerva la transferencia de propiedad del bien a la fecha del anticipo efectuado.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11332-7-2014.

“Que este Tribunal en diversas resoluciones, tal como la Resolución N° 03178-5-2008, ha establecido que conforme con las normas del Código Civil citadas, el anticipo de legítima constituye la transferencia de bienes en propiedad con motivo de una donación o de cualquier otra liberalidad a favor de los herederos forzosos, de lo que se tiene que la colación que se produjera posteriormente a la muerte del causante, no enerva la transferencia de propiedad del bien a la fecha del anticipo efectuado.

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que mediante escritura pública de 16 de octubre de 1995 (fojas 11 a 13) se celebró un anticipo de legítima otorgado por la recurrente a favor de sus hijas (...), mediante el que se transfirió a éstas en propiedad el predio ubicado en (...), La Merced, Chanchamayo, Junín, indicándose que dicha transferencia se efectuaba sin reserva ni limitación alguna.

Que mediante escritura pública de 23 de setiembre 2009 (fojas 108 y 109), la recurrente y sus hijas, (...), denominando al acto celebrado- Resolución de Anticipo de Legítima-, manifestaron su voluntad de que dejándose sin efecto el anticipo de legítima del 16 de octubre de 1995, la recurrente adquiriese nuevamente la propiedad del predio ubicado señalado en el párrafo anterior.

Que estando las normas civiles expuestas, a los criterios jurisprudenciales citados y al contenido de la escritura pública del 23 de setiembre de 2009,

corresponde analizar en primer término si la transferencia de propiedad respecto del predio ubicado en (...), La Merced, Chanchamayo, Junín, a favor de la recurrente, se efectuó como consecuencia de una revocación, figura que ha sido prevista por el Código Civil con la finalidad de que el donante pueda dejar sin efecto la donación.

Que cabe precisar que la revocación de un anticipo de legítima no es otra cosa que la revocación de una donación y ésta, de conformidad con el artículo 1637° del anotado código, sólo puede efectuarse por causales de indignidad para suceder y de desheredación, las que están previstas en los artículos 774°, 745° y 746° del referido código, siendo que de la revisión de la escritura pública de 23 de setiembre de 2009 no se advierte que se haya invocado alguna de las causales anotadas, por lo que no se ha acreditado que el acto bajo análisis corresponda a una revocación de un anticipo de legítima.

Que además de la escritura pública del 23 de setiembre de 2009 se puede apreciar que el acto celebrado se sustentó en el mutuo acuerdo de los intervinientes, de modo que, de la interpretación de dicha voluntad, puede concluirse que lo plasmado en la mencionada escritura fue una nueva donación respecto del bien inmueble en referencia, otorgada por (...) a favor de la recurrente, la que cumple con lo señalado por los artículos 1621° y 1625° del Código Civil, lo que se evidencia en las cláusulas cuarta, sexta, séptima y octava de la escritura pública en mención .

Que ahora bien, estando al criterio de este Tribunal establecido entre otras, en la Resolución N° 03178-5-2008, la donación efectuada por las hijas de la recurrente a favor de ésta mediante la escritura pública del 23 de setiembre de 2009 califica como un anticipo de legítima, y por tanto, dicho anticipo se encuentra dentro del alcance del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal y por ende la transferencia del 23 de setiembre de 2009 no está gravada con el Impuesto de Alcabala; por lo que corresponde revocar la resolución apelada”.

- **Si se encuentra acreditado que la recurrente adquirió por anticipo de legítima el inmueble materia de autos, dicha transferencia no se encuentra gravada con el Impuesto de Alcabala.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08913-7-2013.

“Que se aprecia de autos a fojas 2 y 3 la Copia del Testimonio de Escritura Pública celebrado el 19 de mayo de 2010, mediante la cual (...) ceden en calidad de anticipo de legítima el inmueble ubicado en (...), a favor de la recurrente, “con dispensa de colación”³⁸.

³⁸ Hecho que no ha sido cuestionado por la Administración.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, de autos se encuentra acreditado que la recurrente adquirió por anticipo de legítima el inmueble antes citado, por lo que la deuda establecida en la resolución de determinación materia de autos por concepto de Impuesto de Alcabala no se encuentra arreglada a ley; en consecuencia, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado”.

4.6. La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio (Inciso c) del Artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal).

- **La resolución de un contrato de compraventa se encuentra inafecta, toda vez que no puede considerarse como una nueva adquisición, siendo que dicha inafectación no alcanza en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, la que generó el hecho imponible de manera inmediata.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01334-7-2017.

“Que en atención a las normas glosadas, con la suscripción del anotado contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala, de cargo de la recurrente en su calidad de adquirente, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, la resolución de dicho contrato se encuentra inafecta, a fin de no considerarla como una nueva adquisición, dicha inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, la que generó el hecho imponible de manera inmediata de conformidad con los artículos 21° y 23° de dicha norma, toda vez que al contener ambos contratos, el de compraventa y el de mutuo disenso, actos jurídicos válidos, surtieron efecto desde su celebración, y, en ese sentido, la recurrente se encontraba obligada al pago del Impuesto de Alcabala por la adquisición del inmueble materia de dicho contrato³⁹.

Que estando a los considerandos expuestos corresponde confirmar la resolución apelada, en los términos expuestos”.

- **Si la resolución de un contrato de transferencia de inmuebles se realiza de manera posterior a la cancelación del precio respecto del contrato de compraventa original, deberá considerarse como una nueva adquisición gravada con el Impuesto de Alcabala.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 18640-11-2013.

“Que en la Resolución N° 18595-11-2011, este Tribunal ha establecido que de las normas antes mencionadas se determina que la transferencia de propiedad de inmuebles realizada mediante contrato de mutuo disenso

³⁹ Criterio expuesto por este Tribunal entre otras, en las Resoluciones N° 00458-11-2011 y 01630-7-2011.

resulta un acto jurídico válido el cual surte efecto desde su celebración, generándose el hecho imponible de manera inmediata de acuerdo con los artículos 21° y 23° de la Ley de Tributación Municipal, no obstante, de conformidad con el inciso c) del artículo 27° de la mencionada ley dicha transferencia se encontrara inafecta siempre que la resolución del contrato de transferencia de inmuebles se realice antes de la cancelación del precio respecto del contrato de compraventa original, en consecuencia, de efectuarse de manera posterior deberá considerarse como una nueva adquisición gravada con el Impuesto de Alcabala.

Que mediante Contrato de Compraventa de 6 de enero 2005, de fojas 1 y 2, la recurrente transfirió la propiedad de los inmuebles ubicados en (...), Cercado de Lima.

Que se aprecia del documento suscrito el 22 de febrero de 2005, de foja 5, que las partes acordaron resolver el contrato de compraventa antes mencionado y que la recurrente se obligaba a devolver la suma de S/. (...) cancelada en su integridad por la compra de los aludidos inmuebles.

Que de acuerdo con el criterio de este Tribunal, antes citado, la referida resolución del contrato de compra venta constituye una nueva adquisición de los inmuebles (...) por parte de la recurrente, la cual está afecta al Impuesto de Alcabala, dado que ésta se efectuó de manera posterior a la cancelación del precio de venta del Contrato de Compraventa de 6 de enero 2005, por lo que la deuda establecida en las Resoluciones de Determinación (...) se encuentra arreglada a ley y, en consecuencia, corresponde confirmar la apelada”.

- **La disolución de un contrato de compraventa por mutuo disenso no es un supuesto de resolución de contrato en sí, al no existir causal alguna sobreviniente a su celebración que haya ocasionado tal resolución.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01275-4-2002.

“Que en la Segunda Cláusula de la mencionada Minuta de Resolución, se indica que los otorgantes, de común acuerdo y por convenir a sus intereses han convenido dar por resuelto el contrato de compra venta sin expresión de causa, con lo cual es posible advertir que en los términos estipulados por el Código Civil, dicho documento, en rigor, constituye un acuerdo de mutuo disenso entre el recurrente y la señora (...) con el fin de dejar sin efecto el contrato de compra venta suscrito el 1 de setiembre de 1999, y no así una resolución de contrato propiamente dicha, al no existir causal alguna sobreviniente a su celebración que haya causado su resolución.

Que de otro lado, la legalización de firmas de la aludida Minuta de Resolución fue efectuada el 4 de julio del 2000, esto es, en fecha posterior a la celebración del segundo contrato de compra venta suscrito respecto del

inmueble ubicado en (...), e incluso con posterioridad a la emisión de las Ordenes de Pago impugnadas, con lo cual dicho documento no produce para el caso materia de autos, fehaciencia respecto de su celebración.

Que en tanto el referido documento no acredita que el contrato de compra venta celebrado el 1 de setiembre de 1999 haya sido resuelto, no se ha acreditado la causal de inafectación prevista en el inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal antes citado, por lo que procede se mantengan las Ordenes de Pago giradas”.

- **No procede la devolución del Impuesto de Alcabala si no se acredita la nulidad o rescisión del contrato.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01622-11-2014.

“Que de acuerdo con las normas glosadas, con la suscripción del anotado contrato de transferencia de propiedad inmobiliaria nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de la recurrente en su calidad de adquirente, y si bien de conformidad con el inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal la resolución de dicho contrato está inafecta, a fin de no considerarla como una nueva adquisición, tal inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, que generó el hecho imponible de manera inmediata según los artículos 21° y 23° de dicha ley.

Que en consecuencia, al no haberse acreditado en autos que el contrato celebrado hubiera sido objeto de una declaración judicial de rescisión, no resulta atendible el pedido de devolución de la recurrente por el pago realizado por concepto de Impuesto de Alcabala correspondiente a la adquisición del indicado inmueble, por lo que procede confirmar la apelada”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03824-8-2013.

“Que según se observa de la Resolución N° Cinco de 30 de noviembre 2011, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente (...) declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico presentada por la recurrente, respecto del contrato de compraventa elevado a Escritura Pública el 31 de mayo de 2007, celebrado entre (...) y ésta, con relación a los predios ubicados en (...) distrito de Barranco, inscritos en (...) los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima, al considerar que dicho acto jurídico es nulo por la causal de objeto jurídicamente imposible de conformidad con el numeral 3 del artículo 219° del Código Civil, puesto que (...), quién actuó como vendedora, no era propietaria de la totalidad de los derechos y acciones de los citados inmuebles sino una copropietaria, siendo que para que procediera la venta de éstos se requería la intervención de todos y cada y uno de los copropietarios (fojas 130 a 133).

Que asimismo, obra en autos la Resolución N° Seis de 4 de enero de 2012, emitida por el anotado juzgado civil en el mismo expediente, que declaró consentida la Resolución N° Cinco de 30 de noviembre 2011 (foja 129), es decir, dicha resolución adquirió firmeza por vía de consentimiento de las partes, puesto que no interpusieron contra ésta recurso impugnativo alguno.

Que en tal sentido, al haberse declarado judicialmente la nulidad del contrato de compra venta éste no surte efectos legales y, por tanto, debe considerarse que no se realizaron las transferencias de los predios en referencia a favor de la recurrente, por lo que no nació la obligación tributaria por el Impuesto de Alcabala y los pagos realizados por dicho concepto mediante los Recibos (...) devienen en indebidos”.

4.7. Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad (Inciso e) del Artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal).

- **Si se traslada a favor del recurrente el 50% de las acciones y derechos del inmueble, con su suscripción nace la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de éste en su calidad de adquirente, de modo que no resulta acreditado que dicha transferencia se encuentre comprendida en los alcances del inciso e) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04899-2-2015.

“Que de acuerdo con el artículo 949° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, de aplicación supletoria según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, tratándose de la transferencia de propiedad de un bien inmueble, la sola obligación de enajenarlo hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

Que el artículo 1352° del Código Civil, señala que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquéllos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

Que el artículo 1529° del anotado código, preceptúa que por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

Que en tal sentido, una vez acordada la transferencia de propiedad de un inmueble nace la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala de cargo del adquirente.

Que según el inciso e) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, se encuentra inafecta al Impuesto de Alcabala las transferencias de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.

Que conforme se aprecia de la copia del Testimonio de la Escritura Pública de 7 de abril de 2011, de fojas 1 y 2, los recurrentes adquirieron la propiedad del 50% de acciones y derechos del inmueble ubicado en (...), distrito y provincial de Sullana, con el área de 410.00 m2, al actuar en calidad de compradores, dejándose constancia en su cláusula segunda que en dicha venta se incluían los aires, suelo, subsuelo, usos, costumbres, construcciones, servidumbres, entradas, salidas, partes integrantes y accesorias, así como todo cuanto de hecho o por derecho era inherente al dominio del inmueble, sin reserva ni restricción alguna.

Que como se aprecia, mediante el referido contrato, se trasladó a favor de los recurrentes la propiedad del 50% indicado predio, por lo que de acuerdo con las normas glosadas, con su suscripción nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de éstos en su calidad de adquirentes, de modo que no resulta acreditado que dicha transferencia se encuentre comprendida en los alcances del inciso e) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal.

Que en consecuencia, los recurrentes se encontraban obligados al pago del Impuesto de Alcabala por la adquisición del 50% de las acciones y derechos del aludido inmueble, por lo que al resultar conforme a ley la exigencia del pago de dicho tributo, corresponde confirmar la apelada”.

- **La transmisión de derechos sobre el inmueble se encuentra dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso e) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, más no a la transferencia en sí del inmueble.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03042-1-2002.

“Que igualmente tampoco puede aseverarse que la transferencia se encontraba dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso e) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que dicha hipótesis se refiere a la transmisión de derechos sobre el inmueble, más no a la transferencia en sí del inmueble, hecho este último que configura el nacimiento de la obligación tributaria en el caso del tributo materia de grado”.

4.8. Las de alcúotas entre herederos o de condóminos originarios (Inciso g) del Artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal).

- **En la transferencia de la alcúota perteneciente a condóminos originarios (en su calidad de herederos) a favor de una sociedad conyugal (que no es heredera), realizada mediante el contrato de compraventa, se encuentra afecta al pago del Impuesto de Alcabala.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03494-7-2016.

“Que según el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11003 de 14 de noviembre de 1975, son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien.

Que de otro lado, los artículos 301°, numeral 3 del artículo 302° y 310° del Código Civil establecen que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad; que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito, y son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

Que de lo expuesto se tiene que la persona natural y la sociedad conyugal son sujetos distintos según se advierte de la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario.

Que obra en autos copia de la Partida N° (...) del Registro de Declaratoria de Herederos emitida por la Zona Registral N° X Sede Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (foja 42), del que se aprecia el registro de la declaratoria de herederos de (...), siendo que a su fallecimiento se declaran como sus herederos a su cónyuge sobreviviente (...), y a sus hijos (...).

Que asimismo, se advierte copia de un contrato de compraventa (foja 44), mediante el cual (...)transfiere a favor de la sociedad conyugal integrada por la recurrente y (...), la totalidad de sus acciones y derechos que le correspondía (62.5%) sobre el inmueble (...).

Que (...) tienen la calidad de condóminos originarios respecto al inmueble (...), en virtud de la citada declaratoria de herederos, siendo que la sociedad conyugal (...) no tenían la calidad de heredero respecto al mismo.

Que en tal sentido, las acciones y derechos que le correspondía sobre el mencionado inmueble a (...) tenían la calidad de bien propio pues fueron adquiridas a título gratuito en virtud de la herencia transmitida; mientras que las acciones y derechos adquiridas del referido inmueble adquiridas en virtud del contrato de compraventa tienen la calidad de bien social de la sociedad conyugal (...).

Que en consecuencia, la transferencia de la alícuota perteneciente a condóminos originarios (en su calidad de herederos) a favor de una sociedad conyugal (que no es heredera)⁴⁰, realizada mediante el contrato de

⁴⁰ La cual si bien se encuentra integrada por un condómino originario, es sujeto de derecho distinto de los miembros.

compraventa antes referido, se encuentra afecta al pago del Impuesto de Alcabala al no haber sido efectuada entre herederos o condóminos originarios, de conformidad con el inciso g) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral (...)”.

- **Son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04855-11-2014.

“Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 11003 de 14 de noviembre de 1975 y N° 01004-11-2014, son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien.

Que en el presente caso, del Testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta de 20 de agosto de 2005, de fojas 274 a 277, se aprecia que la sociedad conyugal recurrente conjuntamente con la sociedad conyugal conformada por (...), adquirieron la propiedad del terreno ubicado en (...), Yanahuara.

Que conforme se advierte del Certificado de Finalización de Obra y Zonificación (...), de foja 272, en agosto de 2007, se culminó la edificación de 4 pisos con un área de 1 648,80 m².

Que según se aprecia de la Partida Electrónica N° (...) de la Oficina Registral Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de fojas 224 a 238, las mencionadas sociedades conyugales inscribieron ante los Registros Públicos, la independización del referido inmueble en 12 secciones inmobiliarias, así como anotaron la declaratoria de fábrica del predio y su reglamento interno.

Que con la referida independización se abrieron las Partidas Registrales N° (...) que corresponden a las secciones inmobiliarias antes citadas.

Que posteriormente, mediante Escritura Pública de Donación de Derechos de 12 de febrero de 2008, la sociedad conyugal conformada por (...), transfirieron a favor de los recurrentes, sus derechos sobre las Secciones Inmobiliarias N° 1 a 5 y 7 a 12, según se aprecia de las Partidas Registrales (...).

Que de acuerdo el criterio de este Tribunal, antes citado, la sociedad conyugal recurrente conjuntamente con la sociedad conyugal conformada por (...) constituyen condóminos originarios respecto del terreno ubicado en el Sub Lote Dos ubicado en (...) Yanahuara, al haber adquirido en un mismo acto y bajo un mismo título la propiedad de dicho predio, sobre el cual se edificaron

las secciones inmobiliarias materia de autos, más aun considerándose que en la partida registral de independización se consignan como propietarios del terreno más las construcciones a las mencionadas sociedades conyugales, cuyas cuotas ideales, en aplicación del artículo 970° del Código Civil, se presumen iguales, salvo prueba en contrario.

Que asimismo, si bien la Administración señala que con Declaración Jurada de 4 de febrero de 2008, los recurrentes declararon la propiedad del 100% de las unidades inmobiliarias, ello no resulta suficiente para acreditar que no se encontraban sujetos a régimen de copropiedad, dado que dicho documento únicamente tiene por finalidad comunicar a la Administración la condición del contribuyente, por lo que no es suficiente para acreditar la propiedad, más aún cuando los recurrentes ofrecieron como medios probatorios las escrituras públicas y partidas registrales antes analizadas, las cuales acreditan tal situación.

Que en tal sentido, la donación de derechos otorgada por (...) a favor de los recurrentes constituye una transferencia de alícuotas entre condóminos originarios, de acuerdo con el inciso g) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que corresponde revocar la apelada”.

- **Trasferencias de alícuotas pertenecientes a condóminos originarios.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05218-3-2004.

“Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11003 del 14 de noviembre de 1975, son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien.

Que obra en autos el contrato de dación en pago y arrendamiento financiero de fecha 26 de setiembre de 1996, mediante el cual (...)S.A. transfiere la propiedad del inmueble ubicado en (...), a la recurrente, conjuntamente con Banco (...), por lo que al haber nacido su derecho de propiedad al mismo tiempo, en un mismo acto y con el mismo título, dichas entidades son consideradas condóminos originarios.

Que en consecuencia las transferencias de las alícuotas pertenecientes a Banco (...) en favor de la recurrente, realizadas mediante contratos de cesión de derechos y compra venta de fechas 31 de julio y 24 de octubre de 2001, se encuentran inafectas al pago de alcabala al haber sido efectuadas entre condóminos originarios, de conformidad con el inciso g) del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 776, antes glosado”.

- **Son condóminos originarios el cónyuge sobreviviente con los otros herederos del causante, cuando fallece uno de los cónyuges toda vez que se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10483.

“Al fallecer uno de los cónyuges fenece la sociedad de gananciales y nace el condominio del cónyuge sobreviviente con los otros herederos del causante, convirtiéndose así en condóminos originarios”.

5. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

- **Determinación de la Base Imponible del Impuesto de Alcabala sobre la base de la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. La SUNAT se encuentra facultada para aplicar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, a efectos de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, y no otras Administraciones Tributarias, como las municipalidades.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01124-7-2017.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación (...), se aprecia que la Administración consigna la deuda tributaria, señalando como motivo determinante: “Determinación de Impuesto de Alcabala por haber detectado que el vendedor ha transferido acciones y derechos de predio en diferentes tiempos a una persona y en aplicación de la Norma VIII de la norma preliminar del C.T. en donde el fin es hacer único propietario según última minuta del 28-12-1010”

Que al respecto, este Tribunal en la Resolución N° 00590-2-2003 ha señalado que la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario constituye una facultad que exclusivamente ha sido conferida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT⁴¹.

Que de acuerdo con el criterio expuesto, se tiene que únicamente la SUNAT se encuentra facultada para aplicar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, a efectos de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, y no otras Administraciones Tributarias, como las municipalidades.

Que en tal sentido, dado que en el caso materia de autos la Administración ha determinado la deuda sobre la base de la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, lo que como se ha mencionado no se encuentra arreglado a ley, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación (...)⁴²”.

- **En los casos de independización, no se aplicará el impuesto de forma separada por cada inmueble si no se acredita que dicha independización fue realizada con anterioridad a la transferencia de propiedad.**

⁴¹ Actualmente, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

⁴² Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06097-7-2015 y 05900-7-2015.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05252-2-2004.

“Que la recurrente sostiene que mediante escritura pública del 6 de diciembre de 2000 adquirió (...) 11 lotes de terrenos ubicados en la Urbanización La Encalada, Chorrillos, cuya proietaria era (...);

Que el 2 de mayo de 2001 declaró ante la Administración la adquisición de los referidos lotes de terreno, presentando una declaración por cada uno de los 11 lotes de terreno (PU) y una Hoja Resumen, lo que evidencia que cada uno de los lotes es independiente y tiene un código de identificación en la municipalidad;

Que aduce que por error no consideró cada inmueble por separado sino en forma conjunta, determinando un impuesto mayor al que le correspondía, cuyo monto asciende a S/. (...), más aún si cada uno de ellos se encuentra inscrito en partidas registrales independientes en el Registro de Propiedad Inmueble;

Que la Administración Tributaria señala que la liquidación del impuesto se realizó conforme a la base imponible de autoavalúo, declaración jurada N° 2278 presentada por la recurrente el 2 de mayo de 2001, de conformidad con lo establecido por los artículos 21°, 24° y 25° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que el impuesto cancelado se encuentra correctamente abonado;(...)

Que si bien cada uno de los lotes trasferidos a la recurrente se encuentra registrado independientemente en el Registro de Propiedad Inmueble (...), dicha independización se realizó con posterioridad a la transferencia, ya que el título de ingreso a Registros Públicos es del 12 de diciembre de 2000 y la partida de independización es del 25 de enero de 2001.

Que asimismo, los documentos que acreditan que cada uno de los lotes tenían un código de predio que los identificara ante la Administración son de fecha posterior a la transferencia, según se observa de folios 5 a 16.

Que de lo expuesto, se tiene que la recurrente no ha acreditado que los lotes materia de autos se encontraban independizados a la fecha de la transferencia de propiedad y que por tanto el Impuesto de Alcabala debía ser aplicado independientemente, así como el tramo de inafectación, por lo que procede confirmar la apelada”.

V. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.

1. HECHO IMPONIBLE.

- **La Administración debe explicar y sustentar en qué habrían consistido los espectáculos públicos no deportivos que se habrían realizado en el local de la recurrente.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02652-7-2017.

“Que obra a foja 15 el referido Informe (...) de 8 de julio de 2013, en el que se indica que el 6 de julio de 2013 se desarrolló una actividad bailable con la orquesta (...) en las instalaciones de la recurrente, consignándose además la cantidad y el precio de las entradas vendidas, sin embargo, en dichos documentos ni en las resoluciones de determinación se explica ni se sustenta en qué habrían consistido los espectáculos públicos no deportivos que se habrían realizado en el local de la recurrente, a fin que esta instancia pueda establecer si tales eventos se encontraban o no gravados con el referido tributo en aplicación de los artículos 54° a 56° de la Ley de Tributación Municipal.

Que en consecuencia, al no haberse demostrado que el evento materia de autos se encontraba gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° (...).”

- **Las actividades de bailes abiertos al público no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00625-11-2014.

“Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 06537-5-2003 del 12 de noviembre de 2003, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que de acuerdo con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

Que dicha resolución añade que, salvo el caso de representaciones artísticas, los bailes no constituyen por sí mismos espectáculos, toda vez que en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento.

Que de la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria (...), se aprecia que ha sido emitida por el evento realizado el 6 de marzo de 2010, sustentándose en el Acta (...).

Que según consta de la referida acta, en la indica fecha se realizó la actividad denominada “(...)”, en el que se constató que el público asistente participó de la música con baile y consumo de bebidas alcohólicas, el que fue amenizado por “(...)”, así como por “(...)” y el cantante tropical “(...)”.

Que asimismo, según lo indicado por la Administración a foja 39, mediante la indicada fiscalización se estableció que la actividad se encontraba referida a un evento bailable, por lo que se no se trataba de un concierto de música.

Que en tal sentido, de acuerdo con el criterio de este Tribunal, las actividades de baile no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor recurrido”.

- **La presentación de los grupos musicales, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 20363-7-2011.

“Que al respecto, este Tribunal mediante la Resolución N° 06537-5-2003 de 12 de noviembre de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2003, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que el espectáculo público es aquél en el cual la persona que asiste tiene una actitud pasiva frente al objeto esperado, es decir, lo percibe como un elemento externo y distinto a él y del cual no forma parte.

(...) Que de los conceptos antes citados se tiene que tanto los que usan su voz (cantantes) como los que utilizan instrumentos para producir sonidos que deleitan la sensibilidad humana, son músicos, sea que ejecuten dicha actividad en grupo o como solistas, por lo que la presentación en vivo, como es el caso de los grupos musicales, constituye un espectáculo público que según el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06537-5-2003, se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

Que siendo ello así, la presentación de los grupos musicales denominados “(...)” y “(...)” que se llevaron a cabo el 17 de febrero y 16 de abril de 2001, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, criterio que además ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 04896-2-2005, 00732-5-2008 y 05676-7-2011, entre otras, respecto de un caso similar al de autos.

Que en tal sentido, corresponde declarar infundada la apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reclamación en este extremo”.

- **El uso de los juegos electrónicos y recreativos que se utilizan mediante la adquisición de un boleto no encuadra en la definición de espectáculo**

público, y en consecuencia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05811-2-2005.

“Que en el caso de autos el recurrente indica que presta servicios de esparcimiento y no brinda un espectáculo público, asimismo señala que no cobra derecho de entrada al local donde funciona (...), siendo que las personas que desean divertirse deben de pagar el importe de cada juego valorado en S/. 3.00.

Que en tanto el uso de los juegos electrónicos y recreativos que se utilizan mediante la adquisición de un boleto no encuadra en la definición de espectáculo público indicada en los considerandos precedentes, esto es, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto, y teniendo en cuenta que en autos no obran las correspondientes actas de fiscalización que permitan inferir que durante los días 17 de julio al 3 de agosto de 2004 se haya efectuado en el local del recurrente algún tipo de espectáculo público que las personas hayan presenciado, procede revocar la resolución apelada”.

- **La participación en el Bingo y la Kermese están fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos No Deportivos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06269-2-2005.

“Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 6537-5-2003 del 12 de noviembre de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2003, ha señalado que de la interpretación conjunta de los artículos 54°, 55° y 56° de la Ley de Tributación Municipal, se infiere que la obligación tributaria en el caso del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley, es decir, el pago del derecho por el ingreso a presenciar un espectáculo público no deportivo en el que la actividad determinante del concurrente es espectar un evento ejecutado por un tercero.

Que de otro lado, de acuerdo a lo señalado en la copia de la Factura N° (...), otorgada por (...), se aprecia que para el Bingo – Show – Kermese organizado por el recurrente se contrató al grupo de música rock – pop “(...)”.

Que la participación en el bingo y la kermese están fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos No Deportivos, pero no la participación en el espectáculo, por lo que por estos fundamentos corresponde revocar en parte la apelada.

Que no obstante, cabe precisar que el importe total de cada entrada y el total recaudado no puede ser considerado como base imponible del citado impuesto, sino sólo el porcentaje relacionado al espectáculo gravado, situación que deberá ser tomado en cuenta por la Administración Tributaria al momento de liquidar el importe del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, debiendo para

ello verificar, de ser el caso, los documentos y libros contables del recurrente a fin de determinar el sustento de la base imponible correspondiente”.

2. BASE IMPONIBLE.

- **Si no se cancela monto alguno por el valor de la entrada para presenciar o participar en el espectáculo, no debe ser considerado a fin de establecer la base imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 18045-11-2013.

“Que en tal sentido, contrariamente a lo indicado por la Administración dichos documentos acreditan la distribución gratuita de los referidos boletos, por lo que al no haberse cancelado monto alguno por éstos no deben ser considerados a fin de establecer la base imponible del impuesto, en consecuencia corresponde revocar la apelada y ordenar que la Administración reliquide la deuda contenida en ésta y en la Liquidación de Deuda Tributaria (...), previa determinación de la correcta base imponible para lo cual deberá verificar la cantidad de boletos distribuidos gratuitamente”.

3. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS SOBRE BASE PRESUNTA.

- **Ni en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario existe un procedimiento para determinar la obligación tributaria del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos sobre base presunta.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04344-7-2011.

“Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N°s 01261-5-1997, 00001-3-1999, 00097-3-1999 y 00283-1-2001, entre otras, que al aplicarse un procedimiento de presunción, éste debe estar contenido en alguna norma legal, no pudiendo ser creado por la Administración Tributaria.

Que al respecto, cabe indicar que no existe en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos sobre base presunta, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 07253-7-2010”.

VI. IMPUESTO A LOS JUEGOS.

1. HECHO IMPONIBLE.

- **El Impuesto a los Juegos sólo grava la obtención de premios en juegos de azar, y no los premios con fines de propaganda comercial.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07718-7-2009.

“Que el Decreto Legislativo N° 776 dispone que dicho impuesto sólo grava la obtención de premios en juegos de azar, y no los premios con fines de propaganda comercial, como el que es materia de autos, al no haber sido considerado como hecho imponible del Impuesto a los Juegos, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 00218-2-1999 del 17 de febrero de 1999.

Que según se desprende de autos, la recurrente ha efectuado sorteos promocionales en los años 2004 y 2006 con fines de propaganda. Según lo expuesto, dichos sorteos no se encuentran gravados con el Impuesto a los Juegos, por lo que procede revocar a resolución apelada en dicho extremo”.

- **En la Ley de Tributación Municipal no existe ningún supuesto de exoneración del Impuesto a los Juegos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05268-2-2004.

“Que en la Ley de Tributación Municipal no existe ningún supuesto de exoneración del Impuesto a los Juegos, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo, por lo que procede confirmar la apelada, criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 00989-5-2000 del 30 de noviembre de 2000.

2. BASE IMPONIBLE.

- **La Administración debe remitir los papeles de trabajo que sustentan las acotaciones contenidas en los valores, a fin de acreditar la procedencia de los reparos por concepto de Impuesto a los Juegos.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03767-7-2009.

“Que de acuerdo con la documentación que obra en autos, se tiene que mediante las Resoluciones de Determinación N° (...) la Administración acotó el Impuesto a los Juegos de Pimball correspondiente a los meses de junio a octubre de 2003 por cuanto detectó que la recurrente realizaba actividades relacionadas con los juegos de pimball.

Que sin embargo no obran en autos los papeles de trabajo que sustentarían las acotaciones contenidas en los valores materia de análisis, en consecuencia no ha quedado acreditada la procedencia de los reparos; por tanto corresponde revocar la Resolución de Departamento N° (...) y dejar sin efecto las indicadas resoluciones de determinación”.

- **No debe entenderse que por efecto de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, se han derogado totalmente los artículos 50 y 51 de la Ley de Tributación Municipal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05227-7-2008.

“Que al respecto, en la Resolución N° 07232-2-2004 del 22 de setiembre de 2004, este Tribunal señaló que no puede entenderse que por efecto de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, quedaron derogados totalmente los artículos 50° y 51° de la Ley de Tributación Municipal, ya que dichos artículos solo fueron modificados parcialmente por la Ley N° 26812, agregándose que en tanto la Ley N° 27153 estaba específicamente referida al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas mencionadas, solo derogó las disposiciones correspondientes a este impuesto, siendo que recién con la dación del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004⁴³ en el diario oficial “El Peruano”, se sustituyeron los artículos 50° y 51° de la Ley de Tributación Municipal.

Que en aplicación del criterio señalado, la base imponible y la alícuota aplicables para el Impuesto a los Juegos de Pimball establecidas por el inciso b) del artículo 50° y por el artículo 51° de la Ley de Tributación Municipal, conforme con la modificación introducida por la Ley N° 26812, se encontraban vigentes durante el período de octubre de 1999 a febrero de 2003, por tanto, los pagos efectuados por la recurrente por dicho concepto son válidos, correspondiendo confirmar la apelada”.

⁴³ Disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación, con excepción de los artículos que modifican los impuestos de periodicidad anual y arbitrios municipales, los cuales entraron en vigencia el 1 de enero de 2005, conforme con lo establecido por el artículo 35° del citado decreto legislativo.

VII. ARBITRIOS MUNICIPALES.

1. CUESTIONAMIENTO DE LAS ORDENANZAS.

- El procedimiento contencioso tributario no es la vía pertinente para cuestionar la validez de normas con rango de ley, como es el caso de las ordenanzas municipales.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02652-7-2017.

“Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-12 de 9 de julio de 2014, este Tribunal ha establecido que en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, no puede ejercer control difuso y, por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales.

Que en tal sentido, de conformidad con la última sentencia del Tribunal Constitucional, y con el acuerdo contenido en la referida acta, este Tribunal Fiscal como órgano colegiado de la Administración Pública carece de facultades para ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas, atribución que sólo es competencia de los magistrados del Poder Judicial.

Que en el presente caso el recurrente cuestiona las ordenanzas que sustentan los valores impugnados al considerar que estas contienen numerosos vicios y no cumplen con lo establecido por el Tribunal Constitucional, respecto de los Arbitrios Municipales de los períodos 1 a 4 del año 2012 y 1 y 2 del año 2013, por lo que correspondería analizar si las Ordenanzas N° 140-2011/MLV, 157-2012/MLV y 158-2012/MLV, que sustentan dicho cobro, son normas válidas; sin embargo, de acuerdo con lo antes expuesto, el procedimiento contencioso tributario materia de autos no es la vía pertinente para cuestionar la validez de normas con rango de ley, como es el caso de las ordenanzas municipales, más aún cuando de acuerdo con lo establecido en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, este colegiado no debe irrogarse el control difuso de la constitucionalidad de las normas, que constituye competencia exclusiva del fuero jurisdiccional, por lo que corresponde declarar improcedente la apelación de puro derecho presentada”.

2. ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO POR EL QUE SE COBRAN ARBITRIOS MUNICIPALES.

- La obligación de pago de Arbitrios, no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la municipalidad lo tenga organizado, siendo que el servicio prestado por la Administración, también beneficia al recurrente.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03678-7-2018.

“Que sin perjuicio de lo expuesto y a título ilustrativo, cabe mencionar que mediante la Resolución N° 01273-4-2002, entre otras, este Colegiado ha dejado establecido que la obligación de pago de Arbitrios, no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la municipalidad lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, siendo que el servicio prestado en la jurisdicción, beneficia también al recurrente”.

3. FISCALIZACIÓN. CUESTIONAMIENTO AL USO DE PREDIOS.

- **Se debe acreditar que el uso del predio considerado en la resolución de determinación impugnada haya sido consecuencia de alguna inspección efectivamente realizada por la Administración al predio del recurrente.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09038-7-2017.

“Que mediante Proveído N° (...), este Tribunal requirió a la Administración que remitiera, entre otros, original o copia autenticada de los papeles de trabajo, inspecciones oculares, informes técnicos y demás documentación en la cual se sustentara la emisión de la Resolución de Determinación N° (...), pedido que ha sido atendido con el Oficio N° (...).

Que sin embargo, no obra en autos algún documento^{44,45} que contenga la inspección ocular in situ⁴⁶ que se habría llevado a cabo en el predio ubicado en (...), San Isidro, en el que conste la participación del recurrente, en virtud de la cual se hubiera establecido que para el año 2013 el mencionado predio haya tenido como uso “Oficina Administrativa”.

Que si bien a foja 40 obra el Acta de Inspección Ocular Doc. Simple N° 1703329 15 de fecha 14 de mayo de 2015, que fue adjuntada por el recurrente (en él se señala que el citado predio cuenta con cocina, sala comedor, ducha, servicio higiénico y dos dormitorios); no puede establecerse si el valor impugnado se sustenta en dicho documento, puesto que la resolución de determinación no hace referencia a la fecha en que se habría llevado a cabo la inspección ocular, siendo además que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 06592-11-

⁴⁴ Cabe indicar que mediante la Resolución Gerencial N° 0030-2013-1100-GAT/MSI de 14 de enero de 2013 (foja 14), la Administración de oficio dispuso que en su sistema de gestión se efectúe el recálculo de la deuda correspondiente a los Arbitrios Municipales de los años 2007, 2008 y en adelante, respecto del predio ubicado en (...), San Isidro, atendiendo a que para el año 2007 el uso del referido predio debía considerarse dentro de la categoría 02 “oficina profesional” y para el año 2008 en adelante debía asignársele la categoría 02 “oficina administrativa”; asimismo, encargó a las Subgerencias de Registro y Fiscalización Tributaria y Control y Recaudación de la Municipalidad Distrital de San Isidro, el cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución.

⁴⁵ A fojas 63 y 64 obra la Resolución de Gerencia N° 0071-2016-1100-GAT/MSI de 19 de enero de 2016, que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado por el recurrente contra el documento denominado “Estado de Cuenta 2013”, al no calificar dicho documento como acto reclamable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario.

⁴⁶ A pesar de haber sido requerida para ello a través del Proveído N° 00787-7-2017.

2013⁴⁷, que constituye precedente de observancia obligatoria, los resultados obtenidos en la inspección de 14 de mayo de 2015 únicamente otorgarían certeza respecto de la situación del predio a la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia, y no para determinar el uso que poseía el predio con fecha anterior a la realización de dicha inspección.

Que en consecuencia, no se ha acreditado en autos que el uso del predio considerado en la resolución de determinación impugnada haya sido consecuencia de alguna inspección efectivamente realizada por la Administración al predio del recurrente⁴⁸, ni la fecha en la cual ésta se habría llevado a cabo, por lo que se concluye que no se encuentra debidamente sustentada la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Serenazgo de los períodos 1 a 12 del año 2013⁴⁹; en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Determinación N° 1120-000193-2016-SFT-GATMSI”.

4. INAFECTACIÓN AL PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

- Los alcances del artículo 19° de la Constitución Política no incluyen a los Arbitrios Municipales, toda vez que éstos corresponden a la especie tributaria denominada tasa.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09872-7-2017.

“Que finalmente, en cuanto al argumento del recurrente respecto a que se encuentra exonerado al pago de los Arbitrios Municipales al amparo del artículo 19° de la Constitución Política, debe precisarse que los alcances de la citada norma no incluyen a los Arbitrios Municipales, toda vez que éstos corresponden a la especie tributaria denominada tasa, con relación a los cuales, conforme se indicó precedentemente, son los gobiernos locales quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74° de dicha Constitución Política, gozan de potestad tributaria respecto de contribuciones y tasas, pudiendo establecer las exoneraciones respectivas en su jurisdicción, situación que no ha ocurrido en el presente caso”.

⁴⁷ En la que se señala que si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección efectuada, ya que no se podría sostener con certeza que las condiciones verificadas en la citada inspección hubieran existido con fecha anterior.

⁴⁸ Si bien obra a foja 70 el Parte Informativo N° 2013-000083, dicho parte tan solo señala los montos de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Seguridad Ciudadana del año 2013, con la glosa “antes” y “ahora”, y consigna como observaciones: “Modifica categoría de Arbitrios de 01 a 02 de acuerdo RG 0030-2013-11 de fecha 14/01/2013”.

⁴⁹ Cabe indicar que si bien mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12327-7-2015 de 18 de diciembre de 2015, se confirmó la Resolución Gerencial N° 0030-2013-1100-GAT/MSI, no obstante, esta instancia no emitió pronunciamiento de fondo con relación al recálculo de los Arbitrios Municipales, como erróneamente alega la Administración en la apelada, circunscribiendo su pronunciamiento únicamente en cuanto al cuestionamiento formulado por el recurrente contra el mandato de la Administración dirigido a las Subgerencias de Registro y Fiscalización Tributaria y Control y Recaudación de la Municipalidad Distrital de San Isidro para que efectúen el recálculo de los Arbitrios Municipales a partir del año 2007, a cargo del recurrente, señalando que no existía controversia susceptible de pronunciamiento al respecto, toda vez que dicho mandato era de carácter declarativo e iba dirigido a los órganos internos de la Administración con la finalidad de que ejerzan la facultad recaudatoria de la Administración Tributaria, siendo que recién a partir del momento en que la Administración emita y notifique los valores respectivos, el recurrente tenía expedito su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente, lo que ha ocurrido en el presente caso.

- **Aplicación del Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú en relación con los Arbitrios Municipales.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016.

“El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos”

5. RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN – REQUISITOS PARA SU EMISIÓN VÁLIDA

- **Resolución del Tribunal Fiscal N° 06625-7-2019**

“Que el primer párrafo del artículo 77° del mencionado código⁵⁰ establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que de la revisión de las mencionadas resoluciones de determinación (fojas 45 a 65), emitidas por los citados tributos y períodos, por los aludidos predios, se aprecia que se ha consignado como motivo determinante: “Se ha verificado la existencia de una deuda tributaria no cancelada dentro de los plazos establecidos”, se ha señalado el costo total de los servicios públicos correspondientes a los Arbitrios Municipales materia de impugnación, esto es, la base imponible, así como los criterios utilizados para la distribución de dichos costos al señalar el uso del predio, la longitud del frontis y área construida del mismo, su ubicación respecto de los parques y jardines, el sector, y las tasas mensuales correspondientes al servicio de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, sobre la base de las Ordenanzas N° 451-MDR, 452-MDR y 460-MDR, así como el procedimiento seguido para establecer los importes a pagar, y los referidos importes, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 77° del Código Tributario⁵¹.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 528-7-2019

⁵⁰ Vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1422, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2018.

⁵¹ Aspecto que no ha sido cuestionado por la recurrente.

“Que de la revisión de las mencionadas resoluciones de determinación (...), se aprecia que han consignado el costo total de los servicios públicos (base imponible), así como los criterios utilizados para la distribución de dicho costo, el procedimiento seguido para establecer las tasas aplicables a cada uno de los servicios, los importes de tales tasas, el procedimiento seguido para establecer los importes insolutos mensuales por cada arbitrio a pagar y los referidos importes por cada arbitrio, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁵², en tal sentido se encuentran válidamente emitidas”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10217-12-2019

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), emitidas por Arbitrios Municipales del período 4 del año 2012 y del periodo 2 del año 2017, respecto del predio ubicado en (...), se tiene que han consignado como motivo determinante: “Omiso al pago de los Arbitrios Municipales liquidados”; advirtiéndose que los costos de dichos servicios, las tasas y los criterios de distribución consignados en los referidos valores, así como el procedimiento de cálculo para la determinación de las deudas de los referidos servicios, corresponden al sustento técnico previsto en las Ordenanzas N° 1592 y 2011, en consecuencia, dichos valores se encuentran arreglados a ley”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02558-7-2017

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° (...), se verifica que no se encuentra debidamente fundamentada, pues respecto a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública no detallan de manera individual los montos insolutos que correspondería por el cobro de los Arbitrios Municipales por concepto de Residuos Sólidos y Barrido de Calles ; que asimismo, no señalan el importe mensual a pagar por cada uno de los servicios que son objeto de cobro: Limpieza Pública por Residuos Sólidos, Limpieza Pública por Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo, por lo que no ha sido emitida de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77°, por lo que al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario procede declarar la nulidad de las citada resolución de determinación al haber sido emitida prescindiendo del procedimiento legal establecido , así como de la resolución apelada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimientos, cuando estén vinculados a él”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07484-7-2017

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), emitidas por los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de

⁵² El citado artículo establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización, y que tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

los períodos 1 a 7 del año 2014 (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto al Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no detallan de manera individual los costos globales y los montos insolutos que correspondería por el cobro de los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁵³, omitiendo especificar cómo se han determinado los importes a pagar, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlas y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información.”.

RTF N° 02553-7-2018 (04/04/2018)

“Que la Administración en la resolución apelada reconoce que el mencionado valor no ha indicado en forma expresa las bases imponibles ni los criterios de distribución del costo de los servicios, por lo que con la finalidad de convalidarlos los ha señalado, sin embargo, de su revisión se aprecia que si bien consigna los costos globales de distribución del servicio, no señala los criterios de distribución utilizados para determinar dichos costos para el caso particular del recurrente respecto del predio objeto de gravamen, teniendo en cuenta que para el caso del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública (por Recojo de Desperdicios o Barrido de Calles) se debe precisar información tal como el área construida, el número de habitantes, el uso o la longitud de cada predio con relación al área que da a la calle; en el caso del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines se debe referir información sobre la ubicación de cada predio y su cercanía a áreas verdes y para la determinación del Arbitrio Municipal de Seguridad Ciudadana se debe aportar información sobre la ubicación y uso de cada predio y riesgo, lo que no ha sido precisado en la resolución de determinación materia de análisis ni en la resolución apelada”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03597-7-2018

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° (...), emitidas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Parques y Jardines de los períodos 1 a 4 del año 2013, períodos 3 y 4 del año 2014 y períodos 1 y 2 del año 2015, respecto del predio ubicado en (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues en cuanto al Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no se detallan de manera individual los costos globales y los montos insolutos que corresponderían por el cobro de los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁵⁴, asimismo, con relación a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Parques y Jardines se consigna un rubro “Beneficio especial” (respecto del primer valor), sin indicar cuál es el procedimiento o la base legal aplicable a este último, que dio como resultado los importes que se deducen, adicionalmente, no se advierte cómo se ha establecido el monto determinado y, en consecuencia, el monto insoluto correspondiente a dichos servicios, esto es, se ha omitido especificar cómo se han determinado los importes a pagar, pues no se hace

⁵³ No obstante que la ordenanza que regula el cobro del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública para el año 2014, comprende el cobro por los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles, conforme se aprecia a fojas 137 a 140.

⁵⁴ No obstante que las Ordenanzas N° 490-MSB, 512-MSB y 532-MSB que regulan el cobro del Arbitrio Municipal, entre otro, de Limpieza Pública para el año 2013 a 2015, comprende el cobro por los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles.

mención al procedimiento que se utilizó para establecerlos y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04665-7-2018

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto al Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no detallan de manera individual los montos insolutos que correspondería por el cobro de los Arbitrios Municipales por concepto de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁵⁵; que asimismo, no señalan el importe mensual a pagar por cada uno de los servicios que son objeto de cobro: Limpieza Pública por Residuos Sólidos, Limpieza Pública por Barrido de Calles, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana⁵⁶, por lo que no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77°, en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de las citadas resoluciones de determinación al haber sido emitidas prescindiendo del procedimiento legal establecido⁵⁷, así como de las resoluciones apeladas, de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04954-7-2018

“Que la Administración en la apelada reconoce que el mencionado valor no ha indicado en forma expresa las bases impositivas ni los criterios de distribución del costo de los servicios, por lo que con la finalidad de convalidarlo los ha señalado, sin embargo, de su revisión se aprecia que si bien consignan los costos globales de distribución del servicio, no señala los criterios de distribución utilizados para determinar dichos costos para el caso particular del recurrente respecto del predio objeto de gravamen, teniendo en cuenta que para el caso del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública (por Recojo de Desperdicios o Barrido de Calles) se debe precisar información tal como el área construida, el número de habitantes, el uso o la longitud de cada predio con relación al área que da a la calle; en el caso del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines se debe referir información sobre la ubicación de cada predio y su cercanía a áreas verdes, y para la determinación del Arbitrio Municipal de Seguridad Ciudadana se debe aportar información sobre la ubicación y uso de cada predio y riesgo, lo que no ha sido precisado en la resolución de determinación materia de análisis ni en la resolución apelada”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-7-2018

“Que la Administración en la apelada reconoce que el mencionado valor no ha indicado en forma expresa la base imponible ni los criterios de distribución del costo de los servicios, por lo que con la finalidad de convalidarlo los ha señalado, sin embargo, de su revisión se aprecia que si bien consigna los costos globales

⁵⁵ No obstante que sí consignan individualmente la base imponible y tasa de esos servicios.

⁵⁶ A pesar que son tributos de periodicidad mensual, según establece el artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 025-2014, que aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del año 2015 en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao.

⁵⁷ Criterio similar ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02205-7-2017.

de distribución del servicio, no señala los criterios de distribución utilizados para determinar dichos costos para el caso particular del recurrente respecto del predio objeto de gravamen, teniendo en cuenta que para el caso del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública (por Recojo de Desperdicios o Barrido de Calles) se debe precisar información tal como, el área construida, el número de habitantes, el uso o la longitud de cada predio con relación al área que da a la calle; en el caso del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines, se debe referir información sobre la ubicación de cada predio y su cercanía a áreas verdes; y para la determinación del Arbitrio Municipal de Seguridad Ciudadana se debe aportar información sobre la ubicación y uso de cada predio y riesgo, lo que no ha sido precisado en la resolución de determinación materia de análisis ni en la resolución apelada”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07069-7-2018

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), giradas por Arbitrios Municipales de los períodos 1 a 12 de los años 2012 a 2014 y 1 a 8 del año 2015, respecto del predio materia de autos (fojas 157 a 160), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto al Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no detallan de manera individual los montos insolutos que corresponderían por el cobro de los Arbitrios Municipales por concepto de Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos⁵⁸; siendo, además, que omiten especificar como han sido determinados los Arbitrios Municipales de Parques y Jardines y Serenazgo para el caso particular de la recurrente, dado que los montos insolutos ahí consignados no coinciden con el resultado del procedimiento detallado en dichos valores⁵⁹, ni se remiten a algún documento complementario que precise dicha información y que hubiese sido notificado a la recurrente.”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07074-7-2018

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública no detallan de manera individual los montos insolutos que corresponderían por el cobro de los Arbitrios Municipales por concepto de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁶⁰; que, asimismo, no señalan el importe mensual a pagar por cada uno de los servicios que son objeto de cobro: Limpieza Pública por Residuos Sólidos, Limpieza Pública por Barrido de Calles, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana⁶¹, por lo que no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77°, en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario procede declarar la nulidad de las citadas resoluciones de determinación al haber sido emitidas prescindiendo del procedimiento legal establecido⁶², así como de la resolución apelada, de acuerdo

⁵⁸ No obstante que sí consigna individualmente la base imponible y la tasa de esos servicios.

⁵⁹ Monto insoluto mensual consignado en los valores, no equivale al monto mensual a pagar por Parques y Jardines (área construida x tasa según uso y zona de ubicación del predio) y Serenazgo (tasa según uso y zona de ubicación del predio), siendo que tampoco se consigna si se efectuaron pagos parciales de dichos tributos.

⁶⁰ No obstante que sí consigna individualmente la base imponible y la tasa de esos servicios.

⁶¹ A pesar que son tributos de periodicidad mensual, según lo establece el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 000070-2009, que aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del año 2010, cuya vigencia fue aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 0037-2011 para el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del año 2012, en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao. .

⁶² Criterio similar ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02205-7-2017.

con el numeral 13.1 del artículo 13° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07471-7-2018

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), emitidas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los períodos 1 a 4 de los años 2012 a 2014 y 1 a 3 del año 2015 (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto al Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no detallan de manera individual los costos globales y los montos insolutos que correspondería por el cobro de los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁶³; asimismo, en relación al Arbitrio Municipal de Parques y Jardines y Serenazgo de los citados períodos, no se advierte como se han establecido los montos determinados y el beneficio especial, esto es, los montos insolutos correspondientes a dichos servicios”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07995-7-2018

“Que de la revisión de las referidas resoluciones de determinación (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública no detallan de manera individual los montos insolutos que correspondería por el cobro de los Arbitrios Municipales por concepto de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁶⁴; que, asimismo, no señalan el importe mensual a pagar por cada uno de los servicios que son objeto de cobro: Limpieza Pública por Residuos Sólidos, Limpieza Pública por Barrido de Calles, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana⁶⁵, por lo que no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77°, en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de las citadas resoluciones de determinación al haber sido emitidas prescindiendo del procedimiento legal establecido, así como de la resolución apelada, de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10550-7-2018

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública no detallan de manera individual los montos insolutos que correspondería por el cobro de los Arbitrios Municipales por concepto de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁶⁶⁻⁶⁷; asimismo, en relación al Arbitrio Municipal de Parques y Jardines y Serenazgo, no se advierte cómo se ha establecido el monto determinado y, en consecuencia, el monto insoluto

⁶³ No obstante que las Ordenanzas N° 471-MSB, 490-MSB, 492-MSB, 512-MSB, 514-MSB, 532-MSB y 534-MSB, mediante las cuales se reguló el cobro de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública de los años 2012 a 2015, comprenden el cobro por los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles.

⁶⁴ No obstante que sí consigna individualmente la base imponible de dichos servicios.

⁶⁵ A pesar que son tributos de periodicidad mensual, según lo establece el artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 025-2014, que aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del año 2015 en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao.

⁶⁶ Siendo pertinente señalar que las Ordenanzas N° 390-MM, 405-MM, 429-MM, 444-MM y 473-MM, mediante las cuales se reguló el cobro, entre otros, del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública de los años 2013 a 2017, comprenden el cobro por los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles.

⁶⁷ No obstante que sí consigna individualmente la base imponible de dichos servicios.

correspondiente a dichos servicios, esto es, se ha omitido especificar cómo se han determinado los importes a pagar, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlos y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00018-7-2019

“Que si bien en los citados valores se consignan los costos (bases imponibles) de los servicios de Limpieza Pública y Serenazgo, no se advierte cómo se han establecido los montos determinados, por cuanto se ha omitido especificar el procedimiento que se utilizó para establecer los importes a pagar, así como las tasas aplicables a dichos servicios, siendo que tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información, debiéndose agregar, además, en cuanto a los Arbitrios de Limpieza Pública, que no se detallan de manera individual los montos insolutos que corresponderían por el cobro de los servicios de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁶⁸, por lo que dichos valores no se encuentran debidamente fundamentados”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00539-7-2019

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública no detallan de manera individual los montos insolutos que correspondería por el cobro de los Arbitrios Municipales por concepto de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁶⁹; que asimismo, no señalan el importe mensual a pagar por cada uno de los servicios que son objeto de cobro: Limpieza Pública por Residuos Sólidos, Limpieza Pública por Barrido de Calles, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana⁷⁰, por lo que no han sido emitidas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77°, en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad⁷¹ de las citadas resoluciones de determinación, al haber sido emitidas prescindiendo del procedimiento legal establecido⁷², así como de la Resolución Gerencial N° 1350-2017 de 28 de noviembre de 2017 (...), de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01475-7-2019

⁶⁸ Siendo pertinente señalar que las Ordenanzas N° 013-2015/MPS y 030-2015/MPS, mediante las cuales se reguló el cobro, entre otros, del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública de los años 2015 y 2016 en la jurisdicción de Sullana, comprenden el cobro por los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles.

⁶⁹ No obstante que sí consignan individualmente la base imponible y la tasa de esos servicios.

⁷⁰ A pesar que son tributos de periodicidad mensual, según se establece en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 00070-2009, cuya vigencia fue aprobada para el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del año 2011, conforme a lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 000066-2010, que aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del año 2011 en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao.

⁷¹ Cabe indicar que dichos valores no han sido convalidados expresamente en la resolución apelada, siendo que si bien en el artículo segundo de su parte resolutive encarga a la Gerencia de Recaudación efectuar la convalidación y subsanar los reparos detectados, ello constituye un mandato de carácter declarativo dirigido a sus órganos internos, no apreciándose en los actuados que se hubiera procedido a la convalidación correspondiente.

⁷² Criterio similar ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02205-7-2017.

“Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° (...), emitidas por los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los períodos 001-012 de los años 2010 a 2012 y 2014 por el inmueble materia de autos (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no detallan de manera individual los costos globales y los montos insolutos que corresponderían por el cobro de los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁷³, adicionalmente, respecto de los indicados tributos, así como con relación a los Parques y Jardines y Serenazgo omiten especificar cómo se han determinado los importes a pagar, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlos y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01668-7-2019

“Que de la revisión de las indicadas resoluciones de determinación emitidas por los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los períodos 4 a 8 del año 2010⁷⁴ (...), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto al Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no detallan de manera individual los costos globales y los montos insolutos que correspondería por el cobro de los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁷⁵; asimismo, no señalan el importe mensual a pagar por cada uno de los servicios que son objeto de cobro: Limpieza Pública por Residuos Sólidos, Limpieza Pública por Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo⁷⁶, ni se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlas y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información. (...)

Que de la revisión de las resoluciones de determinación antes indicadas, emitidas por los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los períodos 4 a 8 del año 2010⁷⁷ (fojas 302 a 350 y 361 a 390), se verifica que no se encuentran debidamente fundamentadas, pues respecto al Arbitrio Municipal de Limpieza Pública no detallan de manera individual los costos globales y los montos insolutos que correspondería por el cobro de los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles⁷⁸; asimismo, no señalan el importe mensual a pagar por cada uno de los servicios que son objeto de cobro: Limpieza Pública por Residuos Sólidos, Limpieza Pública por Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo⁷⁹, ni se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlas

⁷³ No obstante que según las ordenanzas que regularon el cobro del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública durante los años 2010 a 2012 y 2014, éste comprende el cobro por los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles, conforme se aprecia a fojas 33, 33/vuelta, 36/vuelta, 38, 39/vuelta, 41 y 42/vuelta.

⁷⁴ En relación a los predios ubicados en (...).

⁷⁵ No obstante que la Ordenanza N° 019-2009/MPCH que regula el cobro del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública para el año 2010, comprende el cobro por los servicios de Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles.

⁷⁶ A pesar que son tributos de periodicidad mensual, según lo establece el artículo 5° de la Ordenanza N° 019-2009/MPCH, que aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del año 2010 en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

⁷⁷ Respecto de los predios ubicados en (...).

⁷⁸ Ídem Nota 7.

⁷⁹ Ídem Nota 8.

y tampoco se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información”.

VIII. OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

1. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

- El Decreto Supremo N° 004-80-VC, que otorgó el beneficio de exoneración del pago de los derechos de Licencia de Construcción a las edificaciones que no tuvieran fines de lucro tales como culto, educación y asistencia social, entre otros, fines que podían ser cumplidos por la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades religiosas, se encontraba vigente antes de la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede, por lo que la exoneración, de conformidad con lo establecido por dicho acuerdo, se mantiene vigente para tales sujetos.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 15407-11-2013.

“Que este Tribunal mediante Resoluciones N° 02400-4-1996, N° 00676-4-1997 y N° 10234-4-2001, entre otras, ha señalado que al establecer el artículo X del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, que la Iglesia Católica y las jurisdicciones que la integran continuarían gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes, debe entenderse que la referencia a estas últimas normas correspondía a las vigentes a la fecha de suscripción del convenio, es decir el 19 de julio de 1980, según consta del artículo XXII del referido acuerdo.

Que al respecto, a la fecha de suscripción del citado acuerdo se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 004-80-VC, cuyo artículo 8.04 otorgaba la exoneración del pago de los derechos de licencia de construcción y de la Adquisición de Bonos de Fomento Hipotecario, a los organismos del sector público nacional con excepción de las empresas públicas en general, y a las personas que ejecutaran edificaciones destinadas a servicios públicos complementarios de vivienda que demostraran no tener propósito de lucro, señalándose que para tal efecto debía entenderse como tales servicios, las edificaciones de uso público que se construyeran para fines de salud, educación, culto, asistencia social, investigación, seguridad, recreación y de deportes, debidamente calificadas por el Ministerio de Vivienda y construcción u organismo regional de desarrollo competente, según el caso.

Que conforme se aprecia, dicha disposición legal exoneró del pago de los derechos de Licencia de Construcción a las edificaciones que no tuvieran fines de lucro tales como culto, educación y asistencia social, entre otros, fines que podían ser cumplidos por la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades religiosas, beneficio que le era aplicable antes de la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede.

Que mediante Decreto Supremo N° 025-94-MTC, que aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Construcción, Control y Conformidad de Obra, y la

Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, publicadas en Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 1994 y 20 de julio de 1999, se derogó el Decreto Supremo N° 004-80-VC, así como las normas que se oponían a la referida ley respectivamente, las cuales no establecen exoneración alguna al pago de la Licencia de Construcción para la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas; sin embargo, tal como se señaló precedentemente, la disposición legal que otorgó el beneficio se encontraba vigente antes de la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede, por lo que la exoneración, de conformidad con lo establecido por dicho acuerdo, se mantiene vigente para tales sujetos, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10836-7-2007 y N° 03480-5-2002, entre otras.

Que en tal sentido, al haber quedado establecida la vigencia de la exoneración prevista en el Decreto Supremo N° 004-80-VC para la Iglesia Católica y las jurisdicciones que la integran, corresponde que la Administración verifique si la construcción realizada por la recurrente cumple con los fines señalados en la referida norma, a efectos de establecer si le es de aplicación el beneficio otorgado en dicha norma”.

- **Si la recurrente no solicita la autorización para realizar construcciones en su predio, en consecuencia no se ha producido el hecho generador de la obligación tributaria, por lo que no procede efectuar la cobranza de la tasa por Licencia de Construcción.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05626-5-2005.

“Que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 08365-4-2001, 04294-4-2002 y 00302-2-2003, de 10 de octubre de 2001, 26 de julio de 2002 y 22 de enero de 2003, la cobranza de una tasa, en este caso de una licencia, en su condición de tributo vinculado, no se origina cuando no se ha solicitado la autorización respectiva, por cuanto no se ha motivado la actividad estatal.

Que de lo actuado se tiene que la Administración emitió la Resolución de Determinación N° 02-2003-MDS/I-F por concepto de Licencia de Construcción y otros correspondientes al año 2003, al constatar que la recurrente ejecutó diversas construcciones sin licencia, incluyendo en dicho valor deudas por inspección ocular, revisión de proyecto, licencia de obra, licencia obra otras instalaciones, certificado de finalización de obra y certificado de zonificación.

Que sin embargo, dado que la recurrente no solicitó autorización para realizar construcciones en su predio, tal como lo señala la propia Administración en la apelada, no se ha producido el hecho generador de la obligación tributaria, por lo que no procede efectuar la cobranza de la referida tasa, debiéndose revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 02-2003-MDS/I-F”.

2. TASA POR OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA.

- **Para que sea válido el cobro por concepto de Derecho por Ocupación de la Vía Pública la Administración deberá acreditar que la Ordenanza que lo sustenta ha sido publicada.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05384-7-2014.

“Que obra en autos la Resolución de Determinación N° 007-2010-UF/MPYO (foja 5), en la que se aprecia que ha sido giradas por “Ocupación de la Vía Pública”, por el mes de marzo de 2008 al mes de junio de 2010, por la ocupación de 41.52 m² de la vía pública, según “Ordenanza Municipal N° 007-2007-CM/MPYO”.

Que a fin de emitir pronunciamiento, mediante Proveído N° 3103-7-2012 de 3 de agosto de 2012 (foja 28), este Tribunal solicitó a la Administración, entre otros, que remitiera copia autenticada de la Ordenanza Municipal N° 007-2007-CM/MPYO mediante la cual se reguló la Tasa por Ocupación de Vía Pública, así como de su respectiva publicación.

Que en respuesta a lo solicitado, la Administración remitió el Oficio N° 396-2012-ALC/MPYO de 27 de agosto de 2012, adjuntando, entre otros, el Informe N° 169-2012-DFT/MPYO (foja 74) y copia de la Ordenanza Municipal N° 007-2007-CM/MPYO de 26 de febrero de 2007 (fojas 66 y 67), que reguló el Derecho por Ocupación de la Vía Pública en la Municipalidad Provincial Yauli – La Oroya.

Que no obstante, si bien la Administración ha enviado copia de la Ordenanza Municipal N° 007-2007-CM/MPYO, no ha cumplido con remitir copia autenticada de la correspondiente publicación de dicha norma⁸⁰, por lo que al no haberse acreditado en el presente caso que se haya cumplido con tal requisito de validez, el cobro pretendido por la municipalidad no resulta válido y, en tal sentido, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor cuestionado⁸¹”.

- **El pago por la utilización de la vía pública por las cabinas telefónicas de propiedad de la recurrente para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones es un derecho.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 18764-11-2013.

“Que este Tribunal mediante la Resolución N° 05434-5-2002 de 18 de setiembre de 2002, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que el sustento del derecho por ocupación de vía pública, es el aprovechamiento

⁸⁰ Sólo remitió la publicación de la Ordenanza Municipal N° 023-2007-CM-MPYO, norma mediante la cual aprobó la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya (foja 65); Ordenanza Municipal N° 031-2007-CM-MPYO, norma mediante la cual se aprobó el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya (foja 65); y, Ordenanza Municipal N° 004-2010-CM/MPYO, normas mediante la cual se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya (foja 60).

⁸¹ Criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 01642-7-2009, 02511-7-2009, 04274-7-2010 y 17082-7-2011.

particular de los bienes de dominio público, entendidos éstos como bienes de uso público.

Que se aprecia de las Resoluciones de Determinación N° 3200-2007-UAT-OAT-MPS y N° 3201-2007-UAT-OAT-MPS, de fojas 68 y 69, que han sido giradas por ocupación de la vía pública por los meses de junio a diciembre del año 2006 y enero a noviembre del año 2007, sobre la base de la Ordenanza N° 28-2003/MPS.

Que mediante Ordenanza N° 28-2003/MPS de 28 de agosto de 2003, publicada el 21 de octubre de 2003, en el diario La Industria, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, aprobó el régimen tributario del derecho por ocupación de la vía pública, cuyo artículo primero establece que se encuentran sujetos al pago del tributo las personas naturales o jurídicas que ocupen parte de la vía pública para desempeñar actividades comerciales, industriales y de servicio.

Que el tributo aprobado mediante la ordenanza mencionada en el párrafo anterior, tiene naturaleza de derecho, toda vez que se origina en el aprovechamiento particular de las áreas de la vía pública ocupadas por las cabinas telefónicas, por lo que no resulta atendible lo argumentado por la recurrente respecto a que no califica como tasa, ya que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 05434-5-2002 antes citada, el sustento del derecho en cuestión es el aprovechamiento particular de los bienes de dominio público, entendidos como bienes de uso público, el cual no impide el libre acceso a los mercados ni la libre comercialización en el territorio nacional.

(...)Que en tal sentido, las municipalidades como órganos administradores de los bienes de dominio público ubicados en su jurisdicción y en ejercicio de su potestad tributaria, se encuentran facultadas por ley para imponer el cobro de derechos, cuando son cedidos en uso a terceros para su aprovechamiento particular, de manera que la imposición del derecho de utilización de la vía pública por las cabinas telefónicas de propiedad de la recurrente para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones ejercida a través de la Ordenanza N° 28-2003/MPS, no transgrede el principio de legalidad, por lo que corresponde confirmar la apelada”.

- **Para que proceda el cobro por Tasa por Ocupación de Vía Pública las municipalidades deben aprobar la correspondiente ordenanza que lo sustente.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 07688-7-2012.

“Que obra a fojas 406 a 410, 412, 414 a 416 y 418 a 420 del Expediente N° (...), las Resoluciones de Determinación N°(...), las cuales han sido giradas por Tasa por Ocupación de Vía Pública y autorización para la instalación y/o colocación de postes para redes aéreas, cámaras de registro y cabinas telefónicas de los años 2003 a 2008.

Que según se advierte de los valores referidos, así como de las resoluciones apeladas, la Administración creó la Tasa por Ocupación de Vía Pública y autorización para la instalación y/o colocación de postes para redes aéreas, cámaras de registro y cabinas telefónicas, mediante el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado por Ordenanza N° 007-2003-MPI, modificada por las Ordenanzas N° 011-2003-MPI y 044-2004-MPI⁸² aprobada y publicada en el diario “La Opinión”.

Que como se ha señalado, las municipalidades deben aprobar la correspondiente ordenanza que determine el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo, quién tiene la calidad de deudor tributario, la que además deberá ser publicada de conformidad con las reglas establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que no obstante, según se advierte del texto de las Ordenanzas N° 007-2003-MPI, 011-2003-MPI⁸³ y 044-2004-MPI (fojas 146 a 155 y 460 a 485 del Expediente N° 1218-2009), que aprobaron y modificaron el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ica, respectivamente, su naturaleza es compilatoria de los procedimientos administrativos⁸⁴, siendo que en el caso de aprobarse o establecerse tasas y/o derechos conjuntamente con dicha norma, debe ser indicado expresamente, lo que no se advierte de ellas⁸⁵.

Que de lo anotado se concluye que la Administración no ha sustentado de acuerdo a ley la determinación de la deuda establecida en los valores materia del presente procedimiento, por lo que procede revocar las resoluciones apeladas y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° (...), dado que respecto a la recurrente no se puede constatar que se haya configurado el hecho generador previsto en las normas antes citadas, con relación a la tasa por ocupación de la

⁸² Cabe indicar que las Ordenanzas N° 049-2004-AMPI, 029-2005-MPI y 010-2006-MPI (fojas 120 a 145 del Expediente N° 1218-2009), únicamente modificaron el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ica, en lo concerniente a los procedimientos a cargo de la Gerencia de Promoción del Desarrollo Económico y Social – Subgerencia de Desarrollo Social, Secretaría General, Subgerencia de Transportes y Circulación Vial y de la Gerencia de Desarrollo Urbano – Sub Gerencia De Obras Públicas y Catastro – Área Catastral, debiéndose precisar que los derechos vinculados a dichos procedimientos no son materia de acotación en los valores impugnados. Asimismo, mediante las Ordenanzas N° 029-2006-MPI y 030-2006-MPI (fojas 107 a 119 del Expediente N° 1218-2009), se reguló la instalación de propaganda política electoral en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ica y el trámite del certificado de constatación domiciliaria, respectivamente, siendo que mediante la Ordenanza N° 001-2007-MPI (fojas 107 a 109 del Expediente N° 1218-2009), se aprobó, entre otros, el estudio de costos para la determinación de las tasas de los servicios que presta la Subgerencia de Registro Civil, así como los derechos correspondientes a los servicios que presta la mencionada subgerencia, debiéndose señalar igualmente que los derechos vinculados a dichos procedimientos no son materia de acotación en los valores impugnados.

⁸³ Se modificaron, entre otros, los procedimientos a cargo de la Dirección de Servicios Urbanos en la División de Desarrollo Urbano, Obras y Catastro, entre los que se encuentran, los procedimientos numerados con el orden 42, 58, 59, 60 y 64, denominados “Ocupación de la Vía Pública por materia por M2, por día de construcción y otros productos”, “Autorización para apertura de zanjas para tendido de tubería matriz y ductos”, “Autorización de construcción de cámaras de registro de teléfono y sub-estaciones subterráneas o áreas de energía eléctrica (cada una)”, “Colocación de postes para redes aéreas incluye anclas y/o vientos” y “Por rotura de pistas y veredas, empapica, telefónica y otros”, respectivamente, siendo que los derechos vinculados a dichos procedimientos son materia de acotación en los valores impugnados.

⁸⁴ En el que se señalan los requisitos que se deben de cumplir para la obtención de la Autorización Municipal para la Ocupación de la Vía Pública, Apertura de Zanjas para Tendido de Tubería Matriz y Ductos, Construcción de cámaras de registro de teléfono y sub-estaciones subterráneas o áreas de energía eléctrica, Colocación de postes para redes aéreas y para la Rotura de Pistas y Veredas.

⁸⁵ Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 11762-7-2007 con relación a las Ordenanzas N° 007-2003-MPI y 011-2003-MPI respecto de la tasa por licencia de funcionamiento.

vía pública y la autorización para la instalación y/o colocación de postes, cámaras de registro y cabinas telefónicas respecto de los años 2003 a 2008”.

3. DERECHO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

- **Para que sea válido el cobro por concepto de Derecho de Extracción de Materiales de Construcción, la Administración deberá acreditar la existencia de una norma que sustente dicho cobro.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05745-7-2018.

“Que obran en autos las Resoluciones de Determinación N° (...), en las que se aprecia que han sido giradas por concepto de Derecho de Extracción de Materiales de Construcción de los meses de setiembre y octubre del año 2017, por la extracción de 3501 m³ y 1302 m³ de material, sustentándose en la Ordenanza Municipal N° 007-2015/MDMCH.

Que a fin de emitir pronunciamiento, mediante Proveído N° (...), este Tribunal solicitó a la Administración, entre otros, que remitiera copia certificada de la Ordenanza Municipal N° 007-2015/MDMCH.

Que no obstante haber vencido en exceso el plazo otorgado, la Administración no ha cumplido con remitir lo solicitado, por lo que procede emitir pronunciamiento con la documentación que obra en autos.

Que como se advierte de lo expuesto, a pesar de haber sido expresamente requerida para ello, la Administración no ha acreditado la existencia de una norma que sustente el cobro del Derecho de Extracción de Materiales de Construcción de los meses de setiembre y octubre del año 2017.

Que en ese orden de ideas, al no haber la Administración remitido las normas que sustentan válidamente la regulación del cobro del Derecho de Extracción de Materiales de Construcción por los períodos antes indicados, el cobro pretendido por la Municipalidad no resulta válido y, en tal sentido, corresponde revocar las cartas apeladas, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° (...).”

- **Si no se ha acreditado que la recurrente haya solicitado la autorización para extraer el material de construcción, no se ha configurado el hecho generador de la obligación tributaria, por lo que no procede efectuar la cobranza por tal concepto.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05383-7-2016.

“Que según la documentación que sustenta el motivo del reparo contenido en la Resolución de Determinación N° 0093/2014-ORAT-MDCN, este valor se gira en mérito de la verificación efectuada, que observa que la extracción de materiales de construcción ha sido realizada sin la respectiva autorización municipal.

Que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 01911-1-2005 que tratándose de las tasas por servicios administrativos o derechos, la obligación tributaria se origina por la activación por parte del interesado del aparato administrativo, por lo que en caso que esta activación no se verifique, no se puede pretender su cobranza aunque el administrado se haya encontrado obligado a seguir el trámite, pues en tal caso la Administración tiene la potestad de aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Que al respecto, se debe señalar que en autos no se encuentra acreditado que la recurrente haya solicitado la autorización para extraer el material de construcción de las canteras ubicadas en el sector (...), Distrito de Comandante Noel, esto es, que haya activado el aparato administrativo municipal.

Que en virtud a lo expuesto precedentemente, procede declarar fundada la apelación interpuesta y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 0093/2014-ORAT-MDCN, dado que respecto a la recurrente no se puede constatar que se haya configurado el hecho generador previsto en las normas antes citadas, con relación al derecho relacionado con la autorización para la extracción de materiales de construcción”.

- **No procede el cobro por concepto de Derecho de Extracción de Materiales de Construcción al no estar acreditado el hecho imponible atribuido por la Administración.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03769-7-2009.

“Que del examen de la Resolución de Determinación (...) y de los actuados, se tiene que la Administración no identifica con precisión los hechos que dan nacimiento a las obligaciones tributarias atribuidas a la recurrente, pues no detalla cuando habrían ocurrido, lo que resulta fundamental para determinar la procedencia de su cobro.

Que en efecto, la Administración no ha identificado el momento en que la recurrente habría presentado la solicitud e iniciado el trámite administrativo para obtener la autorización para extraer el material de construcción o agregados de la cantera ubicada en (...), siendo además que en la Nota Informativa N° 184-2009-MPM/GAF (foja 140), se indica que no se ha podido ubicar dicha solicitud, por lo que al no estar acreditado el hecho imponible atribuido por la Administración, procede dejar sin efecto la Resolución de Determinación (...) en dicho extremo”.

4. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

- **Para que sea válido el cobro por concepto de Contribución Especial de Obras Públicas, la Administración deberá acreditar la existencia de una norma que regule dicho cobro.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03744-5-2008.

“Que la Resolución de Determinación N° (...), ha sido emitida el 25 de marzo de 2003 por concepto de Contribución Especial por Obras Públicas, sustentándose en los artículos 62°, 63°, 64° y 65° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y en el Convenio N° 051-2001-DGO/MPH.

Que dicho valor no hace mención a la ordenanza emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la cual se hubiera creado la Contribución Especial de Obras Públicas materia de acotación, sino que hace referencia al marco general de regulación contenido en la Ley de Tributación Municipal y al Convenio N° 051-2001-DGO/MPH.

Que mediante Proveído N° 1962-5-2007 de 4 de diciembre de 2007, notificado el 11 de diciembre del mismo año, este Tribunal requirió a la Administración que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de recibido dicho proveído, remitiera copia de las normas legales que sustentarían la emisión del valor impugnado.

Que a través del Oficio N° 01-013-000001309 de 31 de enero de 2008, la Administración remite copia de la Ordenanza N° 050-MPH/CM de 20 de junio de 2001, publicada el 7 de julio del mismo año, que aprobó el Reglamento de Contribución Especial de Obras Públicas, estableciendo un marco para el cobro de dicha contribución en la provincia de Huancayo.

Que asimismo, se observa en autos copia del Convenio N° 051-2001-DGO/MPH (fojas 42 y 43), celebrado en mayo del 2001 entre la municipalidad y los propietarios de (...), en el que se señala que los beneficiarios se encargarían de financiar el 30% del costo total de la obra.

Que sin embargo, no se encuentra acreditado que se haya cumplido con las formalidades para el cobro del tributo en mención, toda vez que no se tiene certeza de la existencia de una ordenanza vigente en el periodo acotado que regulase específicamente la contribución destinada a la obra mencionada en el considerando anterior, según lo establece el Código Tributario, ni que, por lo tanto, la municipalidad se encontrara facultada para exigir el cobro del concepto en cuestión, por lo que procede que se deje sin efecto la Resolución de Determinación N° 28-2003”.

- **Se vulnera lo dispuesto en el artículo 65° de la Ley de Tributación Municipal, si no se comunica a la recurrente previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascendería la contribución.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02477-4-2006.

“Que sin embargo, de autos no se advierte que la Municipalidad haya comunicado a los beneficiarios, entre ellos a la recurrente, previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascendería la contribución tal como lo dispone el artículo 65° de la Ley de Tributación Municipal, puesto que si bien en el convenio se consignó el costo de las obras, incluso discriminando el 35% que sería cubierto por los beneficiarios, dichos montos corresponden al costo de la obra, y no al monto de las contribuciones, que si bien tienen vinculación puesto que estas últimas en conjunto no deberían superar a aquél, no son equivalentes.

Que en tal sentido, al no haberse comunicado a la recurrente, previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascendería la contribución, se ha vulnerado lo establecido en el mencionado artículo 65° de la Ley, criterio contenido en diversas resoluciones de este Tribunal como la N° 03261-5-2002 del 21 de junio de 2002, por lo que resulta improcedente la acotación impugnada, correspondiendo por tanto, revocar la apelada, y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 139-2003”.

- **Se considera sujeto pasivo en calidad de contribuyente de la Contribución Especial de Obras Públicas, la persona natural propietaria de los predios ubicados en la zona del beneficio.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03536-3-2003.

“Que al amparo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 776, la Municipalidad Distrital de La Victoria emitió la Ordenanza N° 027-MDLV, que crea la Contribución Especial de Obras Públicas, la que según su artículo 2°, se aplicará a los predios comprendidos en el área territorial constituida por (...), el mismo que se encuentra conformado por (...) las cuadras (..) del Jr. (...).

Que el artículo 3° de la citada Ordenanza, establece la definición de predio para efecto de su aplicación, señalando que se entiende por predio a toda vivienda o unidad habitacional, local, oficina o terreno; en tanto que el artículo 4°, dispone que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios ubicados en la zona del beneficio a que se refiere el artículo 2°.

Que al ser la recurrente propietaria de los predios ubicados en (...), La Victoria; se encuentra dentro del supuesto contemplado en la citada norma, en su calidad de contribuyente y, en consecuencia, obligada al pago de la Contribución Especial de Obras Públicas.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que al encontrarse desocupado el predio no le corresponde el pago de la citada Contribución, cabe señalar que dicha situación no se encuentra entre los supuestos de inafectación de la misma norma, y asimismo, la definición de predio de la norma en cuestión,

no distingue si están ocupados o desocupados, por el contrario el artículo 2° precisa que la contribución materia de análisis, se aplica a todos los predios ubicados en la zona de beneficio”.

IX. TEMAS PROCEDIMENTALES.

1. NULIDAD DE VALORES

- **Es nulo el valor girado por Impuesto Predial si no se ha consignado la base legal que autoriza el cobro del derecho de emisión.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10968-7-2016.

“Que de la revisión de la Orden de Pago N° (...), se advierte que ésta fue emitida por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, respecto del Impuesto Predial correspondiente a los trimestres 1 a 4 del año 2014 consignando como base imponible la suma de (...), como monto insoluto del impuesto S/. (...), intereses de (...) y derecho de emisión S/. 15.00, lo que hace un total de (...); no obstante, en dicho valor no se consigna la base legal que autoriza el cobro del referido derecho de emisión - , por lo que corresponde declarar su nulidad, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Que habiéndose establecido que la Orden de Pago N° (...) adolece de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el recurrente”.

- **Es nulo el valor girado por Impuesto Predial si se omite especificar cómo esta ha sido determinada, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerla y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00224-7-2015.

“Que mediante la Resolución de Determinación N° (...), la Administración determinó deuda al recurrente por concepto de Impuesto Predial de los años 2006 a 2010, indicando como motivo determinante “Rectificación con aumento de valor” y como documentación sustentatoria al Parte Informativo N° (...), Requerimiento N° (...) y a la Ficha de Verificación Externa N° (...).

Que del examen de la indicada resolución y de los documentos sustentatorios que obran a fojas 32 a 35 y 71, se aprecia que no obstante que consigna un monto como base imponible correspondiente al Impuesto Predial de los años 2006 a 2010, omite especificar cómo esta ha sido determinada, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerla y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información.

Que en tal sentido, el mencionado valor no ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario, por lo que conforme con lo previsto por el numeral 2 artículo 109° del mismo código, corresponde declarar nula la Resolución de Determinación N° (...) y la resolución apelada en el referido extremo, en virtud del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁸⁶.

- **Es nulo el valor girado si no ha precisado el fundamento que sustenta su emisión.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11169-7-2015.

“Que en el presente caso, se tiene que la Administración mediante la Resolución de Determinación N° (...), determinó el Impuesto Predial del año 2011, señalando como base imponible fiscalizada la suma de S/.(...), como base imponible declarada el importe de S/.(...), como impuesto fiscalizado S/ (...) y como impuesto declarado S/ (...).

Que además consigna como motivo determinante “Conforme a la inspección ocular realizada al predio, se ha determinado el valúo que le corresponde según el documento anexo”.

Que obra en autos a fojas 1 a 7 el anexo a referido valor, denominado el “Anexo: Impuesto Predial - Comparación de Datos de la Inspección y de la Declaración Jurada () - Datos consignados al año 2011”, a que refiere la resolución de determinación anotada (foja 9), en el que se señala los datos relativos al nombre de la contribuyente, los predios fiscalizados, su ubicación, uso, características de la edificación y del terreno, el porcentaje de propiedad, siendo que el monto total de base imponible (autoavalúo) declarado asciende a S/ (...) y la base imponible (autoevalúo) inspeccionado equivale a S/.(...)*

Que el importe consignado como base imponible en la resolución de determinación no tiene sustento en la información señalada en los anexos de la misma, siendo además que por un lado señalan que la base imponible fiscalizada es igual a la declarada y por otro lado que la base imponible fiscalizada es menor a la declarada, por lo que al no haberse precisado el fundamento que sustenta su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario, conforme con lo previsto por el artículo 109° del mismo código, corresponde declarar la nulidad del mencionado valor, así como de la resolución apelada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08682-7-2015.

⁸⁶ Norma que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N°(...), se advierte que se señala como motivo determinante la omisión a la declaración jurada anual del Impuesto al Patrimonio Vehicular, y se consigna un valor de adquisición de S/. 0.00 y un valor referencial de S/ (...), por lo que como resultado de la comparación de ambos valores se establece como base imponible el importe de S/ (...).

Que no obstante, ni en el referido valor ni en la Ficha N° (...) que lo sustenta (foja 14) se señalan las razones por las que no se consigna importe alguno como valor de adquisición, a pesar que en la referida ficha se consigna como datos la adquisición de auto usado y moneda de adquisición “Dólares”.

Que en tal sentido, el mencionado valor no ha precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario, por lo que conforme con lo previsto por el numeral 2 artículo 109° del mismo código, corresponde declarar la nulidad del citado valor, así como de la resolución apelada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 12698-7-2014.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° (...), se advierte que no obstante consigna un monto como base imponible se omite especificar cómo ha sido determinada, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecer dicho importe y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información.

Que en tal sentido, el mencionado valor no ha precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario, por lo que conforme con lo previsto por el numeral 2 artículo 109° del mismo código, corresponde declarar la nulidad del citado valor, así como de la Resolución del Departamento de Reclamaciones N° 10-035-000002513, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la anotada Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”

- **Es nulo el valor girado si no ha precisado los motivos determinantes del reparo ni los fundamentos que sustentan su emisión.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02389-11-2015.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° (...), girada por Impuesto Predial del año 2013 cuotas 1 y 2, de foja 4, se aprecia que señala como base legal los artículos 59° literal b), 61°, 62°, 63°, 76°, 77°, 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y artículo 8° y siguientes del Decreto Legislativo N° 776 Ley de Tributación Municipal

y modificatorias aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, sin embargo no consigna los motivos determinantes del reparo u observación, ni los documentos en los que se habría sustentado para determinar la base imponible, ni se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente en el que se precise dicha información.

Que en tal sentido, dado que la resolución de determinación impugnada no ha precisado los motivos determinantes del reparo ni los fundamentos que sustentan su emisión, se ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario, por lo que el referido valor de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del anotado código resulta nulo”.

- **Es nulo el valor girado si no se ha consignado el nombre ni la firma del funcionario que habría emitido dicho valor.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 14960-11-2011.

“Que de la revisión de la documentación que obra en autos (foja 31), se advierte que el valor materia de impugnación, remitido por la Administración en cumplimiento del Proveído N° (...), solo señala en su encabezado “Dirección General de Rentas” y “Dirección de Fiscalización Tributaria”, no cumpliéndose con lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no se ha consignado el nombre ni la firma del funcionario que habría emitido el valor impugnado lo cual, adicionalmente, impide verificar el cumplimiento de los requisitos de validez establecidos por el artículo 3° de la citada ley.

Que en tal sentido, en el caso de autos se aprecia que el valor no fue emitido siguiendo el procedimiento legal establecido, no encontrándose acreditado el cumplimiento de los requisitos básicos de validez del acto administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad del valor impugnado así como de la resolución apelada en aplicación del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

- **Es nulo el valor girado por Impuesto de Alcabala si no se identifica la declaración jurada que ha servido de sustento para establecer la base imponible de dicho tributo.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06906-7-2017.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación (...), se aprecia que fue emitida a nombre de la recurrente por concepto de Impuesto de Alcabala, por la transferencia de los Lotes N° (...), señalando como motivo determinante: “Conforme al documento de Contrato de Compra Venta, se ha determinado que le corresponde Pagar el Monto detallado en la liquidación correspondiente”, en el rubro “Monto de Transferencia (Dólares)” ha consignado la suma de US\$ (...)y en el rubro “Total Monto en Soles” ha consignado la suma de S/. (...).

(...) Que como se puede advertir en la citada resolución de determinación no se ha identificado la declaración jurada⁸⁷ que se ha tomado como referencia a fin de comparar el valor de autoavalúo ajustado con el valor de transferencia, y que finalmente ha servido de sustento para establecer la base imponible del Impuesto de Alcabala, respecto de la adquisición de los referidos predios y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información, siendo además, que tampoco indica la ubicación de los predios materia de transferencia ni la fecha en que se habría realizado dicha transferencia, así como el contrato de compraventa respectivo.

Que en tal sentido, el valor impugnado no ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión conforme con lo establecido por el artículo 77° del Código Tributario⁸⁸, tampoco ha sido convalidado por la Administración Tributaria, por lo que conforme con lo previsto por el numeral 2 artículo 109° del referido código, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° (...), así como de la Resolución de Alcaldía N° (...), de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸⁹, que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

- **Es nulo el valor girado por Arbitrios Municipales al no consignarse la base legal que sustenta dicho cobro.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03262-7-2018.

“Que de la revisión a la Resolución de Determinación N° (...), se aprecia que dicho valor fue girado por concepto de girada por Arbitrios Municipales de los períodos 1 a 4 del año 2011, por el predio ubicado en (...), señalando como motivo determinante: “Por la omisión determinada al pago de Arbitrios”; sin embargo, no se advierte que se encuentre debidamente fundamentada, pues no se consigna la base legal que sustenta el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2011⁹⁰⁻⁹¹.

Que en tal sentido, al no consignarse la base legal que sustenta el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2011, la citada resolución de determinación no ha cumplido con señalar la misma, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario; en tal sentido, procede declarar la nulidad de la

⁸⁷ No se señala número ni fecha de la declaración jurada que sustenta el valor impugnado.

⁸⁸ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en las Resoluciones N° 06993-7-2016 y 09416-7-2016.

⁸⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2017.

⁹⁰ Aspecto cuestionado por el recurrente en su recurso de apelación (foja 10).

⁹¹ Cabe indicar que aludida resolución de determinación consigna como base legal la Ordenanza N° 306-MDB, que reguló el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2009 (fojas 21 a 23), no obstante, no señala la ordenanza que reguló el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2011 en la Municipalidad Distrital de Barranco.

citada resolución de determinación y declarar fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado”.

- **Es nulo el valor girado por Arbitrios Municipales toda vez que si bien consignan las bases imponibles y los criterios de distribución correspondientes a cada servicio, se ha omitido especificar cómo han sido determinadas, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlas.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10977-7-2017.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° (...), girada por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo del primer trimestre del año 2013 (foja 24), no se advierte que se haya señalado los motivos determinantes del reparo u observación y si bien consignan las bases imponibles y los criterios de distribución correspondientes a cada servicio, se ha omitido especificar cómo han sido determinadas, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerlas, ni se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y el que se precise dicha información.

Que en tal sentido, la referida resolución de determinación no ha sido emitida de conformidad con lo previsto en el citado artículo 77°, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 109° del Código Tributario procede declarar la nulidad del aludido valor, así como de la resolución apelada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

- **Es nulo el valor girado por Arbitrios Municipales si no se consigna el “cuanto” al que equivale la base imponible.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02108-7-2016.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° (...), se aprecia que dicho valor fue emitido por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los períodos 1 a 4 de los años 2011 a 2013, señalando como motivo determinante “Por la subvaluación de la declaración jurada de predios detectada durante el proceso de fiscalización a el (los) predio (s) del contribuyente”; sin embargo, no ha señalado la base imponible, esto es, no ha consignado el “cuanto” al que equivale la base imponible.

Que en tal sentido, al no consignarse el “cuanto” al que equivale la base imponible⁹², la citada resolución de determinación no ha cumplido con señalar la

⁹² No siendo suficiente que en dicho valor se consigne el número de las ordenanzas, que corresponde al requisito de “disposiciones que la amparen”.

misma, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario.

Que en consecuencia, la referida resolución no ha sido emitida de conformidad con lo previsto por el citado artículo 77°⁹³, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 109° del Código Tributario procede declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° (...), así como de la resolución apelada en este extremo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁹⁴”.

- **Es nulo el valor girado por Arbitrios Municipales al no consignarse los Arbitrios Municipales que son materia de cobro, esto es, si corresponden a Limpieza Pública, Parques y Jardines, o Serenazgo, entre otros.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01325-11-2014.

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° (...), se aprecia que no consigna los Arbitrios Municipales que son materia de cobro, esto es, si corresponden a Limpieza Pública, Parques y Jardines, o Serenazgo, entre otros.

Que en tal sentido, al no consignarse los tributos objeto de cobranza, se ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario, por lo que el referido valor de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del anotado código resulta nulo”.

- **Es nula la apelada toda vez que la Administración no se encontraba facultada para emitir nuevamente pronunciamiento respecto del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación girada por Arbitrios Municipales, toda vez que dicho procedimiento concluyó con una Resolución del Tribunal Fiscal.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01724-7-2016.

“Que al respecto, este Tribunal con Resolución N° 02400-11-2014 (...), resolvió, entre otro, la citada apelación declarándola fundada, y nula la Resolución de Determinación N° (...), toda vez que dicho valor no cumplía con el artículo 77° del Código Tributario, al no señalar la forma en que se ha establecido las bases imponibles de los Arbitrios Municipales.

Que no obstante, el 30 de mayo de 2014 mediante Resolución de Gerencia N° (...), que es materia de autos, la Administración volvió a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reclamación presentado el 18 de julio de 2012 con Expediente N° 290298, contra la Resolución de Determinación N° (...).

⁹³ Criterio establecido en las Resoluciones N° 14438-11-2010 y 04681-7-2011.

⁹⁴ Norma que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que la Administración no se encontraba facultada para emitir nuevamente pronunciamiento respecto del indicado recurso de reclamación, toda vez que dicho procedimiento concluyó con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02400-11-2014 de 19 de febrero de 2014, en consecuencia, aquélla ha infringido el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° (...).”

2. SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

- **Las solicitudes no contenciosas deben precisar en forma clara e inequívoca el petitorio.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04444-7-2018.

“Que por un lado, de lo señalado se desprende que la recurrente si bien solicitó la prescripción de la Multa Tributaria del año 2010, no precisó en forma clara e inequívoca la infracción a la que correspondía la multa.

Que no obstante, la Administración emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de la Multa Tributaria del año 2010, la misma que no se encontraba debidamente precisada.

Que en tal sentido, al haber la Administración emitido pronunciamiento mediante la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° (...), se ha infringido el procedimiento legal establecido, siendo que todo escrito que se presente ante cualquier entidad deberá contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando sea posible, los de derecho; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad en este extremo”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 06598-7-2018.

“Que de lo señalado se desprende que la recurrente en sus solicitudes de inafectación, no precisó en forma clara e inequívoca los años por los cuales solicitó la inafectación, pues no señaló los períodos a los cuales se refería.

Que no obstante, la Administración se pronunció por la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de los citados vehículos por el año 2018.

Que de lo expuesto se concluye que la Administración emitió pronunciamiento sobre la inafectación del pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular sobre un período que no fue identificado por la recurrente, siendo que todo escrito que se presente ante cualquier entidad deberá contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando sea posible, los de

derecho, según lo previsto por el artículo 122° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que en tal sentido, mediante las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones (...), la Administración ha infringido el procedimiento legal establecido; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de dichas resoluciones apeladas”.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08774-7-2019:

“Que conforme lo antes señalado (...), la recurrente solicitó la inafectación al pago del Impuesto Predial, al amparo del inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que en su predio (...), se desarrollan actividades educativas; sin precisar en forma clara e inequívoca los períodos a los que se refería, por lo que la Administración no debió emitir pronunciamiento al respecto, como lo hizo.

Que en tal sentido, mediante la Resolución Administrativa (...), la Administración Tributaria ha infringido el procedimiento legal establecido, toda vez que emitió pronunciamiento respecto de un pedido que no precisó de manera clara e inequívoca los períodos a que se refería la solicitud de inafectación, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad.

Que asimismo, en aplicación del último párrafo del artículo 150° del referido código, según el cual en caso el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, lo que ocurre en el presente caso, corresponde declarar improcedente la referida solicitud de inafectación, pues conforme se indicó precedentemente, la recurrente no ha señalado en forma clara e inequívoca los períodos involucrados en su solicitud, dejando a salvo su derecho para que presente nueva solicitud, de estimarlo pertinente”.

- **La Administración debe pronunciarse sobre todos los extremos solicitados.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11208-7-2017.

“Que en el presente caso, se aprecia que mediante escrito presentado el 17 de junio de 2015, (...), la recurrente solicitó la prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1999 a 2009, respecto del predio ubicado en (...).

Que sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia N° (...), la Administración omitió pronunciarse respecto del pedido de prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 1999 a 2001 del citado predio; en consecuencia, ha vulnerado el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde

declarar la nulidad de la apelada en ese extremo, y dado que no se tienen los elementos suficientes para resolver, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo dicho vicio de nulidad, debiendo la Administración emitir pronunciamiento”

- **Si existe una solicitud no contenciosa en trámite y el contribuyente presenta una segunda solicitud sobre el mismo petitorio, no corresponde abrir un nuevo expediente sino que el segundo escrito debe ser acumulado al expediente en trámite.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01115-7-2017.

“Que de la documentación que obra en autos, se aprecia que con escrito presentado el 29 de mayo de 2014 (foja 38 y 39), la recurrente solicitó, entre otro, la prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 2007 a 2009.

Que asimismo, con escrito presentado el 2 de julio de 2015 (foja 62 a 64), la recurrente solicitó nuevamente la prescripción, entre otros, de los Arbitrios Municipales de los años 2007 a 2009.

Que de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 2708-2015-GR-MDI de 17 de agosto de 2015, se aprecia que la Administración tramitó el escrito presentado el 2 de julio de 2015, como una nueva solicitud de prescripción al pago de los Arbitrios Municipales de los años 2007 a 2009.

Que no obstante, como se ha señalado anteriormente con fecha 29 de mayo de 2014, la recurrente ya había iniciado un procedimiento no contencioso de prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 2007 a 2009, por lo que no correspondía que la Administración le otorgara al escrito de 2 de julio de 2015 el trámite de nueva solicitud no contenciosa de prescripción en ese extremo, sino que debía acumularla al procedimiento que existe en trámite, en consecuencia, al haberse vulnerado el procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo, al amparo del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario”.

- **El incumplimiento de los requisitos establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA no constituyen un impedimento a la Administración para que emita pronunciamiento en las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.**

Resolución del Tribunal Fiscal N° 05474-7-2013.

“Que de autos se aprecia que (...) el recurrente solicitó el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, en su calidad de pensionista, respecto del predio (...).

Que dicha solicitud fue declarada inadmisibile por la Administración debido a que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), referidos a los Recibos de Servicios de Luz, Agua y Telefonía y las Boletas de Pago de la Pensión (...).

Que al respecto, cabe indicar que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 6756-2-2002 y 3488-7-2011, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA no constituyen un impedimento a la Administración para que emita pronunciamiento en las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, ya que éstas se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Tributario, y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”.